



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 080/MAR/19.

ASUNTO: Se remite documentación.

San Francisco de Campeche, Cam., 1° de marzo de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por medio del presente memorial tenemos a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación por este Congreso local, de la minuta por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

A T E N T A M E N T E.


Dip. Leonor Elena Piña Sabido.
Secretaria.



C.c.p. Su Expediente.
C.c.p. El Minutario.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo

4 marzo 19

RECIBIDO

2003



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 38

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

.....

.....

.....

.....

.....

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente decreto.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de marzo del año dos mil diecinueve.



C. Rashid Trejo Martínez.
Diputado Presidente.



C. Leonor Elena Piña Sabido.
Diputada Secretaria.



C. Álgar Eduardo Ortiz Azar.
Diputado Secretario.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

R.S. **00202**

ASUNTO: SE REMITE MINUTA PROYECTO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
MARZO 03 DE 2019.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DEL TÍTULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, COMUNICAMOS A USTED QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, APROBÓ LA **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**, MISMA QUE FUE REMITIDA A ESTA SOBERANÍA POPULAR POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 135 DE LA PROPIA CARTA MAGNA.

ANEXAMOS DOCUMENTO ORIGINAL DEL DECRETO NÚMERO 154, DE FECHA 03 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERAMOS A USTED NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



C. MARIO SANTIZ GÓMEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C.C.P. ARCHIVO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 154

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, expide el siguiente:

DECRETO

Artículo único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determinen la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 03 días del mes de Marzo del año dos mil Diecinueve.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



Secretaría
C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

D. S.

C. MARIO SANTIZ GÓMEZ.

C.C.P. ARCHIVO.

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 154, que emite este Poder Legislativo relativo a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.**



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

SECRETARÍA
Oficio No. DPL/0364/2019

DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO.
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto, le informamos que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima, en Sesión Extraordinaria No. 1, celebrada en fecha 04 de marzo del presente año, expidió el **DECRETO No. 60**, por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.
Colima, Col., 04 de marzo de 2019.

DIP. BLANCA LIVIER
RODRÍGUEZ OSORIO
SECRETARIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA

DIP. CARLOS CÉSAR
FARIAS LARIOS
SECRETARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo

4 marzo 19

RECIBIDO



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO 60. Por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2018, la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
2. El día 20 de septiembre de 2018, el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
3. El día 27 de septiembre de 2018, la y los Senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
4. El 25 de octubre de 2018, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
5. El 25 de octubre de 2018, el Senador Eruviel Ávila Villegas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

6. El 08 de noviembre de 2018, la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

7. El 08 de noviembre de 2018, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

8. En diversas fechas, posteriores a la presentación de cada una de las Iniciativas descritas en los puntos anteriores, se turnaron las mismas a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos Primera.

9. El 04 y 06 de diciembre de 2018, se emite primera lectura y vuelta, respectivamente, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos.

10. El 06 de diciembre de 2018, se aprueba el dictamen de referencia por el Pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

En consecuencia, la citada Cámara de Senadores dispuso que se turnara a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales respectivos, mediante oficio DGPL-1P1A.-5235.

11. El 11 de diciembre de 2018, una vez recibida de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, mediante oficio D.G.P.L.64-II-7-244.

12. En fecha 15 de enero de 2019, la Comisión de Puntos Constitucionales emite el Dictamen relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.



13. El 19 de febrero de 2019, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el Dictamen relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

14. Mediante oficio número No. D.G.P.L. 64-II-7-477, del 19 de febrero de 2019, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó a esta Soberanía la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, para los efectos legales del artículo 135 de la misma Carta Magna.

15. Mediante oficio número DPL/0352/2019, en base a la fracción VII del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y con fundamento en el artículo 53 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se turnó a esta Comisión la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

16.- Los Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, convocaron a reunión de trabajo a celebrarse a las 18:00 horas del viernes 01 de marzo de 2019, en la Sala Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Federal, en materia de prisión preventiva oficiosa, aprobada por el Congreso del Unión.

17.- Es por ello que los integrantes de la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA MINUTA

I.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, en su parte considerativa que la sustenta, esencialmente dispone que:

Se busca reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se propone incorporar al catálogo que amerita la prisión preventiva, entre otras las conductas antijurídicas como: a) el



abuso o violencia sexual contra menores, b) uso de programas sociales con fines electorales, c) robo de transporte en cualesquiera de sus modalidades, d) desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, e) armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea, f) delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, g) delitos en materia de hechos de corrupción.

Se rescatan los criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales sostienen que la aplicación de la prisión preventiva debe ser proporcional; presentando este principio cinco reglas:

- 1. Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido.*
- 2. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.*
- 3. No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad de aquellos supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión.*
- 4. La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida.*
- 5. Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.*

Que coincide con su colegisladora al indicar que la imposición de la medida preventiva oficiosa, no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención, puesto que para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, ésta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sólo sucede si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Esto dentro de las reglas del debido proceso penal acusatorio donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba.

Que se llegó a la conclusión de emitir una minuta con modificaciones y partiendo de los análisis que inicialmente efectuó la Cámara de Senadores,



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

porque adicionalmente se configuración otras conductas graves que vulneran la seguridad del Estado Mexicano, ya que debido a la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más de una década y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal, es que el Estado Mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre. Además de buscar disminuir la alta incidencia en la comisión de aquellas, concebidas como altamente lesivas para las víctimas o bien para las mismas instituciones del Estado.

Así también, porque el legislador federal considera de manera consciente e informada, aunque diferentes organismos de la sociedad mexicana e internacional consideran que el incremento del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, afecta la esfera jurídica de las personas. Y, desde esa perspectiva, aseguran que esa tendencia es violatoria de la presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, igualdad, integridad de las personas y el principio de progresividad de los derechos humanos, principalmente, lo que condujo a suprimir por la colegisladora diversas figuras antijurídicas en su minuta remitida a la Cámara de Diputados.

Sin embargo, es preciso considerar que el Gobierno debe hacer frente también a delitos que generan un alto impacto en la tranquilidad de la ciudadanía, aquellos que acarrearán una grave afectación a la vida, dignidad y patrimonio de las personas. Tales delitos son los contenidos en la minuta inicialmente recibida por la Cámara de Diputados, donde plasma el dictamen aprobado por amplio acuerdo en el Senado de la República.

II.- Leída y analizada la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Federal, así como la fracción I del artículo 53 del Reglamento de la



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión es competente para conocer de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coincide en todos los términos con la citada reforma constitucional misma que propone reformar el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Ello, en virtud de que los delitos que ahora serán objeto de prisión preventiva oficiosa, causan un profundo daño a la población mexicana y a sus instituciones, poniendo en riesgo la seguridad pública e, incluso, la seguridad nacional.

Con ello, además de persuadir la comisión de los ilícitos que se proponen sean de prisión preventiva, se pretende que quienes los cometan no tengan oportunidad de sustraerse de la acción de la justicia durante desde la investigación del delito en el procedimiento penal, en virtud de la gravedad de los mismos.

TERCERO.- Del análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, esta Comisión dictaminadora considera oportuno señalar que los delitos que ahora se adicionan a esta figura constituyen un alto porcentaje de la actividad delictiva que se presenta en el país, por lo que el Estado Mexicano debe poner especial atención en ellos, y una forma es establecer la figura que nos ocupa en la investigación y procedimiento penal de los mismos.

Ahora bien, es importante destacar lo relativo a cada delito que se pretende sean de los sujetos de prisión preventiva oficiosa:

1. El relativo a abuso o violencia sexual contra menores, se recoge en esta Minuta Constitucional debido a la gran afectación instantánea y permanente que sufren las víctimas, puesto que ellas se verán afectadas en su libre desarrollo y personalidad, privándoles de un crecimiento personal sano e integral.
2. El tipo penal de robo de casa habitación, sin duda alguna es de los que mayormente se cometen en toda la república, afectando seriamente el patrimonio de las familias mexicanas, especialmente, las colimenses, cuya



comisión de este delito ha tenido un incremento considerable en la entidad, además de afectar la tranquilidad de las personas que son objeto de éste.

3. En cuanto al uso de programas sociales con fines electorales, constituye un delito que no sólo afecta la equidad de la contienda electoral, sino que también implica un deterioro en el erario público y una malversación de los recursos del estado, además de que se impide que los programas sociales lleguen a las familias que menos tienen y de llegar a éstas, sean bajo amenaza o coacción a favor de partido político o candidato alguno.
4. La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, significa una burla para la sociedad mexicana que tantas limitaciones sociales y públicas ha padecido, puesto que los dineros del erario no llegan a las familias mexicanas traducidos en obras y servicios, sino que se destinan a los intereses personales de quienes los ejercen con motivo de su responsabilidad pública.
5. El de delito robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, es un tipo penal que además de afectar a los propietarios de las mercancías, afectan el comercio local y nacional, en consecuencia, afectan el crecimiento económico del país y el libre comercio; asimismo, ello incide en el incremento de los precios de los productos y mercancías que son objeto de robo, pagando dicho incremento los consumidores finales, es decir, las familias mexicanas.
6. Los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, han afectado tanto a la industria de la materia, como a la economía nacional de una manera atroz, y por muchos años se han mantenido en la impunidad sus actores, por lo que el Estado Mexicano, además de endurecer las penas de sanción en su comisión, también debe endurecer las acciones y procedimientos penales en el combate, investigación y enjuiciamiento de los mismos.
7. Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, con respecto al primero de los delitos, debe decirse que es una actividad que no debe desconocerse por las autoridades, puesto que sí existe y se oculta o protege a sus actores, generando dolor en las familias e impunidad del estado, en tanto que la segunda ha convertido a México, en la última década, en un país de temor,



en el que la tranquilidad y paz social han quedado supeditadas a las organizaciones criminales locales, nacionales e internacionales, que cometen este tipo de ilícitos en perjuicio de la sociedad entera.

8. Por su parte, los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, son el puño de horrores que han mantenido al país sumergido en una guerra constante entre las bandas criminales y las fuerzas del estado que las combaten, generando baños de sangre a lo largo de todo el territorio nacional.

Con base en lo anterior y el gran daño que se genera a las familias mexicanas y al estado mismo, esta Comisión dictaminadora considera positiva la inclusión de dichos tipos penales en el catálogo de la figura de prisión preventiva oficiosa, proponiendo la aprobación de la Minuta que se analiza.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 60

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, además, con el resultado de la votación, comuníquese lo anterior, con todos los antecedentes, al H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, remitente de la Minuta con Proyecto de Decreto, aprobada por la LIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

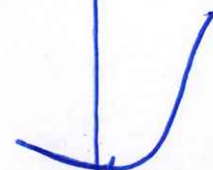
El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 04 cuatro días del mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve.


C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
DIPUTADA PRESIDENTA




C. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO
DIPUTADA SECRETARIA


C. CARLOS CÉSAR FARIAS LARIOS
DIPUTADO SECRETARIO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN NÚMERO 16 ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

A los Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por la que se reforma el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa; de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2018, la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
2. El día 20 de septiembre de 2018, el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
3. El día 27 de septiembre de 2018, la y los Senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.



4. El 25 de octubre de 2018, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

5. El 25 de octubre de 2018, el Senador Eruviel Ávila Villegas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

6. El 08 de noviembre de 2018, la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

7. El 08 de noviembre de 2018, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

8. En diversas fechas, posteriores a la presentación de cada una de las Iniciativas descritas en los puntos anteriores, se turnaron las mismas a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos Primera.

9. El 04 y 06 de diciembre de 2018, se emite primera lectura y vuelta, respectivamente, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos.

10. El 06 de diciembre de 2018, se aprueba el dictamen de referencia por el Pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

En consecuencia, la citada Cámara de Senadores dispuso que se turnara a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales respectivos, mediante oficio DGPL-1P1A.-5235.

11. El 11 de diciembre de 2018, una vez recibida de la Cámara de Senadores del



H. Congreso de la Unión, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, mediante oficio D.G.P.L.64-II-7-244.

12. En fecha 15 de enero de 2019, la Comisión de Puntos Constitucionales emite el Dictamen relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

13. El 19 de febrero de 2019, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el Dictamen relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

14. Mediante oficio número No. D.G.P.L. 64-II-7-477, del 19 de febrero de 2019, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó a esta Soberanía la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, para los efectos legales del artículo 135 de la misma Carta Magna.

15. Mediante oficio número DPL/0352/2019, en base a la fracción VII del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y con fundamento en el artículo 53 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se turnó a esta Comisión la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

16.- Los Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, convocaron a reunión de trabajo a celebrarse a las 18:00 horas del viernes 01 de marzo de 2019, en la Sala Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Federal, en materia de prisión preventiva oficiosa, aprobada por el Congreso del Unión.

17.- Es por ello que los integrantes de la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:



ANÁLISIS DE LA MINUTA

I.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, en su parte considerativa que la sustenta, esencialmente dispone que:

Se busca reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se propone incorporar al catálogo que amerita la prisión preventiva, entre otras las conductas antijurídicas como: a) el abuso o violencia sexual contra menores, b) uso de programas sociales con fines electorales, c) robo de transporte en cualesquiera de sus modalidades, d) desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, e) armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea, f) delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, g) delitos en materia de hechos de corrupción.

Se rescatan los criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales sostienen que la aplicación de la prisión preventiva debe ser proporcional; presentando este principio cinco reglas:

- 1. Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido.*
- 2. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.*
- 3. No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad de aquellos supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión.*
- 4. La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida.*
- 5. Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.*

Que coincide con su colegisladora al indicar que la imposición de la medida preventiva oficiosa, no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la



detención, puesto que para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, ésta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sólo sucede si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Esto dentro de las reglas del debido proceso penal acusatorio donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba.

Que se llegó a la conclusión de emitir una minuta con modificaciones y partiendo de los análisis que inicialmente efectuó la Cámara de Senadores, porque adicionalmente se configuraron otras conductas graves que vulneran la seguridad del Estado Mexicano, ya que debido a la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más de una década y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal, es que el Estado Mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre. Además de buscar disminuir la alta incidencia en la comisión de aquellas, concebidas como altamente lesivas para las víctimas o bien para las mismas instituciones del Estado.

Así también, porque el legislador federal considera de manera consciente e informada, aunque diferentes organismos de la sociedad mexicana e internacional consideran que el incremento del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, afecta la esfera jurídica de las personas. Y, desde esa perspectiva, aseguran que esa tendencia es violatoria de la presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, igualdad, integridad de las personas y el principio de progresividad de los derechos humanos, principalmente, lo que condujo a suprimir por la colegisladora diversas figuras antijurídicas en su minuta remitida a la Cámara de Diputados.

Sin embargo, es preciso considerar que el Gobierno debe hacer frente también a delitos que generan un alto impacto en la tranquilidad de la ciudadanía, aquellos que acarrearán una grave afectación a la vida, dignidad y patrimonio de las personas. Tales delitos son los contenidos en la minuta inicialmente recibida por la Cámara de Diputados, donde plasma el



dictamen aprobado por amplio acuerdo en el Senado de la República.

II.-Leída y analizada la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Federal, así como la fracción I del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión es competente para conocer de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coincide en todos los términos con la citada reforma constitucional misma que propone reformar el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Ello, en virtud de que los delitos que ahora serán objeto de prisión preventiva oficiosa, causan un profundo daño a la población mexicana y a sus instituciones, poniendo en riesgo la seguridad pública e, incluso, la seguridad nacional.

Con ello, además de persuadir la comisión de los ilícitos que se proponen sean de prisión preventiva, se pretende que quienes los cometan no tengan oportunidad de sustraerse de la acción de la justicia durante desde la investigación del delito en el procedimiento penal, en virtud de la gravedad de los mismos.

TERCERO.- Del análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, esta Comisión dictaminadora considera oportuno señalar que los delitos que ahora se adicionan a esta figura constituyen un alto porcentaje de la actividad delictiva que se presenta en el país, por lo que el Estado Mexicano debe poner especial atención en ellos, y una forma es establecer la figura que nos ocupa en la investigación y procedimiento penal de los mismos.



Ahora bien, es importante destacar lo relativo a cada delito que se pretende sean de los sujetos de prisión preventiva oficiosa:

1. El relativo a abuso o violencia sexual contra menores, se recoge en esta Minuta Constitucional debido a la gran afectación instantánea y permanente que sufren las víctimas, puesto que ellas se verán afectadas en su libre desarrollo y personalidad, privándoles de un crecimiento personal sano e integral.
2. El tipo penal de robo de casa habitación, sin duda alguna es de los que mayormente se cometen en toda la república, afectando seriamente el patrimonio de las familias mexicanas, especialmente, las colimenses, cuya comisión de este delito ha tenido un incremento considerable en la entidad, además de afectar la tranquilidad de las personas que son objeto de éste.
3. En cuanto al uso de programas sociales con fines electorales, constituye un delito que no sólo afecta la equidad de la contienda electoral, sino que también implica un deterioro en el erario público y una malversación de los recursos del estado, además de que se impide que los programas sociales lleguen a las familias que menos tienen y de llegar a éstas, sean bajo amenaza o coacción a favor de partido político o candidato alguno.
4. La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, significa una burla para la sociedad mexicana que tantas limitaciones sociales y públicas ha padecido, puesto que los dineros del erario no llegan a las familias mexicanas traducidos en obras y servicios, sino que se destinan a los intereses personales de quienes los ejercen con motivo de su responsabilidad pública.
5. El de delito robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, es un tipo penal que además de afectar a los propietarios de las mercancías, afectan el comercio local y nacional, en consecuencia, afectan el crecimiento económico del país y el libre comercio; asimismo, ello incide en el incremento de los precios de los productos y mercancías que son objeto de robo, pagando dicho incremento los consumidores finales, es decir, las familias mexicanas.
6. Los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, han afectado tanto a la industria de la materia, como a la economía nacional de



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

una manera atroz, y por muchos años se han mantenido en la impunidad sus actores, por lo que el Estado Mexicano, además de endurecer las penas de sanción en su comisión, también debe endurecer las acciones y procedimientos penales en el combate, investigación y enjuiciamiento de los mismos.

7. Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, con respecto al primero de los delitos, debe decirse que es un actividad que no debe desconocerse por las autoridades, puesto que sí existe y se oculta o protege a sus actores, generando dolor en la familias e impunidad del estado, en tanto que la segunda ha convertido a México, en la última década, en un país de temor, en el que la tranquilidad y paz social han quedado supeditadas a las organizaciones criminales locales, nacionales e internacionales, que cometen este tipo de ilícitos en perjuicio de la sociedad entera.
8. Por su parte, los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, son el puño de horrores que han mantenido al país sumergido en una guerra constante entre las bandas criminales y las fuerzas del estado que las combaten, generando baños de sangre a lo largo de todo el territorio nacional.

Con base en lo anterior y el gran daño que se genera a las familias mexicanas y al estado mismo, esta Comisión dictaminadora considera positiva la inclusión de dichos tipos penales en el catálogo de la figura de prisión preventiva oficiosa, proponiendo la aprobación de la Minuta que se analiza.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.-Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.



Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos



2018-2021
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO
PODER LEGISLATIVO

delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe, solicita que de ser aprobado el presente documento, se emita el Decreto correspondiente.

ATENTAMENTE

Colima, Col., 01 de marzo de 2019

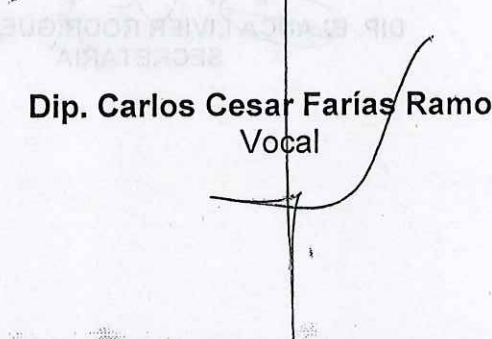
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES


Dip. Arturo García Arias
Presidente


Dip. Rogelio Rueda Sánchez
Secretario


Dip. Vladimir Parra Barragán
Vocal


Dip. Guillermo Toscano Reyes
Secretario


Dip. Carlos Cesar Farías Ramos
Vocal



2018-2021
H. Congreso del Estado
de Colima
LIX Legislatura

PODER LEGISLATIVO

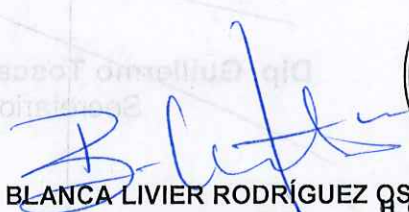
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, LOS QUE SUSCRIBEN **C. DIPUTADA BLANCA LIVIER RODRIGUEZ OSORIO Y C. DIPUTADO CARLOS CÉSAR FARIAS RAMOS**, SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA,

CERTIFICAN:

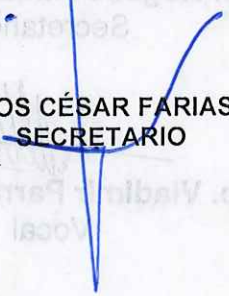
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES QUE TUVIMOS A LA VISTA, MISMAS QUE OBRA EN EL ARCHIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DE DONDE SE COMPULSAN Y EXPIDEN, VAN CONSTANDO DE 11 FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA CARA.

SE EXPIDEN LAS PRESENTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE COLIMA, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.




DIP. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO
SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA


DIP. CARLOS CÉSAR FARIAS RAMOS
SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

Presidencia de la Mesa Directiva
Santiago de Querétaro, Qro., 5 de marzo de 2019
Oficio N° SSP/2227/19/LIX
Exp. N° I/354/LIX

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en Sesión del Pleno de la LIX Legislatura del Estado, celebrada el 5 de marzo de 2019, se ordenó remitir a esa Cámara, el DECRETO POR EL QUE LA QUINUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA».

Sin otro particular, le reiteramos nuestro respeto institucional.

A T E N T A M E N T E
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
P R E S I D E N T E

c.c.p. Expediente/Minutario
RCCV/FCJ/MGV/aam





LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D. G. P. L. 64-II-7-477, remitió a esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro la *«Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa»*.
2. Que el delito de robo se ha incrementado de manera exponencial en los últimos años, por lo tanto, representa una problemática que afecta gran cantidad de regiones en el mundo y México no es una excepción. De acuerdo al reporte global de competitividad 2017-2018 del Foro Económico Mundial se señala que entre las principales problemáticas para generar negocios se encuentra la corrupción, el crimen y el robo.
3. Que la delincuencia está presente en muchos sectores que, por la naturaleza de sus actividades, son blanco fácil de diversos delitos, tales como el robo, que afecta entre otros sectores al autotransporte federal de carga de mercancías, al de pasajeros, turismo, privado de carga y de personas, el robo de hidrocarburos, delitos en materia de corrupción; contra el transporte ferroviario y venta ilegal de hidrocarburos.
4. Que el robo de combustible se ha incrementado alarmantemente debido a la falta de planeación para la prevención de este delito o por no ser considerado como delito grave. De acuerdo con datos proporcionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se estima que el robo de hidrocarburos asciende a mil millones de dólares por año. Asimismo, la ordeña de combustible de acuerdo a cifras de Petróleos Mexicanos se disparó un ochocientos sesenta y ocho por ciento en la última década, principalmente en estados como Puebla, Guanajuato, Tamaulipas, Veracruz y el Estado de México. entre las principales afectaciones respecto al robo de hidrocarburos se encuentran los riesgos para la seguridad de la población, daños al medio ambiente y descomposición del tejido social, por involucrar a las comunidades



aledañas.

5. Que es importante resaltar que el robo, consiste en el apoderamiento de un bien mueble, ajeno, sin derecho ni consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley. Por otra parte, el delito de daño que también es recurrente y consiste en el menoscabo de un bien ya sea mueble o inmueble derivado de un actuar del sujeto activo.

6. Que como ya se ha señalado, el robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, lo cual ha afectado de manera importante tanto al sector privado como al público, generando importantes pérdidas de carácter económico que redundan en perjuicio de nuestra sociedad, ya que, por una parte, las víctimas resultan ser pasajeros o turistas y por otra, impacta de manera directa la cadena de producción de distintas mercancías.

7. Que por su parte, el sector privado, a través de algunas organizaciones de transportistas, como la Cámara Nacional de Transporte de Carga, Cámara Nacional de Pasaje y Turismo y la Asociación Nacional de Transporte Privado reportan que en los últimos dos años el índice de robo de camiones de carga se disparó en todas las carreteras del País, incrementándose de 1,087 en el año 2015 a 1763 unidades en el 2016, lo cual representa un aumento del sesenta y dos por ciento, generando cuantiosas pérdidas a la industria. Lo anterior, no sólo por el aumento considerable de su incidencia sino, también, porque a decir de las propias organizaciones, ante los incrementos en los robos al autotransporte, aumentó también el costo de seguridad para las empresas, el cual ha pasado del seis al doce por ciento en el mismo periodo. De igual forma, los autotransportistas de carga, pasaje, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, han venido modificando aspectos operativos de sus respectivas actividades, lo que en muchos casos incrementa los gastos de operación. Esto tiene que ver, entre otras cosas, con el sector asegurador, pues ante la creciente actividad delictiva, compañías aseguradoras ahora definen al autotransporte como un mercado de alto riesgo, por lo que han comenzado a retirarse.

8. Que otro aspecto que impacta a la industria del autotransporte es el robo de las unidades (tracto camiones, autobuses y remolques o cajas), en cuanto a las unidades de carga no son encontrados, por lo que se estima que el cincuenta por ciento de las unidades y de los vehículos ya no son recuperados, lo que sin duda afecta la competitividad del sector. Por su parte, el robo de unidades de pasajeros (autobuses) se ha incrementado en los últimos cuatro años. En este sentido, cabe destacar que derivado de la comisión del delito de



robo al autotransporte, se pueden cometer otros delitos de carácter grave, lo cual da pauta a dos elementos emergentes, el primero en el caso de los servicios de transporte de pasajeros y derivado de las circunstancias en las que se encuentran las víctimas (lejos de su lugar de residencia, sin conocer el territorio en el que se encuentran, entre otras), no presentan la denuncia correspondiente. En el caso del servicio de carga, la mercancía objeto de apoderamiento, es llevada al mercado informal de otra u otras entidades, y al encontrarse el conductor en la misma circunstancia de desconocimiento del espacio territorial en el que se encuentra, no da parte a la autoridad.

9. Que las acciones de tipo empresarial deben ser reforzadas con una política de Estado que evite que el robo al autotransporte llegue a encontrarse dentro de las actividades ilícitas más lucrativas.

10. Que por otro lado, en el sistema procesal penal anterior, los delitos cometidos por servidores públicos no eran considerados como graves, lo que eventualmente les permitía seguir su proceso en libertad, sin embargo, esta posibilidad también existe en el actual sistema penal acusatorio, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no los incluye dentro de aquellos tipos penales en que los imputados son sujetos de prisión preventiva oficiosa. Actualmente para mantener bajo prisión preventiva durante su proceso a un servidor público, se precisa que el Ministerio Público justifique la necesidad de tal medida. De ello deriva que el dictado de la misma este condicionado a la valoración del Ministerio Público como el juez de la causa.

11. Que por su parte, en relación a los delitos en materia electoral, quienes los cometen siguen su juicio en libertad, lo cual contribuye a dar incentivos a la realización de tales conductas ilícitas, mismas que afectan gravemente no solo a las instituciones electorales, sino también a aquellas que se utilizan como medio para la realización de este tipo de conductas delictivas y ocasionando un detrimento del patrimonio de las mismas y por consiguiente de los mexicanos.

12. Que al igual, el robo a casa habitación es otro de los delitos que afectan gravemente a los ciudadanos, pues por un lado, atentan contra la economía de las ciudades, al poner en riesgo los empleos que generan los negocios, pero también en algunos casos extingue fuentes de trabajo, en virtud de que aunque se detenga al presunto delincuente, al no existir prisión preventiva para estos delitos, salen de inmediato para llevar el proceso penal en libertad, ocasionando que en muchos casos estos delincuentes extorsionen, amedrenten e incluso desplacen a los propietarios de negocios.

1. Que otro delito que afecta gravemente es la violencia sexual contra los



menores, por lo que no es posible estar tranquilos mientras en México no existan las condiciones indicadas para que todos los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse adecuadamente como lo marcan sus derechos plasmados en la Ley, ya que en nuestro País, el abuso y la violencia a menores es alarmante y se manifiesta en distintas formas.

13. Que la libertad es un Derecho Humano complejo integrado por diversas disposiciones jurídicas, mismo que le permite a una persona ejercer libremente conductas en su vida privada y pública, sin afectaciones u obstaculizaciones por parte del Estado, en donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias han establecido una variedad de proposiciones normativas con el único fin de respetar y proteger la libertad física de una persona, entendida como la ausencia de restricciones temporales, privaciones, detenciones o encarcelamientos injustificados.

14. Que de tal suerte, que los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad personal y que nadie puede ser privado de su libertad física o detenido arbitrariamente.

15. Que no obstante, el ejercicio de este Derecho Humano, como todos los demás, no es absoluto y admite delimitaciones en su ejercicio. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en los amparos en revisión 334/2008 y 1028/1996, la legitimidad de autorizar la prisión preventiva bajo criterios excepcionales. Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite restringir el derecho de libertad del gobernado al disponer la prisión preventiva como medida cautelar, para todo procesado por delito o delitos que merecen pena corporal.

16. Que a raíz de la Reforma Constitucional de 2008 se reconoce por primera vez la presunción de inocencia como un Derecho Humano. Este derecho, junto con el derecho a la libertad, son garantizados por el nuevo Sistema de Justicia Penal. El Sistema de Justicia Penal Acusatorio privilegia el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito. Sin embargo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina limitantes y la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa cuando se trata de ciertos delitos y la prisión preventiva justificada para garantizar que la persona imputada esté presente en el desarrollo del proceso y se proteja a



las víctimas. Las medidas cautelares no privilegian la prisión preventiva puesto que existen delitos que no la ameritan y por los que se aplican otro tipo de medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

17. Que la prisión preventiva, se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, siendo acorde con el principio de presunción de inocencia, ya que regula como excepción la prisión preventiva. De modo que queda establecida como una medida cautelar y no como una sanción. Además, determina la de prisión preventiva justificada y la prisión preventiva oficiosa. En la primera, es decir, la prisión preventiva justificada establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control dicha medida cautelar o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: a) La comparecencia del imputado en el juicio; b) El desarrollo de la investigación; c) La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; d) Así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre que la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

18. Que sin que sea imperiosa la satisfacción de todas las causas de procedencia que se prevén en el artículo 19 Constitucional, es decir, basta que se satisfaga cualquiera de los cuatro supuestos aludidos, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretarla al imputado, siempre que otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar alguno de los supuestos del artículo 167, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos penales.

19. Que por su parte, la prisión preventiva oficiosa procede, tratándose de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; los Tribunales Colegiados de Circuito en Tesis aislada han considerado que este catálogo no debe considerarse exclusivamente como un aspecto estrictamente limitativo, sino potencialmente ejemplificativo o enunciativo, pues no extingue la posibilidad de reconocer otros delitos o supuestos procesales que las respectivas legislaciones estatales o la federación puedan considerar, como de prisión preventiva justificada, pues dicho precepto no está dirigido a limitar la facultad legislativa de las entidades de la república, o la Federación.

20. Que es fuerte el reclamo social en materia de combate a la corrupción y a la impunidad. De ahí la necesidad de establecer nuevas reglas procesales con



respecto a las medidas cautelares.

21. Que la práctica cotidiana ha demostrado que no han sido suficientes todas las variantes que el propio sistema prevé para decidir y revisar lo relativo a las medidas cautelares, por ello, la propuesta consiste en incorporar como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa para los delitos de abuso sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

22. Que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Diputados a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

23. Que al tenor de la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

"MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único. – *Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes



para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos



correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la Republica respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforma a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficacia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- 1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;*
- 2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;*
- 3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de Víctimas;*
- 4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;*
- 5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, y*
- 6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía*



preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA».

Artículo Único. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la *«Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa»*.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA



DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTA



DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA»)



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

Oficio número S.P. 0454/2019.

DIP. KARLA YURITZI ALMAZÁN BURGOS
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
P R E S E N T E

AT'N DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y en atención a su oficio número D.G.P.L. 64-II-7-477, de fecha 19 de febrero de 2019, me permito remitir a Usted copia certificada del **Decreto número 87**, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en sesión extraordinaria celebrada en la presente fecha; mediante el cual se **aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa**. Lo anterior para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 5 de marzo de 2019
SECRETARIO PARLAMENTARIO DEL
CONGRESO DEL ESTADO

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo

5 marzo 19

RECIBIDO


Lic. Melecio Domínguez Morales



SECRETARIA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 87

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción LX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que **se reforma** el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de **abuso sexual o violencia sexual contra menores** delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación**, uso de programas sociales con fines electorales, **corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones**, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de usos exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Segundo. Para los efectos que se refiere el segundo párrafo del artículo 19, materia del presente Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere al artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrará en vigor a partir del nombramiento que realice el titular de la

Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de derechos humanos, y que deberá contener, al menos, lo siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de la Unidades Estatales de Supervisión de medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de operadores de los poderes judiciales y del ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso local, para que notifique el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.



C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
DIP. PRESIDENTA



C. JOSE MARÍA MENDEZ SALGADO
DIP. SECRETARIO



C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

**Toluca de Lerdo, México,
a 05 de marzo de 2019.**

**CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN
P R E S E N T E S.**

Nos dirigimos a ustedes para comunicarles que, en sesión de esta fecha, la H. "LX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien expedir Acuerdo mediante el cual se aprueba la reforma del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, conforme el Acuerdo que se adjunta.

Sin otro particular, les reiteramos nuestra distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E





Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

SECRETARIOS

DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA

**DIP. ARACELI CASASOLA
SALAZAR**

DIP. XOCHITL FLORES JIMÉNEZ



LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...



...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;



5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Dip. María de los Dolores Padierna
Luna
Vicepresidenta

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.
Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios"

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

SECRETARIOS

DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA

DIP. ARACELI CASASOLA
SALAZAR

DIP. XOCHITL FLORES JIMÉNEZ

Pachuca, Hgo., 5 de marzo de 2019.

Oficio N° SSL-0247/2019.

DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 193 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en suplencia de la Secretaría de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, adjunto al presente, envío a ustedes, para los fines y efectos legales a que haya lugar, copias del Dictamen y del Decreto N° 173, relativo a la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

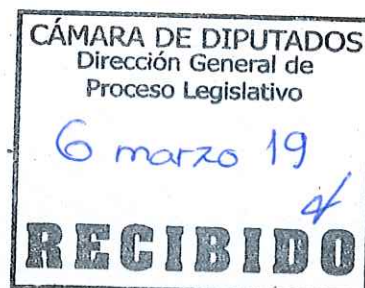
La mencionada Minuta fue aprobada en lo general y en lo particular por unanimidad, con 29 votos a favor, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, por la Séxagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



ATENTAMENTE

MAESTRO ABEL LUIS ROQUE LÓPEZ.
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO

cdv'





PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

A las y los Diputados **ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR, JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES, ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, MARCELINO CARBAJAL OLIVER, SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO, ROSALBA CALVA GARCÍA Y JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO,** integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL**



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por lo que nos permitimos realizar el presente estudio, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Respecto de los antecedentes legislativos en el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, relativo a la reforma del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, se presentaron las siguientes Iniciativas:

- Con fecha 18 de septiembre de 2018, la Senadora Nancy de la Sierra Arámbula, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- Con fecha 20 de septiembre de 2018, el Senador Javier May Rodríguez, a nombre del Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de MORENA.
- Con fecha 27 de septiembre de 2018, los senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

- Con fecha 25 de octubre de 2018, el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- Con fecha 25 de octubre de 2018, en Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Con fecha 8 de Noviembre de 2018, la Senadora Sylvia Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Con fecha 8 de Noviembre de 2018, la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, a nombre propio y del Senador Alejandro González Yáñez, ambos del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Con fecha 22 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República, acordó homologar el turno de las Iniciativas, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen.

TERCERO. La Comisión de Puntos Constitucionales discutió y aprobó el Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, presentándolo ante el Pleno del Senado.



CUARTO. Con fecha 6 de diciembre del 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, remitiéndola a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para continuar el proceso legislativo.

QUINTO. Con fecha 11 de diciembre de 2018, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, recibió la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándola a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y discusión.

SEXTO. Con fecha 19 de febrero del año en curso, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiéndola a las legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 Constitucional.

SÉPTIMO. En sesión de la Diputación permanente de fecha 27 de febrero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA,** enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

OCTAVO. El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **68/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

TERCERO. Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso con las y los mexicanos y reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

CUARTO. Que en ese sentido, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta de referencia, es de resaltar las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

QUINTO. Que respecto de los criterios internacionales que rigen a la prisión preventiva oficiosa, en circunstancias excepcionales, esta puede justificarse debido a la peligrosidad presunta o real de la persona, cual afecta en forma real e irreparable el estado de inocencia; la prisión preventiva está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7.5, constituyendo una medida excepcional, señalándose de igual forma, en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

por México en el marco de las Naciones Unidas, el 23 de marzo de 1981, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, de igual forma, debe ser proporcional, solo en caso de necesidad y no puede estar determinada por la gravedad del delito.

SEXTO. Que se expresa en la Minuta en estudio que en México, la reforma penal en 2008, trajo consigo la creación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que en su contenido solo considera graves siete delitos, y precisa que quienes los cometan, iniciaran su proceso en prisión, el resto de los acusados podrá ser procesado en libertad.

SÉPTIMO. Que se señala que la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de una manera arbitraria ni inmediata a la detención. Para que el Juez proceda a dictar la medida de prisión preventiva oficiosa, esta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso y esto sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

OCTAVO. Que, coincidimos cuando se expresa que se está consciente que la reforma constitucional planteada no resuelve per-se el problema de inseguridad, ni es en sí una medida dilatoria de la comisión de delitos, ya que

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large 'S' with a '7' and a signature that appears to be 'Cabrera'.



el problema está más allá por la falta de solidez de los expedientes presentados por el ministerio público, al momento de solicitar el auto de vinculación a proceso frente al Juez y sustentar la acusación; por ello además de la reforma, se deben acompañar medidas de formación y capacitación de los operadores del sistema de justicia penal y de los ministerios públicos, mayores recursos para quienes llevan a cabo las investigaciones y una mayor cantidad de defensores públicos.

La finalidad de esta reforma no es inhibir la comisión de los delitos, sino contar con la certeza de que en los delitos de mayor impacto, los imputados permanecerán bajo la custodia del sistema de justicia penal, asegurando así el buen manejo de la investigación

NOVENO. El alcance de la reforma al artículo 19 Constitucional, es adicionar nueve delitos al catálogo de los que ameritan prisión preventiva oficiosa:

- Abuso o violencia sexual contra menores.
- Femicidio.
- Robo a casa habitación.
- Uso de programas sociales con fines electorales.
- Corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo defunciones.
- Robo de transporte en cualquiera de sus modalidades.
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
- Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares



- Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación, coincidiendo con la argumentación jurídica en las Minutas proyecto de Dictamen que reforma el artículo 19 Constitucional, al considerar que la prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

Expresamos nuestra coincidencia, al referir que debido a la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional, desde hace más de una década y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal, es que el Estado mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre, además de buscar disminuir la alta incidencia en la comisión de algunas conductas delictivas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ARTÍCULO ÚNICO. Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**



Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...



...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.



En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Envíense copias debidamente certificadas de este documento, a la Cámara de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a la Secretaría de Gobernación, para los efectos conducentes.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a primero de marzo del año dos mil diecinueve.

POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR PRESIDENTA			
DIP. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS SECRETARIO			



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS SECRETARIA			
DIP. MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES VOCAL			
DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA VOCAL			
DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS VOCAL			
DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER VOCAL			
DIP. SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA VOCAL			



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DIP. HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA VOCAL			
DIP. VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO VOCAL			
DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO VOCAL			

FIRMAS QUE CONTIENEN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS

DECRETO NUM. 173

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; D E C R E T A:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Respecto de los antecedentes legislativos en el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, relativo a la reforma del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, se presentaron las siguientes Iniciativas:

- Con fecha 18 de septiembre de 2018, la Senadora Nancy de la Sierra Arámbula, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- Con fecha 20 de septiembre de 2018, el Senador Javier May Rodríguez, a nombre del Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de MORENA.
- Con fecha 27 de septiembre de 2018, los senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Con fecha 25 de octubre de 2018, el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- Con fecha 25 de octubre de 2018, en Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Con fecha 8 de Noviembre de 2018, la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Con fecha 8 de Noviembre de 2018, la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, a nombre propio y del Senador Alejandro González Yáñez, ambos del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Con fecha 22 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República, acordó homologar el turno de las Iniciativas, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen.

TERCERO. La Comisión de Puntos Constitucionales discutió y aprobó el Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, presentándolo ante el Pleno del Senado.

CUARTO. Con fecha 6 de diciembre del 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, remitiéndola a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para continuar el proceso legislativo.

QUINTO. Con fecha 11 de diciembre de 2018, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, recibió la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándola a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y discusión.

SEXTO. Con fecha 19 de febrero del año en curso, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiéndola a las legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 Constitucional.

SÉPTIMO. En sesión de la Diputación permanente de fecha 27 de febrero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

OCTAVO. El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 68/2019.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

TERCERO. Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso con las y los mexicanos y reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras

coincidencias con lo señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

CUARTO. Que en ese sentido, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta de referencia, es de resaltar las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

QUINTO. Que respecto de los criterios internacionales que rigen a la prisión preventiva oficiosa, en circunstancias excepcionales, esta puede justificarse debido a la peligrosidad presunta o real de la persona, cual afecta en forma real e irreparable el estado de inocencia; la prisión preventiva está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7.5, constituyendo una medida excepcional, señalándose de igual forma, en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en el marco de las Naciones Unidas, el 23 de marzo de 1981, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, de igual forma, debe ser proporcional, solo en caso de necesidad y no puede estar determinada por la gravedad del delito.

SEXTO. Que se expresa en la Minuta en estudio que en México, la reforma penal en 2008, trajo consigo la creación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que en su contenido solo considera graves siete delitos, y precisa que quienes los cometan, iniciaran su proceso en prisión, el resto de los acusados podrá ser procesado en libertad.

SÉPTIMO. Que se señala que la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de una manera arbitraria ni inmediata a la detención. Para que el Juez proceda a dictar la medida de prisión preventiva oficiosa, esta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso y esto sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

OCTAVO. Que, coincidimos cuando se expresa que se está consciente que la reforma constitucional planteada no resuelve per-se el problema de inseguridad, ni es en sí una medida dilatoria de la comisión de delitos, ya que el problema está más allá por la falta de solidez de los expedientes presentados por el ministerio público, al momento de solicitar el auto de vinculación a proceso frente al Juez y sustentar la acusación; por ello además de la reforma, se deben acompañar medidas de formación y capacitación de los operadores del sistema de justicia penal y de los ministerios públicos, mayores recursos para quienes llevan a cabo las investigaciones y una mayor cantidad de defensores públicos.

La finalidad de esta reforma no es inhibir la comisión de los delitos, sino contar con la certeza de que en los delitos de mayor impacto, los imputados permanecerán bajo la custodia del sistema de justicia penal, asegurando así el buen manejo de la investigación

NOVENO. El alcance de la reforma al artículo 19 Constitucional, es adicionar nueve delitos al catálogo de los que ameritan prisión preventiva oficiosa;

- Abuso o violencia sexual contra menores.
- Femicidio.
- Robo a casa habitación.
- Uso de programas sociales con fines electorales.
- Corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo defunciones.
- Robo de transporte en cualquiera de sus modalidades.
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
- Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares
- Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación, coincidiendo con la argumentación jurídica en las Minutas proyecto de Dictamen que reforma el artículo 19 Constitucional, al considerar que la prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

Expresamos nuestra coincidencia, al referir que debido a la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional, desde hace más de una década y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal, es que el Estado mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre, además de buscar disminuir la alta incidencia en la comisión de algunas conductas delictivas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por

particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del

nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA



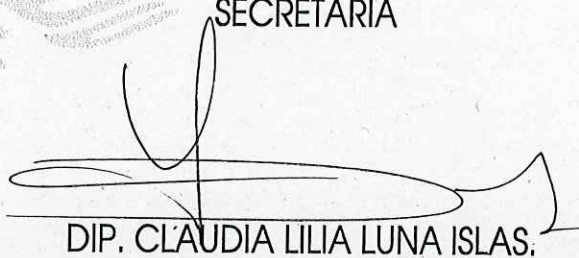
DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.

SECRETARIO



DIP. ARMANDO QUINTANAR TREJO.

SECRETARIA



DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS.



EL QUE SUSCRIBE, MTRO. ABEL LUIS ROQUE LÓPEZ, SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO:--

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS

CERTIFICA:-----

-- QUE LAS FOTOCOPIAS QUE VAN EN ONCE FOJAS ÚTILES, SON IDÉNTICAS EN SUS TÉRMINOS Y CONTENIDO A SUS ORIGINALES, LAS CUALES TUVE A LA VISTA, VERIFICANDO SU COMPULSA Y QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN.-----

--- SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.----

DOY FÉ

MTRO. ABEL LUIS ROQUE LÓPEZ.

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Ciudad de México, 5 de marzo de 2019

Oficio No. SGSP/1903/182

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E S

Me permito informar a ustedes que se recibió del Congreso del estado de Hidalgo, el ***Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa***, mismo que se anexa, y se remite para los efectos constitucionales procedentes.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

Atentamente

DR. ARTURO GARITA
Secretario General

Anexo: Comunicación original.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XV LEGISLATURA
SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
PRIMER PERIODO DE RECESO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

La Paz, B.C.S., a 05 de Marzo de 2019

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"
"MARZO, MES DE LA NUEVA CULTURA DEL AGUA EN BAJA CALIFORNIA SUR"

DIP. FED. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de
Diputados del H. Congreso de la Unión
P R E S E N T E.-

En Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día de hoy, el H. Congreso del Estado, aprobó un Punto de Acuerdo (se anexa copia) consistente, en el siguiente resolutivo:

PRIMERO. - EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **APRUEBA** LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN **MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE EL PRESENTE DICTAMEN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Se hace de su conocimiento lo anterior, para los efectos a que haya lugar.



ATENTAMENTE
LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ





H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO REMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio número D.G.P.L. No. 64-II-477 proveniente de la Dirección General de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados, se comunica a este Congreso que en sesión celebrada el 19 de febrero de 2019 se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el cual se reforman el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se remite a este Congreso copia del expediente para los efectos del artículo 135 Constitucional.

II.- En la sesión extraordinaria de la Diputación Permanente de fecha 1º de marzo de 2019 le fue turnada la minuta descrita a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio, análisis y dictamen, el cual se emite conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. - La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I y 55 fracción I inciso a) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la Minuta en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, por lo que, en cumplimiento de tal disposición Constitucional y haciendo uso de la facultad conferida a esta Legislatura, se procede al estudio y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de este Congreso del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto.

TERCERO. - En el expediente que integra la Minuta destacan los siguientes documentos:

1.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos cometidos en materia de hidrocarburos, presentada por la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, a la que se adhirió la Senadora Geovanna Bañuelos de la Torre;

2. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves presentada por el Senador Javier May Rodríguez, a nombre



del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a la que se adhirieron la Senadora Sasil de León Villareal, la Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, la Senadora Margarita Valdez Martínez, el Senador Daniel Gutiérrez Castorena, el Senador Rubén Rocha Moya, el Senador Miguel A. Navarro Quintero, el Senador Víctor Manuel Castro Cosío y la Senadora Susana Harp Iturribarría;

3. iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la inclusión de los delitos de extorsión, robo a casa habitación y negocio, en los supuestos de tipo penal, en los que el Ministerio Público puede solicitar al Juez prisión preventiva oficiosa para el imputado, presentada por los Senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a la que se adhirieron la Senadora Minerva Hernández Ramos, la Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros, la Senadora Vanesa Rubio Márquez, el Senador Mario Zamora Gastélum, la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, el Senador Eruviel Ávila Villegas, la Senadora Kenia López Rabadán, la Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez y el Senador Miguel Ángel Osorio Chong;

4. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la clasificación del delito de robo a transporte de carga como uno que amerita prisión preventiva oficiosa, presentada por el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, y a la que se adhirieron la Senadora Eunice Renata Romo Molina, la Senadora Kaya Elizabeth Álvarez Vázquez, el Senador Cristóbal Arias Solís, el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Senadora Minerva Hernández Ramos;



5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa para el delito de portación de arma, presentada por el Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del partido Revolucionario Institucional y a la que se adhirieron el senador Erandi Bermúdez Méndez, el Senador Alejandro González Yáñez, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinoza y el Senador Ismael García Cabeza de Vaca;

6.- Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 constitucional, en materia de violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa- habitación, transporte y negocio, como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, presentada por la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

7. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves, presentada por la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, a nombre propio y del Senador Alejandro González Yáñez, ambos del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo;

8. Dictamen correspondiente a las iniciativas mencionadas en los puntos que preceden, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República.

9.- Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión Preventiva oficiosa.



10.- Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión Preventiva oficiosa.

CUARTO. – La reforma consiste en adicionar el artículo 19 constitucional para agregar nueve hipótesis delictivas a la lista de aquellos por los que procede la Prisión Preventiva Oficiosa, que actualmente contiene cuatro delitos específicos y cinco grupos de delitos:

- 1.- Casos de delincuencia organizada (tipo de delitos);
- 2.- Homicidio doloso;
- 3.- Violación;
- 4.- Secuestro;
- 5.- Trata de Personas;
- 6.- Delitos en materia de armas de fuego;
- 7.- Delitos graves contra la seguridad Nacional;
- 8.- Delitos contra el desarrollo de la personalidad;
- 9.- Delitos contra la salud;

Se pretende agregar a esta lista, las siguientes hipótesis delictivas

- 1.- Abuso o violencia Sexual contra menores;
- 2.- Femicidio;
- 3.- Robo a casa habitación;
- 4.- Uso de programas sociales con fines electorales;
- 5.- Corrupción, tratándose de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;



- 6.- Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades;
- 7.- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
- 8.- Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
- 9.- Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

QUINTO. - Del análisis de la documentación descrita se desprende que los argumentos en general a favor de la reforma básicamente se sustentan en que la Prisión Oficiosa es una medida cautelar y no una media punitiva y que tiene como objetivo impedir que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, medida que no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención. Además para que el Juez proceda a ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa, esta debe quedar sujeta al auto de vinculación a proceso, esto sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra, conforme a las reglas del debido proceso penal acusatorio, contenidas en el propio artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta Comisión de dictamen coincide con los criterios que expone la Cámara de Senadores en cuanto al orden internacional, al afirmar que es clara la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna en tanto que solo los peligros procesales pueden justificar esta medida, puesto que la Prisión Preventiva está prevista en la Convención sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5 que señala:



“7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

De estas normas convencionales pueden extraerse cuatro reglas o principios fundamentales:

La Prisión Preventiva constituye una medida excepcional, es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

La Prisión Preventiva debe ser proporcional. Este principio fue establecido en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela. La determinación de la Corte fue que “La prisión preventiva se haya limitada, así mismo por el principio de la proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El principio de proporcionalidad implica además una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

La Prisión Preventiva es necesaria. Se estableció en el caso Palamara Iribarne vs Chile, que el principio de necesidad implica tres elementos: que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado; que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo



eficiente de la investigación; y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia.

La Prisión Preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito. En el caso de López Álvarez vs Honduras, en cuya sentencia la corte es tajante al señalar que “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se imputa no son por sí mismos justificación suficiente para la prisión preventiva. La prisión preventiva es la medida cautelar y no punitiva.”

SEXTA. – Esta Comisión de dictamen encuentra procedente la reforma constitucional y apropiada para aportar a las instituciones procuradoras de justicia herramientas legales suficientes para disminuir la inseguridad de nuestras ciudades y pueblos, para reducir la impunidad y a la vez cuidando el respeto a los derechos humanos de toda persona que si bien es procesada por la comisión de algún delito, aún no es declarada su culpabilidad y requiere que se le respete el derecho de la presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica, independencia judicial, integridad de las personas y el principio de progresividad de los derechos humanos.

Esta comisión dictaminadora, consciente de las grandes expectativas que tiene el pueblo mexicano de ver disminuida la corrupción y aumentada la seguridad para menores, adultos, mujeres y hombres, en todos los rincones de nuestro país, consideramos necesaria y procedente la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta analizada.

En ese sentido sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio para al siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:



PRIMERO. - El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **aprueba** la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de prisión preventiva oficiosa, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y



explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.



Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.



**PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA**

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**


**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ
PRESIDENTE**


**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA.**


**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
SECRETARIA**



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**H. Congreso del Estado de Sinaloa
LXIII Legislatura
Mesa Directiva**

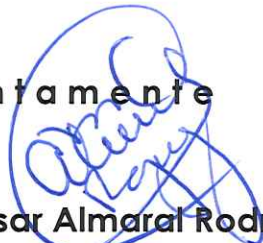
**OFICIO NO. CES/SG/MD/E-185/2019
Culiacán Rosales, Sin., marzo 06 de 2019**

**DIP. FED. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.**

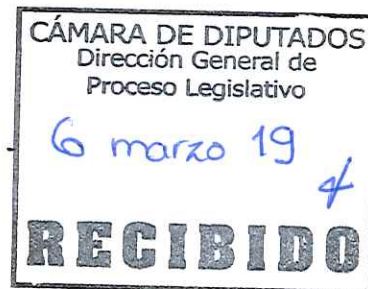
Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, aprobó el día de hoy, el Acuerdo número 15, por el que se aprueba en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, conforme a la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo que le enviamos el Acuerdo de referencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente


**Dip. Marco César Almaral Rodríguez
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Sinaloa**

*alba.





El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

ACUERDO NÚMERO: 15

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, al tenor siguiente:

"MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...



El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...



...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.



Cuarto. *La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.*

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- 1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;*
- 2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;*
- 3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;*
- 4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;*
- 5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y*
- 6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los*



poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. *La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese este Acuerdo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos estipulados en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

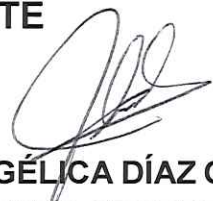
ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.



Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve.


C. MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE


C. FLORA ISELA MIRANDA LEAL
DIPUTADA SECRETARIA


C. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ
DIPUTADA SECRETARIA



XV PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
LEGISLATURA

"2019, AÑO DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS"

Dependencia: H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Expediente: Segundo Periodo Ordinario correspondiente al Tercer
Año de Ejercicio Constitucional.
No. de Oficio: 602/2019

ASUNTO: Se envía copia del Decreto Número 309.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir a Ustedes copia del Decreto Número 309, por el que se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

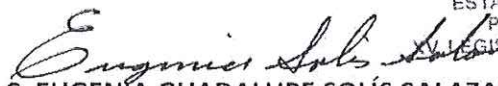
Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted las seguridades de nuestra distinguida consideración.

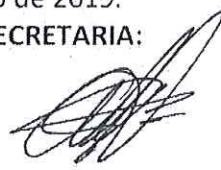
ATENTAMENTE

Cd. Chetumal, Quintana Roo, a 6 de marzo de 2019.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.


MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.

C.c.p.- Expediente.





DECRETO NÚMERO: 309

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.



En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.



DECRETO NÚMERO: 309

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA
OFICIOSA

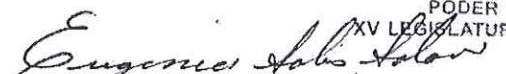
SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.

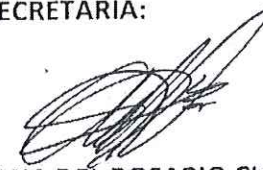
DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADA SECRETARIA:

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL


C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.


MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.



Asunto: Se remite Minuta para los efectos legales procedentes.

DIPUTADA KARLA YURITZI ALMAZÁN BURGOS
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE:

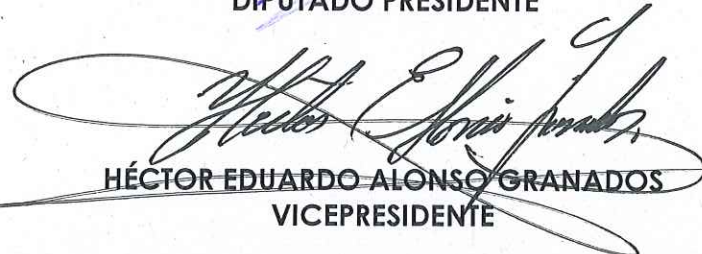
Por acuerdo de la "LX" Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, tenemos a bien remitir, para los efectos legales y constitucionales procedentes, la Minuta Proyecto de Decreto aprobada en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Minuta Proyecto enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra atenta y distinguida consideración.

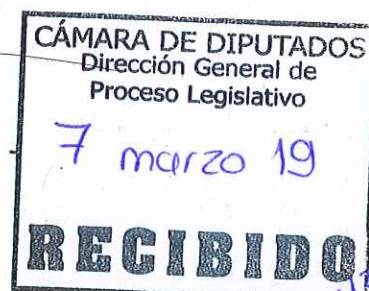
ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 6 DE MARZO DE 2019
MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES
DIPUTADO PRESIDENTE


HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
VICEPRESIDENTE

C.c.p. Archivo



06-120



**EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de



Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.



En mérito de lo anterior, la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprueba reformar artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

Comuníquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

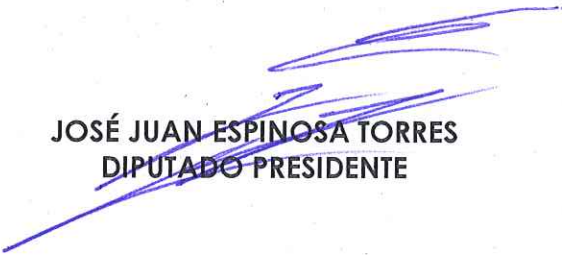
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

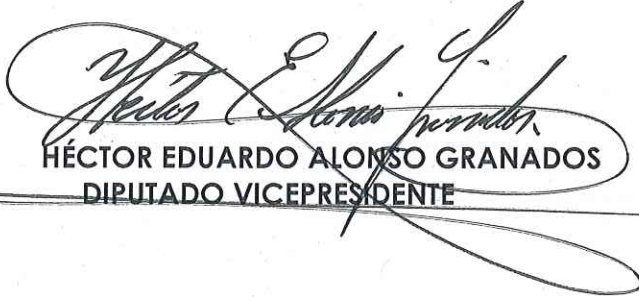


H. Congreso del Estado de
PUEBLA
— LX LEGISLATURA —

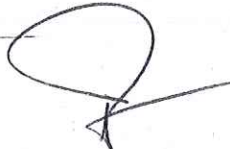
EL GOBERNADOR INTERINO, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve.



JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES
DIPUTADO PRESIDENTE



HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE



JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ
DIPUTADA SECRETARIA



NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA
DIPUTADA SECRETARIA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO**



Recinto Legislativo, a 7 de marzo de 2019.

MDSPOPA/CSP/1852/2019.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, apartado D, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 329, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito informar que, en fecha citada al rubro este Honorable Congreso de la Ciudad de México, declaró aprobada la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Prisión Preventiva Oficiosa, para los efectos del artículo 135 constitucional.

Se anexa copia simple del Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, a la Minuta que remite la Cámara de Diputados Federal que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

07 MAR. 2019

RECIBIDO
Angélica García Pompa

006907

2987

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e iniciativas ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia con propuesta de aprobación de la minuta que remite la Cámara de Diputados Federal que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



I LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA QUE REMITE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base II, párrafos primero y quinto, y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, incisos a), d) r); 67, 72 fracción I y X, y 80; de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, artículo 2, fracción VI y 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México la presente propuesta de aprobación de la minuta que remite la Cámara de Diputados Federal que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 135, que la presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las adiciones o reformas, y que estas sean aprobadas por la mayoría de los estados y de la Ciudad de México.
- II. La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 29 apartado "A" punto 1 que el poder legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, y en el apartado "D" de la competencia del Congreso de la Ciudad de México en su inciso d) Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;

En atención al mandamiento constitucional y al cambio que se vive en el país, en razón de las condiciones actuales se señala el siguiente:

PREÁMBULO

1.- En fecha 4 de marzo del presente año, se recibió en la Junta de Coordinación Política del H. Congreso de la Ciudad de México, por parte de la Cámara de Diputados Federal, la minuta que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue turnado a estas Comisiones para efectos del dictamen correspondiente.

2.- La mencionada minuta menciona en sus puntos medulares: El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, delitos cometidos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

3. Los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia, en sesión extraordinaria celebrada el 04 de marzo de 2019, en la sala 2 del Edificio ubicado en la calle de Gante número 15 Colonia Centro Alcaldía Cuauhtémoc, aprobaron por unanimidad la minuta que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. **PRIMERA.** La Constitución Política de la Ciudad de México, otorga la competencia al H. Congreso de la Ciudad de México para aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base II, párrafos primero y quinto, y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, incisos a), d) y r); 67, 72 fracción I y X, y 80; de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, artículo 2, fracción VI y 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, estas Comisiones Unidas son competentes para emitir el presente Dictamen.

TERCERA. - La reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere fundamentalmente a la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos que agravan seriamente a la sociedad y que fueron estudiados, discutidos y aprobados profundamente en el Congreso de la Unión.

CUARTA.- Es innegable que la sociedad se encuentra cansada de ver a los presuntos delincuentes en estado de libertad, a pesar de que se cuente con los indicios suficientes para retener a los presuntos responsables en prisión preventiva, con el peligro de que puedan volver a delinquir mientras están en el proceso penal.

QUINTA.- Los delitos que se adicionan con prisión preventiva oficiosa, son el reclamo de toda la sociedad, que se encuentra en estado de indefensión ante el aumento de la delincuencia, sin que exista un freno para detener a los presuntos responsables ante los delitos que se mencionan que además de agravar a la sociedad, ponen en estado de alerta al Estado que debe demostrar la fuerza de la ley para proteger a los ciudadanos en forma individual y colectivamente.

SEXTA.- Por lo anteriormente expuesto y fundado los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e iniciativas ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia con propuesta de aprobación de la minuta que remite la Cámara de Diputados Federal que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



ACUERDO

PRIMERO.

El Congreso de la Ciudad de México, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 29 apartado "A" punto 1 que el poder legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, y en el apartado "D" de la competencia del Congreso de la Ciudad de México en su inciso d) Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión; es competente para pronunciarse en el presente Dictamen.

SEGUNDO. El Congreso . El Congreso de la Ciudad de México, aprueba la minuta remitida por la Cámara de diputados Federal, en la que se reforma al artículo 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,;

Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares, no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, delitos cometidos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea, así como los delitos graves

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e iniciativas ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia con propuesta de aprobación de la minuta que remite la Cámara de Diputados Federal que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Remítase a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos legales.

Publíquese en la gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones de Donceles, el día 6 de marzo de 2019.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN
VICEPRESIDENTE

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN DAMIAN VON
ROEHRICH DE LA ISLA
INTEGRANTE

DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. TERESA RAMOS ARREOLA
INTEGRANTE

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO LERDO DE
TEJADA SERVITJE
INTEGRANTE

DIP. YURIRI AYALA ZÚNIGA
INTEGRANTE

DIP. NAZARIO NORBERTO
SÁNCHEZ

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO
INTEGRANTE

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



DIP. NAZARIO NORBERTO
SÁNCHEZ
PRESIDENTE



DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL
CAMPO
VICEPRESIDENTE



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
SECRETARIO



DIP. JORGE TRIANA TENA
INTEGRANTE

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
INTEGRANTE



DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ
INTEGRANTE



DIP. GUILLERMO LERDO DE
TEJADA SERVITJE
INTEGRANTE

DIP. LETICIA VARELA MARTÍNEZ
INTEGRANTE



DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ
INTEGRANTE



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE



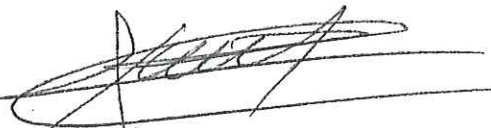
COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

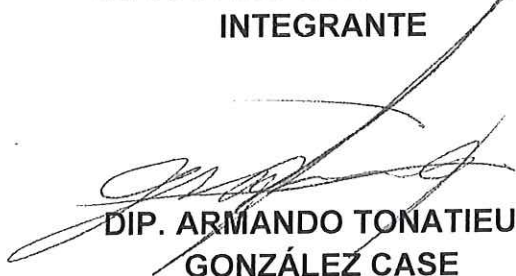
INTEGRANTE


DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA
VENTURA
INTEGRANTE


DIP. RICARDO RUIZ SUÁREZ
INTEGRANTE


DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ
INTEGRANTE


DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ
REYES
INTEGRANTE


DIP. ARMANDO TONATIEUH
GONZÁLEZ CASE
INTEGRANTE



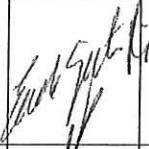
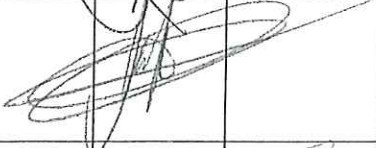
I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Comisión de Administración y Procuración de Justicia Sesión Permanente de Comisiones Unidas

Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y Comisión de
Administración y Procuración de Justicia

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA QUE REMITE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

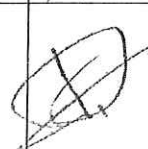
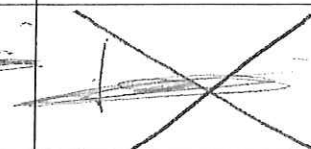
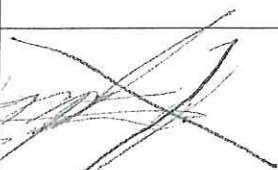
NOMBRE COMPLETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eduardo Santillán Pérez Presidente			
Dip. Carlos Hernández Mirón Vicepresidente			
Dip. Diego Orlando Garrido López Secretario			
Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla Integrante			
Dip. Lizette Clavel Sánchez Integrante			
Dip. Teresa Ramos Arreola Integrante			
Dip. Guillermo Lerdo de Tejada Servitje			



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Comisión de Administración y Procuración de Justicia Sesión Permanente de Comisiones Unidas

Integrante			
Dip. Eleazar Rubio Aldarán Integrante			
Dip. Yuriri Ayala Zúñiga Integrante			
Dip. Nazario Norberto Sánchez Integrante			
Dip. Martha Soledad Ávila Ventura Integrante			
Dip. Ricardo Ruiz Suárez Integrante			
Dip. Jorge Gaviño Ambriz Integrante			
Dip. María de Lourdes Paz Reyes Integrante			
Dip. Armando Tonatiuh González Case Integrante			
Dip. Alberto Martínez Urincho Integrante			



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Comisión de Administración y Procuración de Justicia Sesión Permanente de Comisiones Unidas

Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y Comisión de
Administración y Procuración de Justicia

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON PROPUESTA DE
APROBACIÓN DE LA MINUTA QUE REMITE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
FEDERAL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

NOMBRE COMPLETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ PRESIDENTE			
DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO VICEPRESIDENTE			
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. JORGE TRIANA TENA INTEGRANTE			
DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI INTEGRANTE			



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Asunto: remitiendo Decreto 071.

Villahermosa, Tab., 7 de marzo de 2019

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, copia del **Decreto 071**, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Periódico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE**



**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA**

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

719 PZO 8 PM 12 11



006941

3072



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El __ de marzo de 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, para los efectos del artículo 135 constitucional.

II. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, turnó la Minuta de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer y dictaminar sobre las minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TERCERO.- Que el Congreso del Estado forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el precepto constitucional citado dispone, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, y que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

CUARTO.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo la inclusión de diversos ilícitos al catálogo de los que merecen prisión preventiva oficiosa. Esto es, incluir los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometidas por particulares, y delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

QUINTO.- Que durante el proceso de análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, ponderó que la reforma planteada es pertinente en todas y cada una de sus partes, debido a que fortalece y consolida el sistema de justicia penal, y atiende la grave problemática de impunidad e inseguridad.

SEXTO.- Que la prisión preventiva oficiosa no es nueva; y ya existe en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un catálogo que contiene los ilícitos que merecen este tipo de prisión.

En ese sentido, lo que se busca con la Minuta con Proyecto de Decreto es reformar el catálogo de delitos a fin de anexar otros ilícitos, especialmente graves en el contexto nacional, lo que permitirá hacer efectivo su combate. Esto es, que existen ciertos delitos que, por su gravedad y peligro para la sociedad, merecen las medidas de mayor fuerza con las que cuenta el Estado.

Así, los delitos que se adicionan son de alto impacto y de grave afectación a la vida, la dignidad y el patrimonio de las personas, además de otros que dañan gravemente el patrimonio del pueblo mexicano y la riqueza nacional, pervierten el ejercicio del poder



público y afectan los avances de la construcción democrática. De ahí que se justifique plenamente que los presuntos infractores afronten su proceso en prisión.

SÉPTIMO.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto toma en consideración que la prisión preventiva no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse a la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

La prisión preventiva no sanciona ni castiga, sino que su objeto es salvaguardar valores como la vida y la integridad de terceros, y que se satisfaga el interés público de que haya procesos penales que sancionen efectivamente a los infractores a fin de acabar con la impunidad. Se basa fundamentalmente en que no todos los delitos producen el mismo daño, puede haber desde un robo del famélico, aquél que se comete por necesidad y por primera vez, hasta un robo de hidrocarburos que pone en riesgo la seguridad de muchas personas, o un feminicidio, que combina la acción determinante de terminar con la vida de una persona -el bien tutelado de mayor importancia-, con un móvil de odio hacia un sector de la sociedad.

Ahora bien, para que el juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, antes de debe dictar el auto de vinculación a proceso, lo que sucede solo si el ministerio público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

La respuesta del Estado no debe ni puede ser la misma en el caso de cualquier ilícito, sino que debe ser proporcional según sea la conducta a por la cual se deba procesar y sancionar. Incluso dentro de los mismos delitos hay matices y grados, como sería el caso de un homicidio imprudencial, hasta el ya citado feminicidio.

Ante ello, se coincide con la Minuta en el sentido de que el Estado Mexicano debe contar con mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre, disminuyendo las conductas delictivas más lesivas para las víctimas y par las propias instituciones del Estado. Es menester atender con eficacia la grave problemática de impunidad e inseguridad.

OCTAVO.- Que a juicio, la Minuta con Proyecto de Decreto es viable para ser aprobada por este Congreso del Estado, dado que las condiciones por las que atraviesa nuestra nación en la actual coyuntura demanda una reconsideración del Poder Constituyente, para caminar hacia la dotación de mayores herramientas para contener el fenómeno delincencial.



H. Congreso del Estado de Tabasco



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por ello, también se considera acertado que la Minuta aluda a la grave coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más de una década, y se cree adecuadas las consideraciones que la sustentan.

NOVENO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 071

ARTICULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la reforma al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, contenida en la Minuta con Proyecto de Decreto, cuyo contenido es del tenor siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio



H. Congreso del Estado de Tabasco



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO



DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE

DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio 2077
Expediente 10.0

Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2019

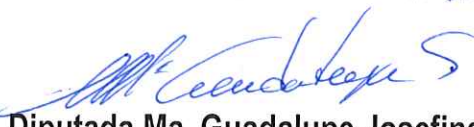
Ciudadano Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Ciudad de México

Con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y para los efectos del artículo 135 de nuestra Ley Fundamental, remitimos el acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato, como parte del Constituyente Permanente, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *prisión preventiva oficiosa*.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato


Diputada Katya Cristina Soto Escamilla
Primera Secretaria


Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Segunda Secretaria

PRESENTE
DE LA MESA DIRECTIVA

7 MAR 2019 11:01



007017

3074



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:

PRIMERO. Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *prisión preventiva oficiosa*.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Diputados, así como a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE MARZO DE 2019


DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Presidente


DIPUTADO HÉCTOR HUGO VARELA FLORES
Vicepresidente


DIPUTADA KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA
Primera Secretaria


DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
Segunda Secretaria



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

DEPENDENCIA: Secretaría General
NÚMERO DE OFICIO: SG/ 00000178
ASUNTO: Se envían Reformas
Constitucionales.

C. DIP.
PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **Decreto Número 238 por el que se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Prisión Preventiva Oficiosa**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
Xalapa, Ver., Marzo 7 de 2019

JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE



JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO

006973

3042



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 238

QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



PODER LEGISLATIVO ...
Estado Libre y Soberano ...
De Veracruz de ...
Ignacio de la Llave

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y

6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO

ÁREA: Secretaría de Servicios Parlamentarios.
OFICIO NÚMERO: LXII/1ER /SSP/DPL/01273/2019.
ASUNTO: Se remite Decreto para su conocimiento
y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, miércoles 13 de marzo de 2019.

**DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.
CIUDAD DE MEXICO.**

Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adjunto al presente para su conocimiento y efectos legales conducentes el **Decreto número 219**, por que aprueba la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia prisión preventiva oficiosa.

Aprobado en sesión celebrada el día miércoles 13 de marzo del año en curso.

ATENTAMENTE



**LICENCIADO BENJAMÍN GALLEGOS SEGURA
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de marzo del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Prisión Preventiva Oficiosa, en los siguientes términos:

"DICTAMEN

METODOLOGÍA. *A continuación, se indica la manera en que la Comisión Dictaminadora realizó los trabajos para el análisis de la Minuta de mérito.*

*I. En el capítulo de **ANTECEDENTES**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen correspondiente de la minuta y de los trabajos previos de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.*

*II. En el capítulo correspondiente a **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.*

*III. En el capítulo de **CONSIDERACIONES**, se expresan las razones que sustentamos la y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, acerca de la valoración de propuesta de reforma constitucional.*

*IV. En el capítulo relativo al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se plantea el Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa.*

ANTECEDENTES

1. Recepción de la Minuta. *El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, este Congreso del Estado recibió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa, según oficio D. G. P. L. 64-II-7-477 suscrito por la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

2. Conocimiento del Pleno. En sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de este Congreso, tomó conocimiento de la Minuta de mérito.

3. Turno a Comisión Dictaminadora. El veintiocho de febrero del presente año, fue turnada la Minuta mencionada para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, según acuse de recibo del oficio LXII/1ER/SSP/DPL/01115/2019.

4. Pertinencia del análisis. Esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, coincide en la pertinencia de analizar la Minuta con Proyecto de Decreto presentada y que nos fue turnada, relativo a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa.

Dicha minuta, es la siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo en casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas, y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios

violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos, así como los delitos graves que determine la Ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

OBJETO Y ANÁLISIS DE LA MINUTA

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye uno de los instrumentos legales indispensables para las actividades relativas a la materia de prisión preventiva oficiosa.

Por lo cual es necesario recalcar, que en la minuta que nos fue remitida se propone reformar el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión preventiva oficiosa.

Dicha Minuta propone reformar el texto constitucional que considera la figura de la Prisión preventiva oficiosa. En esencia, la Minuta señala que se considera pertinente que se incluyan diversos delitos al artículo 19 Constitucional y que sean perseguibles de manera oficiosa, en concordancia con lo que refiere el sentido del dictamen resulta necesario establecer las adecuaciones normativas necesarias para incluirlas en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos correspondientes, con la finalidad de establecer la armonía de los textos Constitucionales que se reforman.

*Se establece la incorporación al catálogo de delitos que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa además de los ya establecidos, los relacionados con **abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el uso de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la fuerza armada y la fuerza aérea,***

los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y en materia de hechos de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio de funciones. Con la finalidad que desde el inicio y durante el proceso se garantice la presencia del imputado y no se ponga en riesgo la investigación y así asegurar las medidas correspondientes para atenuar este problema.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora al igual que el órgano del Congreso de la Unión que aprobó la Minuta en estudio, considera pertinente ampliar la visión y los principios de prevención e investigación del delito a fin de salvaguardar los bienes jurídicos más importantes de las personas. Con ello tal y como se sostiene, se incentiva un enfoque más amplio de la Seguridad que no solo se circunscribe a una función pública si no también que además protege derechos fundamentales en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

Como elementos esenciales de las modificaciones constitucionales en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, se establece la incorporación de diversos delitos al catálogo de aquellos que se consideran graves por el hecho de atentar contra los bienes jurídicos tutelados por la Carta Magna, teniendo debidamente en cuenta la investigación del delito, la protección de la seguridad y de la víctima.

De igual manera, se considera que la imposición de prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención, si no que esta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sólo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinen como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra, esto dentro de las reglas del debido proceso penal acusatorio.

De esta manera, así como lo sostiene la Comisión Dictaminadora del Congreso de La Unión, en el sentido de que la finalidad de esta modificación no es inhibir la comisión de los delitos, sino contar con la certeza de que, en los delitos de mayor grado, los imputados permanecerán bajo la custodia del sistema judicial penal, asegurando así a las víctimas y el buen manejo de la investigación.

Por otro lado, tal y como se propone en el artículo cuarto transitorio de la Minuta sujeta a análisis, la prisión preventiva oficiosa deberá evaluarse para determinar la continuidad en su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del Decreto que federal, conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la eficacia y la eficiencia de esta de esta medida cautelar.

De igual manera se considera positivo el sentido del Dictamen de acuerdo a la modificación realizada al artículo 19 ya que no se violenta la proporcionalidad de la prisión preventiva oficiosa y con esto se salvaguardan los bienes jurídicos tutelados de primer orden y evita que de estos actos se puedan derivar problemas más graves como la inseguridad.

Esta Comisión Dictaminadora concuerda en señalar que es deber del Estado aplicar la prisión preventiva con la finalidad de atender de manera eficaz la problemática de impunidad e inseguridad como medida para proteger los derechos de la sociedad.

Por cuanto hace al régimen transitorio, los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora coincidimos plenamente en que el Congreso de la Unión, en un lapso de noventa días posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación del Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.*

Tercero. *Entrado en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.*

Cuarto. *La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de vigencia del presente Decreto.*

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de

esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, siguientes elementos:

- 1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;*
- 2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;*
- 3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;*
- 4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización.*
- 5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y*
- 6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.*

Los parámetros para la mediación de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. *La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.*

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene facultades para dictaminar la Minuta de referencia, dado que se plantea la reforma del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.*

SEGUNDA. *En virtud de que lo que se pretende reformar por los iniciantes, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario destacar lo que al respecto establece el artículo 135, que a la letra establece:*

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso de la unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

La Dictaminadora coincide con los legisladores Federales en cuanto a la necesidad de reformar nuestra Ley Suprema en materia de prisión preventiva oficiosa, ya que la misma tal y como se establece en las consideraciones siguientes, se destaca ello se desprende de los motivos que llevaron a los Diputados Federales proponentes para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así que, como lo propone el poder reformador de la Constitución, resulta de suma importancia ampliar el catálogo de delitos a los que como medida, tendrán la prisión preventiva oficiosa. En ese sentido, este Congreso se suma a la propuesta de reforma y en consecuencia, considera factible la aprobación de la Minuta.

TERCERA. Por ese motivo, como se ha mencionado en párrafos que anteceden, al existir la imperiosa necesidad y urgencia de fortalecer las tareas en materia de prevención e investigación del delito, se considera viable el texto de la Minuta sometida a consideración, tal y como se menciona en la propuesta de texto correspondiente al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando al catálogo de los delitos previstos en dicho numeral, los delitos que a continuación se mencionan, en la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas,	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada,

delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo en casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas, y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos, así como los delitos graves que determine la Ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

CUARTA. Por lo que hace a las disposiciones del régimen transitorio con contenido sustancial, esta Comisión Dictaminadora, sostiene que efectivamente las disposiciones señaladas son necesarias para la implementación y vigencia de las tareas en materia de prisión preventiva oficiosa, por lo cual deben establecerse a fin de que no se vulnere la certeza jurídica de los ciudadanos, así como se proteja el sentido sustancial de la norma Constitucional y de paso a la emisión de normas legales reglamentarias en la materia que se legisla.

Por los motivos antes expuestos, se considera procedente aprobar la Minuta analizada”.

Que en sesiones de fecha 13 de marzo del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió el dictamen en votación nominal en lo general y en lo particular, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *"Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Prisión Preventiva Oficiosa. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 219 QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o

petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la Ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación del Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrado en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la Republica respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno Federal y los gobiernos de

las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización.
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la mediación de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos administrativos y legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

DIPUTADO SECRETARIO

ADALID PÉREZ GALEANA

DIPUTADO SECRETARIO

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 219 QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remito a Usted, al correo electrónico oficial porfirio.munozledo@diputados.gob.mx **Decreto N° 600** que contiene la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, en formato digital, aprobado por este Honorable Congreso, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy.

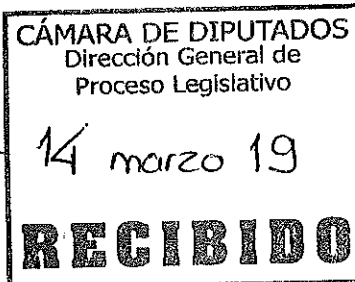
Lo anterior para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de marzo de 2019.
**EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS

JAGI/LCC*arr





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N.º. 600

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19....

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programa sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Transitorios:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 de Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

TERCERO.- Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

CUARTO.- La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia de presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a eficacia de esta medida cautelar y la eficiencia del Sistema Penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o Procuradurías correspondientes, y organismos de protección de derechos humanos, y que deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otras.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la Ley correspondiente.

QUINTO.- La aplicación de las normas relativas a artículo 19 en los supuestos delictivos materia de presente Decreto, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

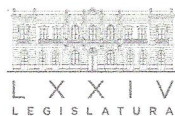
DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de marzo de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/674/19.
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 Marzo de 2019.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Conforme a lo instruido en sesión celebrada en esta fecha, por este conducto se remite Acuerdo Número 142, mediante el cual la Septuagésima Cuarta Legislatura emite voto respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa. Lo anterior para su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

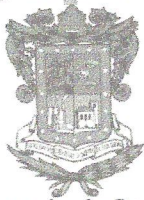
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.

PRIMER SECRETARIO.
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

SEGUNDA SECRETARIA.
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

TERCER SECRETARIA.
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

MBBC/DGMR/STV



EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

142

PRIMERO. La Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite su **APROBACIÓN** de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

SEGUNDO. Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión o en su caso a la Comisión Permanente el sentido del presente Acuerdo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

TENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.**

**PRIMER SECRETARIO
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.**

**SEGUNDA SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.**

**TERCER SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

OFICIO No. SG/229/2019

C. LIC. PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Por instrucciones del Dip. Martín Enrique Castillo Ruz, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, me permito informarle que, en sesión del Pleno del Congreso del Estado celebrada el día 20 de marzo del presente año, se aprobó en sus términos la Minuta Federal que **contiene reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.**

Adicionalmente, también le comento que para los efectos del artículo 135 de la Constitución Federal, dicha Minuta de Reforma Constitucional fue **aprobada por Unanimidad de Votos** en la que asistieron todos los diputados que integran la LXII Legislatura del Estado de Yucatán.

Asimismo, y para los efectos correspondientes me permito adjuntarle copia certificada de la minuta con proyecto de decreto aprobada por esta asamblea legislativa del Estado de Yucatán en esa fecha, no sin antes mencionarle que ésta fue enviada para su publicación al Diario Oficial del Gobierno del Estado, por tal razón en cuanto se tengan las publicaciones respectivas en dicho medio de publicación oficial, se enviarán de inmediato a la Cámara que Usted preside para los efectos legales que resulten procedentes.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

Mtro. Martín Enrique Chuc Pereira
Secretario General
del Poder Legislativo del Estado de Yucatán



C.c.p. Archivo.

"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 19 de febrero del año 2019, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual

SIN TEXTO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...



URA DEL ESTADO
OBERANO DE
JCATÁN

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

SIN TEXTO





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SIN TEXTO



LXII LEGISLATU
LIBRE Y SO
YUC.



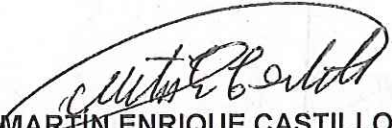
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

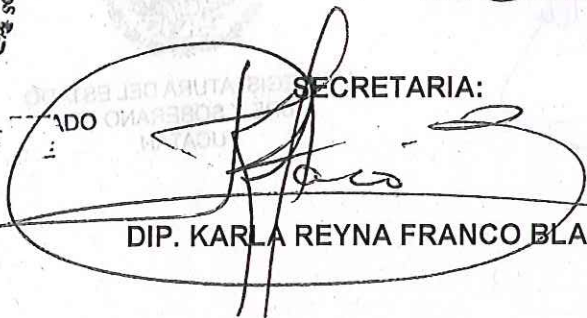
Artículo Segundo.- Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

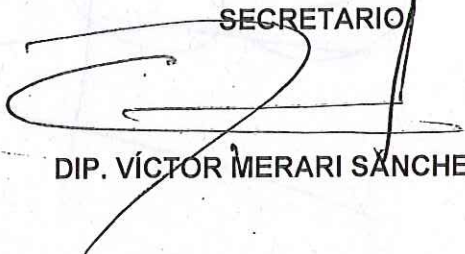
PRESIDENTE:


DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:


DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO

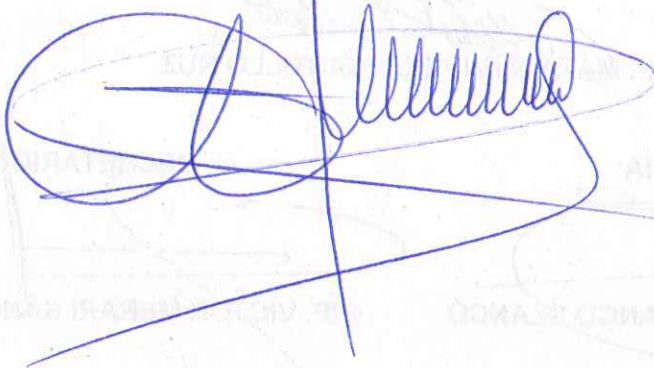
SECRETARIO


DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA

MTRO. MARTIN ENRIQUE CHUC PEREIRA, SECRETARIO GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.- - - - -

- - - **CERTIFICO:** Que la presente fotocopia consta de cuatro fojas útiles, escrita
de un solo lado, son fieles y exactas a su original que obra en el archivo de este
H. Congreso del Estado de Yucatán, mismas que he tenido a la vista y de la que
he realizado el cotejo correspondiente.- - - - -

Y con fundamento en la fracción XVI del artículo 67 de la Ley de Gobierno del
Poder Legislativo del Estado de Yucatán, expido la presente certificación en la
ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a
los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.- - - - -



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA
2236-I/19

NUM. _____

“2019: Año del combate a la corrupción”



II CÁMARA DE DIPUTADOS
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA
SECRETARIA TÉCNICA

01 ABR. 2019

RECIBIDO
Angélica García Pompa

007102

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.-

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy,
tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente es como sigue:

“M I N U T A PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición



“2019: Año del combate a la corrupción”

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARÍA

NUM. _____

cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia de este Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. _____

“2019: Año del combate a la corrupción”

del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a los dispuesto en el artículo 14 de la Constitución."

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, 14 de marzo de 2019.




C. DIANA PLATT SALAZAR
DIPUTADA SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA


C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
DIPUTADA SECRETARIA



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

APROBADO Y CONSIGNADO

HERMOSILLO, SONORA. 14-marzo-19

DISPENSADO EL TRAMITE
DE SEGUNDA LECTURA, A DEBATES

Hoy misma
HERMOSILLO, SONORA. 14-marzo-19

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto, remitido por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través de la cual se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”*.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- En un primer término, la Cámara de Senadores realizó el dictamen correspondiente exponiendo las siguientes consideraciones:

“Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, después de hacer un análisis de las iniciativas presentadas y enunciadas en el capítulo de Antecedentes, llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen en sentido positivo, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA. *Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman diversos*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. DE LOS ANTECEDENTES.

El Derecho Penal es una forma de control social, a la cual el Estado confía los bienes jurídicos más importantes de la sociedad, al menos los que el consenso social considera como de mayor valía, y ello lo hace, sin duda, porque sabe que quien se atreve a atentar contra tales valores está consciente de que la reacción del sistema jurídico será la más severa y que, por ende, enfrentará graves consecuencias. No obstante, a este derecho, los hombres se han preocupado y ocupado de buscarle límites; así se trabajó y se sigue trabajando en la creación de las más complejas construcciones de derechos fundamentales.

En lo que concierne a la materia penal, los derechos y garantías fundamentales, propias de un Estado de Derecho se representan en los principios de legalidad, de intervención mínima, de culpabilidad, de presunción de inocencia, a la tutela judicial y a no declarar contra sí mismos, entre otros.

Sin embargo, hay contextos especiales en los que es necesario aplicar un derecho penal más restrictivo, que ayude a desincentivar la comisión de un determinado tipo de delitos que lesionan los bienes jurídicos más sensibles de la sociedad.

Al respecto, Günter Jakobs plantea en la teoría del Derecho Penal del Enemigo, los siguientes supuestos básicos:

- 1) La ley no se orienta a fines preventivos, sino a emprender una lucha en contra de los enemigos del Estado, diferentes en su comportamiento a los ciudadanos normales;*
- 2) Es necesario hacer un adelantamiento de la línea defensiva para preservar el orden social;*
- 3) Deben sancionarse incluso actos preparatorios;*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- 4) *La ley penal se ocupa del sujeto, y lo tipifica por las características o atribuciones de éste;*
- 5) *Hay una restricción de garantías procesales para los enemigos, pues estos no tienen por qué beneficiarse de los principios que restringen la actuación estatal respecto al derecho penal. Los extraños a la normatividad se ubican en el plano de excepción de aquellos sujetos que, por su peligrosidad potencial para la sociedad, deben contar con una restricción a sus derechos procesales.*

De manera que para Jakobs, la pena no sólo significa (algo), sino que también produce algo físico: un efecto de aseguramiento, a través de la prevención especial que supone el lapso efectivo de la pena privativa de libertad; en este ámbito, la pena no pretende significar nada sino ser efectiva, dirigiéndose no contra la persona del infractor -en cuanto persona en Derecho- sino contra el individuo peligroso.

El Derecho Penal del enemigo se sostiene en el hecho de que existe una serie de sujetos que por su tenacidad para vulnerar la ley requieren un tratamiento especial (enemigos), diferenciado del que se les da a los ciudadanos normales; la violación sistemática de la ley por parte de los enemigos se debe tratar dentro de la normalidad que implica la imposición de una pena, a fin de dar vigencia a la prevención general positiva.

para Jakobs el derecho penal reconoce dos polos: el trato con el ciudadano y el trato con el enemigo. En el primero se espera hasta que el ciudadano exteriorice su hecho para reaccionar; en el segundo, se intercepta al enemigo en un estadio previo.

En términos generales, Jakobs señala como enemigos a los narcotraficantes, a los terroristas, a los que cometen delitos económicos, y, en general, a aquellos que se ubican dentro de la delincuencia organizada.

A estas consideraciones llega Jakobs partiendo de una realidad que no tiene discusión: hay grupos en la sociedad que han hecho del delito una empresa, y respecto de los cuáles la gran mayoría de los Estados no han encontrado la manera idónea de reaccionar, y, por ello, es necesario



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

encontrar una forma efectiva de contrarrestar sus efectos dentro de la sociedad, esto es, afianzar la parte cognitiva de los comportamientos.

La misión del Derecho Penal del enemigo se enmarca en la reconstrucción de condiciones ambientales soportables, es decir que a través de este tipo de derecho penal se logre alcanzar una seguridad cognitiva, dado que ésta se ha ido perdiendo por los ciudadanos, y la recobrarán en tanto se logre apartar, excluir de la sociedad, a aquéllos que de manera sistemática transgreden las normas de convivencia.

La justificación de Jakobs para ejercer este tipo de derecho es la ausencia de alternativas a esta forma de derecho de combate. Ello, porque los enemigos ni quieren ni pueden comportarse de otra manera, lo que obliga al Estado a buscar formas jurídicas que puedan garantizar una reacción acorde al comportamiento de esos delincuentes que hacen del delito una forma de vida.

Por lo que cuando se habla de derecho penal del enemigo, se puede decir que por el hecho de que es derecho positivo, permite cumplir en su instrumentación con los principios del Estado de Derecho.

Jakobs sostiene que, al tratarse al enemigo como a cualquier otra persona, o sea, de igual modo que a cualquier delincuente, y bajo el pretexto de mantener la ficción de la vigencia de los derechos humanos, se encubre que en realidad se crea un orden en vez de mantenerlo -el orden "comunitario-legal" de una Constitución mundial- que no aplica penas contra personas culpables sino que persigue enemigos, en este caso de la vigencia de los derechos humanos; realidad que Jakobs considera debe ser llamada por lo que es: un Derecho Penal del Enemigo.

Mario Schilling es uno de los juristas que defiende al Derecho Penal del Enemigo, señalando que en este "se procede con medidas de seguridad más que penas. Se lucha contra un peligro, y el Estado puede proceder de dos modos con los delincuentes: puede ver en ellos personas que han cometido un error, o individuos a los que hay que impedir mediante coacción que destituyan el ordenamiento jurídico; a quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no solo no puede esperar ser tratado como cualquier delincuente, sino que el Estado no debe tratarlo como tal, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

la seguridad de las demás personas; no todo delincuente es un enemigo, pero los enemigos no pueden ser tratados igual que los delincuentes comunes.

Criterios internacionales

Respecto a los criterios internacionales que rigen a la prisión preventiva oficiosa, en circunstancias excepcionales, esta puede justificarse debido a la peligrosidad presunta o real de la persona, cual afecta en forma grave e irreparable el estado de inocencia. Es decir que la utilización de una detención con fines de prevención general constituye una violación a las garantías procesales, en tanto el Estado, como Estado de derecho, sólo puede privar de la libertad a una persona, que es inocente, luego de la realización de un juicio.

Es clara la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna en tanto que sólo los peligros procesales pueden justificar esta medida.

La prisión preventiva está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5, que señala:

7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

De estas dos normas convencionales, la Corte Interamericana ha derivado varias jurisprudencias, de las cuales podemos extraer cuatro reglas o principios fundamentales:

La prisión preventiva constituye una medida excepcional

La Corte Interamericana resolvió en 2004 que la prisión preventiva era una medida que debía aplicarse sólo excepcionalmente.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Lo hizo al dictar sentencia en el Caso Tibi vs. Ecuador. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Daniel David Tibi, así como por los maltratos recibidos y las condiciones de su detención.

En su resolutive 106, se establece que:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

En un caso posterior, Barreta Leiva vs Venezuela, la Corte sentenció que "La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva a cerca de su responsabilidad penal.

Estas Comisiones Dictaminadoras sostenemos que el criterio de la Corte, al mencionar que la prisión preventiva debe ser excepcional, se refiere precisamente a que no debe aplicarse en la mayoría de los casos, ni en la mitad de ellos. Es una medida que debe ser inusual, debe utilizarse sólo de manera insólita.

Aunado a lo anterior, estas Comisiones rescatan el artículo 9.3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en el marco de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981, que dispone: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general."

De la misma manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990, establece en su artículo sexto que "... en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. "

La prisión preventiva debe ser proporcional



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Este principio fue establecido en el caso Barreta Leiva vs. Venezuela. La determinación de la Corte fue que "la prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada (...). El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

La prisión preventiva es necesaria

En el caso Palamara Iribarne vs Chile, la Corte estableció el principio de necesidad en materia de prisión preventiva:

En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.

De modo que el principio de necesidad de la prisión preventiva implica tres requisitos: que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado; que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación, y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia.

La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito

La Corte Interamericana resolvió sobre esta cuestión en el caso López Álvarez vs. Honduras. En su sentencia, la Corte es tajante al señalar que "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente para la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva."



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

En la misma resolución, la Corte recuerda que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

Criterios nacionales

La reforma penal de 2008 en México trajo consigo la creación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que en su contenido sólo considera graves siete tipos de delitos, y precisa que quienes los cometan iniciarán su proceso en prisión; el resto de los acusados podrá ser procesado en libertad.

Los supuestos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, para dictar la prisión preventiva oficiosa, derivan de que otras medidas cautelares no sean suficientes para:

- Garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.*
- Garantizar el desarrollo de la investigación.*
- Garantizar la protección de la víctima.*
- Garantizar la protección de los testigos.*
- Garantizar la protección de la comunidad.*

También se incluye la condicionante de que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Hay también un catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

El artículo 19 también enlista a los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud."



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Podemos observar que están claramente establecidos las condiciones en las que otras medidas cautelares no serían suficientes; están establecidos también los delitos particulares y los principios generales bajo los que se puede aplicar la prisión preventiva oficiosa, así como la condición de que el delito doloso presuntamente cometido sea el primero en el historial del imputado. Pm ende, la inclusión de otro delito u otra condición en estos supuestos debe estar justificada plenamente, no sólo bajo el argumento único de que la comisión del delito hace al sujeto merecedor de la prisión preventiva, sino bajo un supuesto más complejo y que incluya un peligro inminente para la continuidad del proceso penal, así como un potencial peligro para la víctima o la sociedad.

Esta condición se establece en la tesis II.1o.P.12 P (10ª), emitida por el primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, titulada "Prisión preventiva justificada. Imponer esta medida cautelar prevista en el artículo 19 Constitucional, bajo único argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso imputado al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a Juicio, sin ponderar los aspectos del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, viola el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato procesal":

El párrafo segundo del precepto constitucional mencionado, regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado, el Juez de control tomará en cuenta, entre otras circunstancias, el arraigo del inculpado, el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte ante éste, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia, cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, bajo el único argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, sin ponderar los demás aspectos del artículo 168 aludido, viola el derecho invocado, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual está proscrito constitucionalmente en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal. Lo anterior, sobre todo si como en el caso de la porción normativa analizada, se prevé que debe atenderse al máximo de la pena que pudiera llegar a imponerse.

En esta resolución, la Corte establece que no sólo es necesario el peligro de sustracción, sino que debe haber más supuestos involucrados en la petición de la prisión preventiva oficiosa. Sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras buscan que las modificaciones que se lleven a cabo en el artículo 19 sean en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, toda vez que se configuran como conductas típicas graves que vulneran la seguridad del Estado Mexicano y de los ciudadanos.

TERCERA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Abuso o Violencia sexual contra menores

Respecto a la inclusión de los casos de abuso o violencia sexual contra menores dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva, debemos hacer una diferenciación entre lo que ya se encuentra comprendido dentro del artículo 19 constitucional y lo que se busca lograr con esta incorporación.

El artículo constitucional en comento establece al final de su segundo párrafo que serán causales de prisión preventiva oficiosa los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Dichos delitos graves se encuentran enlistados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 167 señala:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 3u2 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y **Pederastia, previsto en***



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Con respecto al delito de Pederastia, el Código Penal Federal lo define en su artículo 209 Bis:

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico íntegro! el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Estas Comisiones Dictaminadoras destacamos que el tipo penal de pederastia requiere que haya un nexo entre el victimario y la víctima, además de que contiene elementos subjetivos



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

de conducta. Esto deriva en que no puedan atenderse todos los casos de violencia sexual contra menores, sobre todo si quien los comete es un extraño.

Al respecto, las cifras sobre el tipo de abusadores sexuales de menores, proporcionadas por UNICEF, señalan que del total de violentadores sexuales reportados:

- El 88.5% son conocidos de los niños y niñas.*
- El 50.4% son familiares de los niños y niñas.*

De los familiares:

- 19.4% Son tíos/as*
- 9.7% Son primos/as mayores*
- 7% Son padrastros*
- 4.4% Son hermanos/as*

De los Conocidos:

- El 11.5% Son "amigos/as de la familia"*
- El 6.2 % a "alguien que no conocía pero que había visto antes"*
- El 5.3% corresponde a "un vecino/a"*

Las cifras nos dicen que una gran cantidad de desconocidos ejercen violencia sexual contra menores de edad; ante la restricción del tipo penal de pederastia ya comentada, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario poder brindar protección a aquellos menores que no tienen ningún tipo de relación con su agresor, pues tal como está redactado el artículo 19 constitucional en este momento, quedan indefensos ante un ataque sexual; de manera que debe incluirse un nuevo tipo penal más inclusivo al respecto.

En el Código Penal Federal se establece, en el Título Décimo Quinto, un catálogo de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, es decir, en materia de violencia sexual; a pesar de que cada uno de estos delitos (hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación) contienen agravantes para el caso de que sean cometidos contra menores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, no están catalogados como graves para ameritar prisión preventiva como medida de protección de la víctima, por lo que ante una omisión de solicitud del Ministerio Público, el Juez se encuentra incapacitado para aplicar dicha medida cautelar.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Estas Comisiones Dictaminadoras argumentamos que es necesario equiparar la violación con cualquier tipo de abuso o violencia sexual ejercida contra un menor, en tanto que el daño psicológico generado es grave y compromete el desarrollo mental e incluso físico de la víctima.

Respecto al abuso contra menores, el maltrato, el abuso físico y el abandono constituyen en la actualidad los principales problemas de los menores en la sociedad, ya que se manifiestan en todos los estratos económicos y en todos los sectores sociales mediante la ejecución de actos diversos de violencia que se presentan de forma reiterada, y que se ejecutan en primer término en el seno de la familia y en segundo término por otras personas que los tienen a su cargo.

La violencia infantil se define como toda conducta de acción u omisión, basada en la concepción de superioridad y/o en el ejercicio abusivo de poder, que tiene como objeto producir un daño físico, psicológico o sexual, alterando con ella el adecuado, pleno y armonioso desarrollo del menor, y que se generan en el seno familiar o en la comunidad (en la calle, en el lugar de trabajo, en las escuelas, en instituciones del sector salud, de asistencia social y de readaptación social o en cualquier otro lugar).

Sobre este tipo de violencia, es indispensable que el Estado mexicano adopte las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras determinamos que es la imposición de la prisión preventiva oficiosa puede servir como un medio para salvaguardar la integridad de los menores.

Por la peligrosidad de las agresiones en materia física y sexual, y atendiendo la necesidad de protección de los menores de edad, así como la estadística en la comisión de dichos delitos, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario incorporar los delitos en materia de violencia sexual cometidos contra menores como proporcionales a la coartación provisional de la libertad del imputado, esto es, a que se dicte prisión preventiva como medida cautelar.

Delitos en materia electoral

Estas Comisiones Dictaminadoras entendemos la necesidad de imponer castigos más severos para quienes atentan contra la democracia a través de prácticas ilegales cometidas durante



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

los procesos electorales. Ante la ola de denuncias presentadas por diversos Partidos Políticos y miembros de la Sociedad Civil en el último proceso federal electoral llevado a cabo en julio de 2018, es necesario que las medidas cautelares se endurezcan, sobre todo para salvaguardar la investigación en curso e incluso para evitar el riesgo de sustracción del imputado.

En el pasado proceso electoral se presentaron 1,106 denuncias por probables delitos electorales; 640 pertenecientes al fuero común y 466 al fuero federal. Las denuncias van desde la alteración al Registro Federal de Electores o la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, hasta el robo de urnas con boletas electorales. No se ha logrado ninguna condena hasta el momento.

Datos del Observatorio Nacional Ciudadano muestran que a partir de 2009, los expedientes iniciados por la FEPADE mantienen un franco crecimiento. La clasificación de los procesados por delitos electorales disponible en los registros administrativos cambió a partir de 2009. Previamente se reconocían únicamente cuatro tipos de personas que cometían delitos en esta materia (ciudadano, funcionario electoral, representante de partido y servidor público), ahora hay seis tipos. Los que se adicionaron son los cometidos por representantes populares electos y por personas ajenas al sistema de elección popular (por terceros).

En el periodo comprendido entre 2013 y 2017, se promulgó la Ley General en Materia de Delitos Electorales y entró en operación el sistema de justicia acusatorio, lo que impactó de forma considerable los procesos de procuración e impartición de justicia en materia de delitos electorales así como los tipos penales. De acuerdo con las estadísticas de la FEPADE, de 2013 a 2017, se registraron en total 10 mil 605 averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas.

En la desagregación de las víctimas de delitos electorales, la sociedad es la más afectada (25% de los delitos cometidos en su contra); seguida por los hombres, con un 24% y las mujeres, con el 12%.

Como cualquier conducta antijurídica tipificada en los ordenamientos vigentes e investigada por las autoridades competentes, es factible conocer el grado de impunidad aproximado con que se cometen estos delitos con base en la estadística judicial disponible. En la medida que no haya sanciones efectivas y acciones preventivas, se promueve la comisión de delitos electorales en detrimento de la integridad electoral.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario citar el documento entregado por el Titular de la FEPADE, Héctor Marcos Díaz Santana, al Senado de la República, el día 07 de noviembre de 2018. En dicho documento, la Fiscalía señala que durante el proceso electoral 2017- 2018 se presentaron conductas que afectaron en diversos modos la elección, muchas de las cuales no están tipificadas en las leyes en materia electoral, a pesar de ser agravantes del proceso electoral. De la misma manera, señala que el Ministerio Público Especializado carece de las suficientes herramientas jurídicas para una pronta y profunda investigación de los hechos, cuyo resultado impacte en la calificación de los resultados.

Sin menoscabo la peligrosidad que representan los delitos en materia electoral para la democracia mexicana, no puede categorizarse todos por igual, pues la gravedad de los hechos ilícitos varía; esto se aprecia en las distintas medias aritméticas de los delitos contenidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que van desde 1 año 8 meses hasta los 10 años.

Es por esta razón que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que es necesario incluir únicamente los delitos en materia de "uso de programas sociales con fines electorales" para que sean estos los que amerite prisión preventiva oficiosa, dado que son los que más profundamente impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos al uso electoral. Estos delitos se encuentran en la Ley en Materia de Delitos Electorales:

Artículo 11. *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al **servidor público** que:*

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 14. *Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aprovechen fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.*

Artículo 15. *Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

La modificación constitucional que proponemos atiende el principio de proporcionalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalada en sus jurisprudencias respecto a la prisión preventiva oficiosa, pues un delito electoral daña todo un sistema democrático, y las afectaciones a este sistema pueden ser catastróficas. Además, si quien lo comete es un funcionario al servicio del Estado, o participa de alguna manera en el proceso electoral, es un hecho más grave aún, puesto que violan su responsabilidad para con el Estado, y dejarlos en la impunidad es un aliciente a que sigan cometiendo dichos delitos electorales.

Robo a casa habitación y negocio, robo a transporte de carga y extorsión.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental la protección al Derecho Humano a la libertad. En este sentido, concordamos con los proponentes sobre que la prisión preventiva como medida cautelar delicada y de la cual se debe evitar su abuso, y sólo debe utilizarse de una forma subsidiaria, proporcional al riesgo que se busca evitar.

Estas Comisiones Dictaminadoras también coincidimos en la clasificación de los sistemas de aplicación de la prisión preventiva, que pueden ser de dos tipos:

- a) Sujetos al ámbito de decisión del Juez: "cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.*
- b) Aplicación oficiosa por decisión del legislador: "en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud".

Por otra parte, a pesar de que estas comisiones coinciden con los proponentes en que el robo a casa habitación y comercio, así como el robo a transporte de carga y extorsión se ha acrecentado dramáticamente en los últimos años, y que estos delitos impactan de manera grave la tranquilidad de las familias mexicanas, estos delitos ya están comprendidos hasta cierto punto en el artículo 19.

Primeramente, en la parte que se especifican los "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos". La mayoría de los delitos de robo a casa habitación o negocio se cometen con estos medios, por lo que resulta redundante hacer una clasificación más exhaustiva en el citado artículo.

Segundo, en los casos de delincuencia organizada, también ya recogidos en los supuestos del artículo 19. Recientemente se han disparado los delitos de robo a vivienda por bandas bien articuladas, lo que da sustento al Ministerio Público para pedir su prisión preventiva por delincuencia organizada, que es una agravante del delito de robo.

Respecto al delito de extorsión, el Código Penal Federal lo define en su artículo 390 de la siguiente manera:

Artículo 390. *Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa.*

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro,



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

La media aritmética de la pena para el delito de extorsión es de 5 años; además, al igual que el delito de robo, se inserta en el título vigésimo segundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio". Ambos tutelan bienes jurídicos patrimoniales.

Con respecto al artículo 19 constitucional, los supuestos específicos a los que se refiere este artículo para poder dictar prisión preventiva oficiosa (homicidio doloso, violación, secuestro y trata de personas) atacan contra la libertad, la vida y el libre desarrollo de la personalidad. En el caso de robo y extorsión, como se señaló, estos atacan únicamente contra el patrimonio, por lo que no se puede equiparar con los bienes jurídicos tutelados en el artículo 19.

Y es que si bien es cierto que los bienes materiales también deben ser resguardados y protegidos por el Estado, ciertamente estos no pueden equipararse para solicitar la prisión preventiva oficiosa, pues con excepción de que se cometan estructurada y reiteradamente (lo que como ya se mencionó, daría pie a establecer el caso de delincuencia organizada), la prisión preventiva se debe aplicar en supuestos muy específicos, como ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en este caso se estaría coartando la libertad por la protección de un bien material (el patrimonio). No sería proporcional una medida por la otra.

La media aritmética de la punibilidad para el delito de robo varía dependiendo del valor de lo robado, y va desde 2 años hasta 10 años. No pasa lo mismo con los otros delitos enlistados en el artículo 19 constitucional: para homicidio doloso, el Código Penal Federal especifica que, en el caso de que este sea simple, la media aritmética de la pena será de 18 años:

*Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de **doce a veinticuatro años** de prisión.*

Para violación, el Código Penal federal marca una media aritmética de la pena de 14 años:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Por su parte, la sanción para el delito de secuestro se establece en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y es sancionado con una media aritmética de la pena de 60 años:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;*
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;*
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;*
o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.*

Mientras que el delito de trata de personas tiene una media aritmética de la pena de 10 años, misma que se establece en la Ley general para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

En el Código Penal Federal, la media aritmética máxima de la pena para el delito de robo es de 7 años de prisión, y sólo con agravantes:

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

*Cuando exceda de **quinientas** veces el salario, la sanción será de **cuatro a diez** años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.*

Por lo tanto, no pueden considerarse todos los delitos de robo por igual, sino sólo los que tengan mayor impacto, tanto en el sentido económico como en el social; de manera que se deberán tomar en cuenta ambos elementos para poder establecer el delito de robo en el catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Estas Comisiones Dictaminadoras rescatamos los criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales sostienen que la aplicación de la prisión preventiva debe ser proporcional; el principio de proporcionalidad presenta cinco reglas establecidas por la Corte Interamericana:

- 1) Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido.*
- 2) El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso, más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.*
- 3) No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad en supuesto en los que no sería posible aplicarla pena de prisión.*
- 4) La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida.*
- 5) Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Con base en los artículos citados, así como en los criterios Internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas Comisiones Dictaminadoras concluimos que no se puede equiparar el robo a casa habitación y negocio, ni el delito de extorsión, con ninguno de los delitos enlistados en el artículo 19, como para establecer la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar; y que en los casos de que este se determine como grave, ya se encuentra contemplado bajo la figura de delincuencia organizada y delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos. Establecer los delitos de robo simple y extorsión como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, también rebasa el supuesto de proporcionalidad enunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, el robo al transporte de carga ha pasado de 4,959 delitos a 10,230 en los últimos cinco años, lo que representa un incremento de 106%, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Estimaciones contenidas en el reporte del Sistema Ferroviario Mexicano señalan que hasta el tercer semestre de 2017, hubo un incremento de más del 74% en robo y vandalismo al transporte de carga, lo que ha detenido las operaciones de plantas industriales y puertos marítimos. Esto ha derivado en la pérdida de abastecimiento y distribución de comercio que movilizan cargas agrícolas, de hidrocarburos, minerales, automotrices, químicas, etcétera.

Respecto al robo al autotransporte de pasajeros, de enero a agosto de 2018 se reportaron 8,765 casos. Este aumento genera incertidumbre en los pasajeros, y puede derivar en afectaciones a su salud. Respecto a los extranjeros que pueden ser víctimas de este delito, consideramos que la situación impacta de forma directa en la atracción de nuevos visitantes al país.

De manera que con base en el crecimiento que han tenido los delitos de robo a autotransporte de carga, pasajeros y turístico, y puesto que este delito impacta de manera directa en la economía del país, así como en la generación de empleos y la distribución de materias primas, estas Comisiones Dictaminadoras proponemos su inclusión en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

En 2017, en nuestro país fue aprobada la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ordenamiento que prevé hasta 90 años de prisión para quien prive de la libertad a otra persona con el apoyo de un servidor público.

La ley contempla penas de 40 a 60 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días de multa para el delito de desaparición forzada de personas, es decir, para el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un funcionario, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa de reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la mismas o su suerte, destino o paradero. La misma pena a quien se niegue a proporcionar información sobre los casos de desaparición se le impondrán.

Contempla penas de 20 a 30 años de prisión y de 500 a 800 días de multa a quien omita entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia y de 25 a 35 años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de la circunstancia.

Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la persona desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia del delito o por previa enfermedad que no se hubiera atendido; cuando la víctima sea menor de edad, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor; cuando el delito se motive por la condición migrante, afrodescendiente o pertenencia a una comunidad indígena de la víctima, o por su identidad de género u orientación sexual.

También aumentarán hasta en una mitad cuando la persona haya sido desaparecida por su labor como periodista o por la defensa de derechos humanos o cuando la víctima sea integrante de una



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

institución de seguridad pública; cuando los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima y cuando el delito se realice para impedir otros delitos.

También se tipifica el delito de desaparición cometida por particulares, es decir, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien incurra en este ilícito podría tener penas de 25 a 50 años de prisión y de 4 mil a 8 mil días de multa.

Además, se castiga con penas de 15 a 20 años de prisión y de mil a mil 500 días de multa a quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

En concordancia con los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que deben considerarse graves y de prisión preventiva oficiosa, aquellos delitos cuya comisión atente contra los bienes jurídicos de primer orden tutelados por el Estado (la vida, la libertad, la libertad sexual, la seguridad), y atendiendo la peligrosidad y el impacto social de la desaparición forzada de personas, así como en armonía con las reformas que ha emprendido el Estado Mexicano en la materia, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos procedente incluir en el artículo 19 los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, como supuestos delictivos en los que el Juez tendrá que dictar la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

Delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y las Fuerzas Aéreas

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos de gravedad el tráfico ilegal que hay en el país de armas de fuego y explosivos. Somos conscientes de que gran parte del problema de inseguridad en el país es derivado del relativamente fácil acceso que tiene la población en general a este tipo de artefactos. Al respecto, algunos datos recientes:

El Center for American Progress (CAP), señaló que el impacto rampante del tráfico de armas de Estados Unidos a México ha sido devastador. Afirma que en 2017 México registró el nivel más alto de homicidios cometidos en los últimos 20 años, con un promedio de 20.5 homicidios por cada 100 mil habitantes. Aunque estas cifras se derivan en parte



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

por los altos niveles de impunidad para con el comportamiento criminal, el acceso a las armas de fuego es uno de los factores que lo han disparado. En 1997, 15% de los homicidios se cometieron con armas de fuego, pero en 2017 se incrementó a 66%", subraya el informe.

Sobre el importador de estas armas, Estados Unidos, el documento señala que de 2014 a 2016, en 15 naciones de América del Norte, Centroamérica y el Caribe, 50,133 armas confiscadas como parte de una investigación criminal se expodaron de los Estados Unidos. Esto deriva en que las armas estadounidenses utilizadas para cometer crímenes en países cercanos se utilizaron cada 31 minutos.

En promedio, Estados Unidos legalmente exporta unas 298 mil armas cada año, y el tráfico ilegal que se facilita por la debilidad de las leyes que favorecen la compra, uso y portación de armas de todo tipo en la Unión Americana, podría superar en mucho a las estadísticas oficiales, como lo calcula el CAP.

1

Bajo estas consideraciones, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de los legisladores, en el sentido de la importancia de paliar el grave problema de la utilización de armas de fuego y elementos explosivos. Aunque actualmente el artículo 19 ya señala el uso de armas de fuego y explosivos como supuestos para ordenar la prisión preventiva oficiosa, es necesario incluir todos los delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y las Fuerzas Aéreas, toda vez que lo que se busca es evitar la comisión de crímenes con estos instrumentos, así como que lleguen a manos no deseadas.

Los tipos penales exclusivos de estos delitos se detallan en la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, que en su Título Cuarto- Sanciones, señala:

Artículo 83.- *Al que sin el permiso correspondiente **porte** un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

*II. Con prisión de **tres a diez años** y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

III. Con prisión de **cuatro a quince años** y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente **hiciere acopio** de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de **dos a nueve años** y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de **cinco a treinta años** y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido,

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente **posea** un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y

III. Con prisión de **dos a doce años** y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

- I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;*
- II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y*
- III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.*

Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

*I. A quienes **fabriquen o exporten** armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;*

*II. A los comerciantes en armas que sin permiso **transmitan la propiedad** de los objetos a que se refiere la fracción I, y*

*III. A quienes **dispongan indebidamente** de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.*

Obedeciendo el mandato constitucional de las condiciones bajo las que se funda la solicitud de la prisión preventiva, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que cualquier acción relacionada con armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o las Fuerzas Aéreas, pone en riesgo a la víctima, los testigos y a la comunidad, de manera que la modificación constitucional que estas Comisiones Dictaminadoras proponemos busca no sólo sancionar los delitos cometidos con armas o explosivos de uso exclusivo del Ejército, sino que se amplía el espectro a:

- la portación,*
- el acopio,*
- la posesión,*
- la introducción al territorio nacional en forma clandestina,*
- la permisividad de esta introducción por parte del servidor público obligado a impedirlo,*
- la adquisición para fines mercantiles,*
- la fabricación o exportación sin el permiso correspondiente,*
- la transmisión de la propiedad sin permiso y*
- la disposición indebida.*

Con la finalidad de que haya armonía con lo señalado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, estas Comisiones Dictaminadoras concordamos en agregar el uso de armas exclusivas de "la Armada o las Fuerzas Aéreas" a las utilizadas exclusivamente por el Ejército, dado que si se categorizan de manera diferente. Con esta reforma se busca que cualquier sujeto que lleve a cabo cualquier actividad relacionada con este tipo de instrumentos sumamente peligrosos, pueda quedar en custodia de la autoridad desde que se le vincule a proceso, con la finalidad de no poner en peligro a la comunidad, ni la investigación, así como reducir la comisión de los delitos en la materia.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con los proponentes en que los delitos cometidos en materia de hidrocarburos son un peligro grave para la nación, y si bien se podría garantizar la comparecencia del imputado (bajo los supuestos que establece el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales), dejar en libertad a las personas que cometen este tipo de delitos, puede poner en peligro tanto el desarrollo de la investigación como la protección de la comunidad.

Es importante resaltar que la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos señala que su objeto es "establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos." Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario adicionar a los delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa no sólo los cometidos en materia de hidrocarburos, sino todos los comprendidos por la Ley en comento, con el fin de que exista armonía entre el mandato Constitucional y el federal.

Sobre la garantía de la comparecencia del imputado, estas comisiones consideramos preocupantes los datos proporcionados por Petróleos Mexicanos en materia de los presuntos responsables de robo de hidrocarburos, que apuntan que, de 1,600 personas detenidas en flagrancia, tanto en brechas como conduciendo camiones para hacer perforaciones, sólo entre el 1 y 2% han concluido el proceso penal.

También resulta preocupante que la mayoría de los delitos en materia de hidrocarburos atentan contra la seguridad de la nación y la salud. Ambos puntos se detallan en los siguientes párrafos.

La seguridad de la nación incluye las amenazas listadas en la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el DOF el 31 de enero de 2005:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;*
 - II. Actos que atenten en contra del personal diplomático;*
 - III. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- IV. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
 - V. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*
- VI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia,*
y
- VII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

Con base en estas amenazas, y con relación a los delitos en materia de hidrocarburos, podemos considerar tres afectaciones fundamentales por su comisión: la primera es la afectación en materia económica, la segunda en materia ecológica y la tercera en materia de salvaguarda de la integridad física de la población.

La primera de ellas se manifiesta en las importantes repercusiones que los delitos en materia de hidrocarburos representan para las finanzas de PEMEX. En los últimos años, la Empresa Productiva del Estado ha señalado que se ha visto gravemente perjudicada por la ordeña ilegal de combustible en sus duetos.

En abril del 2018 el Director General de PEMEX, Carlos Treviño Medina, informó en una conferencia de prensa que la pérdida económica generada por el robo de combustibles en el país era de 30 mil millones de pesos anuales, un incremento de 50% respecto a las estimaciones que hacía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a mediados de 2017, la cual se calculaba en 20 mil millones de pesos.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

En el primer bimestre del 2018, el número de tomas clandestinas era de 2 mil 274, lo que representó un crecimiento de 38% con respecto al mismo periodo de 2017.

El robo de combustible a la paraestatal la ha hecho mantenerse en números rojos, con pérdidas que impiden una mejoría en los sistemas de producción de la empresa, manteniendo baja su capacidad de extracción de crudo y nula su capacidad de inversión en refinación.

La segunda gran afectación que concierne a la seguridad de la nación tiene que ver con el impacto ecológico que generan los delitos en materia de hidrocarburos, específicamente la extracción ilegal de combustible. Esta práctica puede generar daños en los suelos que tardan hasta 25 años en resanarse.

Investigadores del posgrado de Ciencias Ambientales del Departamento de Investigación de Ciencias Agrícolas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), ha evaluado los efectos ambientales en derrames por accidentes en oleoductos de Petróleos Mexicanos (Pemex). Este estudio señala que la remediación del suelo contaminado por combustible es de aproximadamente 175 mil pesos por hectárea, un costo muy elevado que deben pagar los campesinos afectados, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que Pemex no será responsable de reparar el daño ecológico causado por la extracción ilegal de combustible, sino que los trabajos de resanación tienen que estar a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no seda abasto con las reparaciones.

En cuanto a los daños que causa el derrame de combustible, se ha destacado que en el aire, la combustión de estos hidrocarburos provoca un incremento en los gases de efecto invernadero, ya que existe un aumento de dióxido de carbono (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), gases derivados del azufre como óxidos de azufre, entre otros contaminantes que permanecen en el ambiente.

Asimismo, el derrame de hidrocarburo también causa efectos en las propiedades físicas del suelo, sobre todo en su capacidad para retener agua y en sus mecanismos para absorber nutrientes. Se daña el espacio del suelo donde se realizan reacciones que son importantes para el ecosistema en general, dañan esa parte física porque revisten estas partículas de hidrocarburo que impiden su actividad normal.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

En cuanto a sus propiedades químicas, el derrame afecta en buena medida el pH del suelo, dañando su conductividad eléctrica e incrementando los niveles de contaminantes que vienen en los hidrocarburos, como ros compuestos aromáticos y ros compuestos alifáticos de cadenas largas que el suelo tardará años en poderlos destruir. Asimismo, afecta las condiciones redox de los suelos, lo que impide que estos realicen numerosas reacciones biogeoquímicas que son importantes para el ecosistema.

En su actividad biológica, los hidrocarburos derramados matan la microbiota que existe en el suelo, afectando todas las actividades de síntesis y de reorganización de sustancias para producir nutrientes en las plantas, ya que se ven eliminados.

La contaminación por derrame también afecta los recursos hídricos, ya que pueden llegar a ríos y lagunas naturales e incluso matos acuíferos si el derrame no se controla. De manera que observamos los graves impactos que tiene la actividad ilegal del robo de combustibles, que cada vez va más en aumento.

Por último, es necesario señalar la gravedad que representa la extracción ilegal de hidrocarburos, más allá de los riesgos de derrame. En varios Estados del país se han detectado tomas clandestinas por enormes fugas de gas, que ponen en peligro a las personas vecinas de la toma. También se han incrementado los delitos de robo en las zonas aledañas a estas extracciones, muchos de ellos con extrema violencia. Por último, se han presentado casos de molestias respiratorias entre los vecinos; una exposición constante a los gases tóxicos que emanan de las tomas clandestinas, puede conducir a la muerte.

Estas Comisiones Dictaminadoras, en concordancia con lo propuesto en los casos de delitos en materia electoral, proponemos que el Congreso de la Unión establezca las reformas necesarias en la ley que contiene estos delitos, y que deberán de considerarse graves si su media aritmética es igual o mayor a cinco años, o si son cometidos por servidores públicos:

Artículo 8.- *Se sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 20,000 a 25,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de duetos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.- *Se sancionará a quien:*

I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 10 a 12 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo, se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

- a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar, propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o
- b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 11.- Se sancionará de 10 a 15 años de prisión y multa de 7,000 a 12,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

- I. Hasta 5 años de prisión y multa hasta de 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- II. De 5 a 8 años de prisión y multa de 200 hasta 320 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, pero no de quinientas.*
- III. De 8 a 17 años de prisión y multa de 320 hasta 800 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando exceda de quinientas veces el mismo.*

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

*Artículo 13.- Se sancionará de 3 a 7 años de prisión y multa de 6,000 a 9,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a cualquier **servidor público** que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.*

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- *Se impondrá de 6 a 8 años de prisión y multa de 6,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.*

Se impondrá de 9 a 16 años de prisión y multa de 9,000 a 16,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- *Se impondrá de 5 a 8 años de prisión y multa de 5,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:*

- I.** *Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se empleen para su enajenación o suministro.*
- II.** *Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.*
- III.** *Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.*

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 17.- Se impondrá pena de 12 a 20 años de prisión y multa de 12,000 a 20,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos:

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Artículo 18.- Se impondrá pena de 17 a 25 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 10 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 20.- Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

Por lo anteriormente señalado, los Integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente incluir a los delitos cometidos en materia de hidrocarburos como parte del catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa, buscando garantizar en todo momento la seguridad, la vida y la salud de quienes se ven afectados por estos delitos.

Delitos por hechos de corrupción

El 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción. Esta modificación tiene por objeto fortalecer los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes.

Actualmente, los actos de corrupción son la mayor barrera a la entrada para hacer negocios en México, aun por encima de la inseguridad. Ante la situación de emergencia en la que se encuentra el Estado Mexicano, resulta necesario mandar un mensaje claro sobre el trato que recibirán aquellos funcionarios públicos que se presten a la comisión de actos de corrupción: la pérdida de su libertad para enfrentar el proceso penal al que sean sujetos.

La peligrosidad de estos enemigos del Estado radica en que sus delitos, al no ser considerados de gravedad, quedan impunes o son castigados con penas que no logran resarcir a la sociedad por el daño que han causado. Muchos más logran huir sin enfrentar las consecuencias de sus delitos. Sólo 2% de los delitos de corrupción son castigados, siempre los cometidos por mandos inferiores. Además, de las 444 denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación desde 1998 hasta 2012, sólo 7 fueron consignadas, es decir, 1.5%.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

La corrupción es un lastre por los enormes costos económicos, políticos y sociales que ocasiona en los países que la padecen con mayor agudeza. En México entre 3 y 4 de cada 10 personas han pagado un soborno para tener acceso a la educación, a la salud, a los trámites de documentos de identidad y a los servicios públicos.

De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, entre 2008 y 2014 México cayó 31 posiciones. La corrupción le cuesta a nuestro país unos 347 mil millones de pesos (mmdp) al año, lo que de acuerdo con la organización Transparencia Internacional, es equivalente a 10% del crecimiento económico de México. Por su parte, el Fondo Monetario Internacional (FMI) ha estimado que este problema equivale a 2% del Producto Interno Bruto (PIB).

Ante el panorama de la corrupción en el país, así como por la nocividad de sus efectos, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que no se violenta la proporcionalidad de la prisión preventiva oficiosa con el nivel de impacto que tiene la corrupción en la sociedad, pues la corrupción impacta de manera directa en bienes jurídicos tutelados de primer orden, como la salud o incluso la vida.

El problema de corrupción se ha exacerbado y extendido al ámbito de la vida empresarial; de acuerdo con el Reporte Global de Fraude y Riesgo 2016-2017, recientemente publicado por la firma consultora Kroll, las empresas mexicanas aumentaron en el último año las actividades relacionadas con el fraude, el soborno y la corrupción. De esta manera se colocaron a nivel nacional en esta materia por encima de los índices globales.

De acuerdo con este reporte, las compañías que operan en el país aumentaron en el último año en 2% las actividades como el fraude y el soborno, colocando el índice de México en 18%, un 3% más alto que el promedio global, además de que se muestra una tendencia a que seguirá creciendo el problema en lo que resta del año.

Aunado a lo anterior, se reporta que el 45% de las empresas del país se han enfrentado con agentes gubernamentales y/o privados que les exigen realizar algún tipo de soborno para agilizar trámites; en ocasiones son los empleados, exempleados, y trabajadores ocasionales los responsables de llevar a la inestabilidad jurídica y económica a las compañías cometiendo acciones corruptas.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Por su parte, de acuerdo con una encuesta global de fraude de Ernst & Young (EY), en México 8 de cada 10 compañías considera que las prácticas de soborno y corrupción ocurren de manera común al interior de las organizaciones. Este dato está muy por encima del promedio mundial que alcanza apenas el 39%.

De manera que la corrupción impacta en diversos bienes jurídicos tutelados por el Estado, más allá de los bienes materiales, pues de estos actos derivan problemas más graves como la inseguridad y la falta de recursos para proporcionar servicios de salud, educación, transporte, entre otros. Por esta razón, es necesario que se incluya dentro del catálogo de delitos graves que la ley considera para establecer la prisión preventiva oficiosa, con la finalidad de que desde el inicio del proceso se coarte la libertad del imputado, se garantice su comparecencia durante todo el proceso y no se ponga en riesgo la investigación, pues hasta el momento las medidas que se han tomado no han resultado suficientes para paliar este problema.

En concordancia con el principio de proporcionalidad, es necesario retomar la regla de que se consideran delitos graves aquellos cuya media aritmética de la pena exceda los cinco años de prisión, por lo que el Congreso de la Unión deberá establecer en un periodo máximo de 90 días hábiles, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, qué delitos cumplen con dicha regla en los casos de delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; uso de programas sociales con fines electorales; hechos de corrupción; y robo de transporte de carga; la finalidad es que queden delimitados, tal y como ya está establecido en los supuestos de delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

La imposición de la prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención. Para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, ésta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sucede sólo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Esto dentro de las reglas del debido proceso penal, acusatorio donde el Ministerio público tiene la carga de la prueba.

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, estamos conscientes que la reforma constitucional planteada no resuelve per se el problema de inseguridad ni es en sí una medida dilatoria de la comisión de delitos, ya que el problema está más allá por la falta de impunidad y de solidez de los expedientes presentados por los agentes del ministerio público al momento de solicitar el acto de vinculación a proceso frente al juez y sustentar la acusación. Por ello sabemos que además de la reforma se deben acompañar medidas de formación y capacitación de los operadores del sistema de justicia penal en nuestro país, fundamentalmente en la capacitación a los Ministerios Públicos, mayores recursos para los departamentos que llevan a cabo las investigaciones y una mayor cantidad de defensores públicos; la finalidad de esta modificación no es inhibir la comisión de los delitos, sino contar con la certeza de que en los delitos de mayor impacto, los imputados permanecerán bajo la custodia del sistema de justicia penal, asegurando así la a las víctimas y el buen manejo de la investigación.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 19 constitucional, con la finalidad de incorporar al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, las siguientes conductas antijurídicas y punibles:

- *En los casos de abuso o violencia sexual contra menores;*
- *El uso de programas sociales con fines electorales;*
- *El robo de transporte en cualquiera de sus modalidades;*
- *Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;*
- *Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea.*
- *Los delitos cuya media aritmética de la pena exceda de cinco años de prisión (incluidas sus calificativas, sus atenuantes o agravantes), en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; y en materia de corrupción.*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

En el Segundo artículo transitorio se establece que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para que se incluyan los hechos delictivos que ameritarán prisión preventiva oficiosa en los casos de: delitos de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; uso de programas sociales con fines electorales; hechos de corrupción; y robo de transporte de carga. Estas modificaciones se realizarán al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con lo que se encuentra establecido."

CUARTA.- Por otra parte, nos encontramos con el dictamen definitivo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados, en el cual, realizaron su propio análisis, y exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la minuta y, con base en eso, sustentan el sentido de dicho dictamen, al tenor de las siguientes consideraciones:

"PRIMERA. De la Competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, resulta competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados vigente.

SEGUNDA. Antecedentes en Comisión. Esta Comisión de Puntos Constitucionales, al elaborar el dictamen respecto de la Minuta en referencia, en atención con lo establecido en el párrafo primero del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados que establece "1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.", ha considerado hacer del conocimiento de este Pleno de la Cámara de Diputados, que no obstante al estudio de la Minuta de mérito, y toda vez que en esta Legislatura LXIV se han presentado iniciativas que coinciden con la materia de estudio y análisis, se expone que las mismas son consideradas en sus argumentaciones y, en su caso, serán objeto de dictamen posterior como lo establece el trámite legislativo correspondiente, en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, se informa también que se tiene comprensión del énfasis respecto a la claridad en el Reglamento. Asimismo, se subraya que las iniciativas dan reconocimiento al carácter plural de



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

los proponentes, y que pueden quedar superadas, una vez que sus contenidos sirvan de fuente y fundamento para un dictamen posterior. Las iniciativas a las que se hace mención son las siguientes.

- I. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de abril de 2018, el diputado Jorge Álvarez Máñez, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-11-6-3367**, determinó dictar el siguiente trámite:*

*"Térnase a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión. el 19 de octubre de 2018, en la LXIII Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-1-015-18** del índice consecutivo.*

La problemática en que se funda esta iniciativa es la existencia de una realidad donde la sociedad mexicana no confía en las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, derivado de la falta de transparencia, rendición de cuentas y de resultados a la sociedad, puesto que el Estado ha generado una política criminal como pilar, en donde la prisión es la respuesta pertinente ante las conductas antisociales. No obstante, según el proponente el uso abusivo de la prisión preventiva es una de las principales causas de la sobrepoblación y hacinamiento del sistema penitenciario. Lo anterior, provoca un déficit en los programas de reinserción de las personas a la sociedad como sujetos productivos.

Esta iniciativa tiene como finalidad incidir en uno de los problemas del sistema penitenciario, el de la sobrepoblación en los penales y sus consecuencias. Esta iniciativa propone eliminar la prisión preventiva automática, así como los delitos inexcusables. Tendrá que ser cada juez quien solicite la sanción preventiva oficiosa a partir de la evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, tomando en cuenta el riesgo fundado de fuga, interferencia en la investigación o el riesgo para la víctima o la sociedad, y no en función del delito imputado.

El proyecto de decreto consiste en eliminar parte del párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

II. En Sesión de la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura, celebrada en fecha 06 de junio de 2018, se recibió del CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, el proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio número **CP2R3A.-764**, con fundamento en el artículo 21, fracción **III** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho proyecto, se remitiera a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión el 19 de octubre de 2018, en la LXIII Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-030-18** del índice consecutivo.*

La problemática que plantea esta iniciativa es la relación que tiene el tráfico y la proliferación de armas y la violencia que conlleva, puesto que ambos elementos en su naturaleza intrínseca, representan un factor fundamental en el crecimiento de la inseguridad y el repunte de los índices delictivos. En el país, todas las personas se han visto afectadas por este fenómeno, asimismo, se ha incrementado la entrada de manera ilegal alrededor de 2000 armas por día al país, generando un ambiente de inseguridad y de impunidad.

Esta iniciativa tiene como finalidad dar una lucha frontal contra la proliferación de armas y armas de uso exclusivo del ejército, para que las personas cuenten con una procuración e impartición de justicia en el ámbito penal que estén siempre a su alcance. Por lo que es deber del Estado, aplicar la prisión preventiva tanto a la delincuencia organizada, como a la común, que ha tenido acceso a todo tipo de armas, en especial a las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 19. ...

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **portación de arma de fuego sin licencia correspondiente, delitos de posesión de arma de fuego reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea**, así como delitos graves que deteni'line la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

III. En Sesión de la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura, celebrada en fecha 13 de junio de 2018, los diputados Juan Romero Tenorio y Alfredo Basurto Román, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio número **CP2R3A-1022**, con fundamento en el artículo 21, fracción **III** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho proyecto, se remitiera a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión el 19 de octubre de 2018, en la LXIII Legislatura.*

*Misma que fue registrada con el número **CPC-1-034-18** del índice consecutivo. La problemática que plantea esta iniciativa es el repunte de la violencia en todos los sectores sociales, debido a las deficiencias en materia de prisión preventiva de oficio y vinculación a proceso, así como las necesarias para resolver las contradicciones con el régimen de excepción para la delincuencia organizada y de otros delitos conexos. Por lo que es este contexto es necesario emprender acciones que permitan inhibir los delitos relacionados con armas de fuego, pues de las tareas fundamentales del Estado es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.*

Esta iniciativa tiene como objetivo incorporar dentro del catálogo de delitos previstos para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, a saber: delitos cometidos con medios violentos



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

como armas y explosivos. Asimismo, se pretende resarcir la evidente omisión legislativa, que ha tenido como resultado no contemplar, los delitos de posesión, portación, acopio e introducción ilegal de las armas y cartuchos prohibidos y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **posesión, portación, acopio e introducción ilegal de las armas y cartuchos prohibidos y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

IV. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 8 de noviembre de 2018, el diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-11-4-161**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 9 de octubre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-1-142-18** del índice consecutivo.*

El problema que plantea esta iniciativa es la utilización de recursos públicos por parte de las instituciones del Estado Mexicano, para adquirir tecnologías, cuyos fines sea intervenir las



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

comunicaciones privadas que, sin autorización judicial se emplean para coaccionar la libertad de comunicarse de la ciudadanía; aspectos, que, en todos los sentidos, es violatorio de derechos humanos.

Por lo anterior, esta iniciativa de reforma constitucional tiene como finalidad, sancionar con prisión preventiva sin mandato de autoridad judicial, el uso faccioso de la Instituciones estatales, para espiar ilegalmente a los ciudadanos, a través del uso de tecnologías. Esto tendrá un impacto positivo en del combate a la impunidad, el fortalecimiento a la democracia y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, se busca disipar la tensión que existe en el uso de las tecnologías (derecho de privacidad) de los ciudadanos y la colisión que existe con el deber del Estado para brindar seguridad a sus gobernados.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. ...

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **la intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

V. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 15 de noviembre de 2018, el diputado Felipe Fernando Macías Olvera, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-11-5-185**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 16 de noviembre de*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-147-18** del índice consecutivo.

La problemática que plantea esta iniciativa es la crisis de inseguridad, motivada por el incremento constante de conductas delictivas que afectan directamente no sólo el patrimonio de miles de familias mexicanas, sino su integridad, seguridad, paz y tranquilidad. Dentro de esta crisis, el delito de robo a casa habitación ha tenido un incremento de manera exponencial. La falta de estrategia federal en materia de seguridad, eficaz y efectiva, ha propiciado que la mayoría de las entidades federativas se vean afectadas por los delitos que inciden en el patrimonio de los mexicanos, siendo uno de estos, el robo a casa habitación.

Esta iniciativa tiene como finalidad proteger el patrimonio de las familias, velar por su seguridad, su vida, su integridad corporal y su libertad, fortalecer las medidas precautorias encaminadas a proteger y salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados, por lo cual se propone establecer como mandato constitucional, que el delito de robo a casa habitación, sea susceptible de prisión preventiva oficiosa, como medida cautelar, teniendo como objetivo alcanzar los fines del proceso acusatorio, y mantener al imputado en prisión durante el procedimiento, en tanto no se resuelva su situación jurídica, fortaleciendo así nuestro sistema penal acusatorio, evitando un sistema llamado de puerta giratoria de entrada y salida.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, **robo a casa habitación**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

...
...
VI. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 22 de noviembre de 2018, el diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, presentó iniciativa, con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, la iniciativa fue suscrita por el Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez y diputados integrantes del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-11-3-200**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 23 de noviembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-1-169-18** del índice consecutivo.*

La problemática que plantea esta iniciativa es el incremento exponencial del robo, pues uno de los grandes obstáculos para generar negocios se encuentra la corrupción, el crimen y robo. La delincuencia afecta a nivel nacional principalmente al sector del autotransporte federal de carga de mercancías, pasajeros, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, el robo de hidrocarburos, delitos en materia de corrupción; delitos contra el transporte ferroviario y; robo, transporte y venta ilegal de hidrocarburos.

Esta iniciativa tiene como objetivo la inclusión del delito de robo en contra de personas que presten, o utilicen por sí o por un tercero, los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte ferroviario (robo al transporte ferroviario).

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; así como en robo al autotransporte federal de carga, pasaje, turismo y transporte privado; delitos en materia de corrupción; delitos contra el transporte ferroviario; robo, transporte y venta ilegal de hidrocarburos; el uso, la posesión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

VII. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 4 de diciembre de 2018, el diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL, presentó iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia de delitos con prisión preventiva oficiosa para hechos de corrupción, robo de hidrocarburos y de tipo electoral.

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-6-0206**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 05 de diciembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-175-18** del índice consecutivo.*

La problemática en que se funda esta iniciativa, consiste en la desarticulación del Estado de Derecho, y cuya manifestación se puede verificar a través de la corrupción, en donde bienes, o patrimonio que pertenecen a lo público se usan para beneficio personal o privado. Asimismo, el fraude electoral es un delito que lastima seriamente a la democracia mexicana. La corrupción es una pandemia que ha dañado al tejido social en nuestro país, produciendo un desmantelamiento de las instituciones del Estado. En este sentido, otra conducta delictiva que ha generado un grave daño a nuestro país es el robo de combustible o "huachicoleo".

Esta iniciativa tiene como objetivo combatir a estos tres delitos que lesionan el tejido social, la economía nacional y la voluntad popular. También busca contribuir al fortalecimiento de un auténtico Estado de Derecho, sin simulaciones y con herramientas jurídicas sólidas. Al incluir éstas conductas, según el proponente, en el catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa,



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

se inicia con una nueva visión de Estado, donde las acciones más lastimosas para el pueblo, sean puestas en un marco especial que se sancione con prisión preventiva oficiosa.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos por hechos de corrupción, en materia de hidrocarburos, electorales y fiscales**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

...

...

...

...

...

VIII. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018, la diputada Silvia Lorena Villavicencio, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentó iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-2-214**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 07 de diciembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número CPC-I-179-18 del índice consecutivo.

La problemática en que se funda esta iniciativa, es el fenómeno de la violencia de género que se viene incrementando de manera considerable. La discriminación contra las mujeres, así como la, desigualdad y vulnerabilidad de género, tienen su expresión extrema en los actos sistemáticos de violencia que se cometen contra ellas. Esta violencia constituye una de las violaciones a los derechos humanos, impactando en la salud, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres.

Esta iniciativa tiene como objetivo la inclusión de nuevas conductas al catálogo de delito graves, ya que dichas conductas atacan arduamente contra el bienestar y tejido social¹ como es el feminicidio. Por lo que el legislador, según el proponente, debe atender las necesidades de la realidad actual¹ combatiendo la impunidad en los casos de feminicidio. Esta iniciativa tiene como propósito incluir al feminicidio como delito grave que requiere de prisión preventiva oficiosa por su alta trascendencia y nivel delictivo.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

TERCERA. *Argumentos en general, en pro de la Minuta.* De acuerdo a la doctrina, esta Comisión de Puntos Constitucionales considera que la Prisión Preventiva Oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

Para que el Juez proceda a ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa, esta debe quedar sujeta al auto de vinculación a proceso, esto sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

Esto dentro de las reglas del debido proceso penal acusatorio, donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, establecidas y reguladas por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el orden internacional. Esta Comisión coincide con los criterios, explicados y analizados por la colegisladora, que rigen a la Prisión Preventiva Oficiosa, en el sentido de su aplicación en "circunstancias excepcionales".

De acuerdo a ello y con la finalidad de hacer explícita esta coincidencia, se citan en sus términos las premisas ponderadas, por la Cámara de Senadores. Al respecto la colegisladora, establece lo siguiente:

Es clara la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna en tanto que sólo los peligros procesales pueden justificar esta medida. La prisión preventiva está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5, que señala:

7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

De estas dos normas convencionales, la Corte Interamericana ha derivado varias jurisprudencias, de las cuales podemos extraer cuatro reglas o principios fundamentales:

Laprisión preventiva constituye una medida excepcional

La Corte Interamericana resolvió en 2004 que laprisión preventiva era una medida que debía aplicarse sólo excepcionalmente.

Lo hizo al dictar sentencia en el Caso Tibi vs. Ecuador. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Daniel David Tibi, así como por los maltratos recibidos y las condiciones de su detención.

En su resolutive 106/ se establece que:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática.

En un caso posterior, Barreta Leiva vs Venezuela la Corte sentenció que "La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva a cerca de su responsabilidad penal."

En el mismo sentido, coincidimos que no debe aplicarse en la mayoría de los casos, sino utilizarse de manera insólita, que no sea una regla general, y en la que sólo se recurra a la prisión preventiva como último recurso teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito.

De igual manera, coincidimos en que la prisión preventiva debe guiarse por el principio de proporcionalidad; ser ineludible, en caso de excepcionalidad, así como, debidamente fundada, y que constituye la medida más severa que no puede estar determinada por la gravedad del delito, en sí misma.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

[...] estas Comisiones rescatan el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México en el marco de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981/ que dispone: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas/ no debe ser la regla general.

De la misma manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990, establecen en su artículo sexto que en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

La prisión preventiva debe ser proporcional

Este principio fue establecido en el caso Barreta Leiva vs. Venezuela. La determinación de la Corte fue que "la prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguidor de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción."

La prisión preventiva es necesaria

En el caso Palamara Iribarne vs Chile, la Corte estableció el principio de necesidad en materia de prisión preventiva:

En ocasiones excepcionales/ el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.

De modo que el principio de necesidad de la prisión preventiva implica tres requisitos. (sic) que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

procesado; que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia.

Laprisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito

La Corte Interamericana resolvió sobre esta cuestión en el caso López Álvarez vs. Honduras. En su sentencia/ la Corte es tajante al señalar que "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son/ por sí mismos/ justificación suficiente para la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.

En la misma resolución, la Corte recuerda que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepciona/mente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

En el análisis respecto al ámbito nacional, esta Comisión también coincide en dar cuenta del proceso del sistema penal en México, como lo hizo la legisladora en la Minuta de mérito. Describe una breve remembranza de la reforma de 2008, en la que surge el nuevo Sistema de Justicia Penal y se disponen siete tipos de delitos, que para que quien los cometa inicie su proceso en prisión.

En ese sentido, la legisladora hace referencia a los supuestos que se instituyeron en el artículo 19 de la Constitución Política, para dictar Prisión Preventiva Oficiosa, que se derivan de que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar, lo siguiente:

- a) La comparecencia del imputado en el juicio.*
- b) El desarrollo de la investigación.*
- c) La protección de la víctima.*
- d) La protección de los testigos.*
- e) La protección de la comunidad.*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

En ese mismo orden de ideas la Cámara de Senadores aclara que también se incluye la condicionante de que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y al respecto afirma:

Hay también un catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

El artículo 19 también enlista a los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Podemos observar que están claramente establecidos (Sic) las condiciones en las que otras medidas cautelares no serían suficientes; están establecidos también los delitos particulares y los principios generales bajo los que se puede aplicar la prisión preventiva oficiosa, así como la condición de que el delito doloso presuntamente cometido sea el primero en el historial del imputado. Por ende, la inclusión de otro delito u otra condición en estos supuestos debe estar justificada plenamente, no sólo bajo el argumento único de que la comisión del delito hace al sujeto merecedor de la prisión preventiva, sino bajo un supuesto más complejo y que incluya un peligro inminente para la continuidad de proceso pena así como un potencial peligro para la víctima o la sociedad.

Respecto a ello, esta Comisión, revisora de la Minuta de mérito coincide en que cualquier modificación al artículo 19 que pretenda modificar, para incrementar el catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva, será posible una vez que éstos, se configuren como conductas típicas graves que vulneren la seguridad del Estado Mexicano y las personas.

CUARTA. Las modificaciones ponderadas a la Minuta.

Con base en la elaboración de los apartados anteriores, que permitieron a esta dictaminadora conocer de los asuntos legislativos detonantes de la Minuta en referencia, el estudio de la problemática, la finalidad y alcances de su contenido, así como, ponderar las coincidencias, a continuación, se describe el sentido del este dictamen.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

La base de las modificaciones se enmarca en la configuración de conductas graves que vulneren la seguridad del Estado Mexicano, que, para esta dictaminadora, solamente se han considerado las tres siguientes:

- 1. El uso de programas sociales con fines electorales.*
- 2. La corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.*
- 3. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.*

Por esto, nos parece importante hacer la siguiente descripción y caracterización, que en cierta medida esta dictaminadora considera, par el caso de estas tres conductas delictivas mencionadas.

Uso de programas sociales con fines electorales

Coincidimos en el estudio y análisis realizado de la colegisladora, en la materia de uso de programas sociales con fines electorales. No obstante, esta Comisión dictaminadora considera que, existen acciones, conductas y prácticas ilegales cometidas antes, durante y después de los procesos electorales, que ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función de los programas sociales y que atentan, no solo en contra de la democracia, sino con la esencia del bien público y común del Estado y sus instituciones.

Por ejemplo, el pasado proceso electoral de 2018, se presentaron 1,106 denuncias por probables delitos electorales; 640 pertenecientes al fuero común y 466 al fuero federal. Éstas fueron desde la alteración al Registro Federal de Electores o la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, hasta el robo de urnas con boletas electorales, y a la fecha no se han tenido resultados condenatorios contundentes.

El sistema jurídico electoral, regula y procura evitar que se cometan conductas graves que vulneren los principios básicos de la democracia, sin embargo, ninguno de los delitos electorales se considera grave, motivo por el cual en su mayoría pueden llevar el proceso en libertad, lo que, entre otras cosas, no cuentan con un incentivo inhibitorio de conductas ilícitas relacionadas con su objeto.

Estos delitos afectan al bien jurídico tutelado que consiste en lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- Elecciones libres, auténticas y periódicas y realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Condiciones de equidad para que los participantes de la contienda electoral compitan como iguales.
- Preservar los principios rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad máxima publicidad y objetividad.
- Los delitos electorales protegen los principios que han de regir un sistema electoral en un Estado democrático.

En relación con el bien jurídico tutelado en los delitos electorales, Raúl Plascencia Villanueva, afirma:

"[...] que, si pretendemos otorgarles una denominación especial a los delitos, resulta conveniente hacerlo atendiendo al bien jurídico penal que protegen. Luego entonces, tratándose de delitos en materia electoral o contra la democracia electoral, lo que se pretende un sistema de vida fundado en el constante y perpetuo mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que encuentra sustento en la adecuada función electoral, mediante la observancia de sus principios rectores, como la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo contemplados en nuestra carta magna."

No obstante, a ello, no se pueden categorizar todos los delitos electorales por igual, pues la gravedad de los hechos ilícitos varía. Por lo que es ponderable, incluir únicamente los delitos en materia de uso de programas sociales con fines electorales, para que sean estos los que amerite prisión preventiva oficiosa, dado que son los que más profundamente impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos a la materia electoral.

Además de no presentar resultados efectivos en el tema de procuración de justicia penal electoral; motivo por el cual, también es ponderable considerar la incorporación de estos delitos en materia electoral, al catálogo de delitos graves para restringir la libertad provisional de libertad del imputado, dictando prisión preventiva como medida cautelar, como se ha dicho. En ese orden de ideas es importante subrayar que estos delitos son de peligro y no de lesiones, ya que el actuar del agente activo origina un riesgo para obstruir la adecuada función electoral y del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Así, la prisión preventiva oficiosa en este tipo de delito es con el objetivo de fortalecer las instituciones democráticas, lograr la observancia de los principios que rigen la materia electoral y proteger la función de los programas sociales de la administración gubernamental del Estado.

La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones

Coincidimos en el estudio y análisis realizado de la colegisladora, en la materia de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones. No obstante, esta Comisión dictaminadora pondera que, en términos del artículo 108 Constitucional, son consideradas servidoras y servidores públicos: los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Las y los servidores públicos deben observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas y las reformas al Código Penal Federal, así como en el Sistema Nacional de Anticorrupción, establece un régimen de responsabilidades para los servidores públicos y particulares de carácter administrativo y penal por la comisión de actos relacionados con hechos de corrupción. Cuando un servidor o servidora pública incumpla con las citadas disposiciones legales, las autoridades competentes realizarán las investigaciones correspondientes para determinar si se cometió algún delito o si se incurrió en alguna falta administrativa y, en su caso, impondrán las sanciones correspondientes.

No obstante, a lo anterior, esas acciones no han sido suficientes para inhibir y erradicar la corrupción en México y esto se ha convertido en un impedimento para el crecimiento económico y evita la consolidación del sector productivo nacional. Su impacto negativo no se limita a la desconfianza ciudadana en las instituciones, ya que también deteriora el tejido social, aumenta las desigualdades y tiene un impacto en las finanzas públicas.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Los actos de corrupción son la mayor barrera a la entrada para hacer negocios en México, aún por encima de la inseguridad. Ante la situación de emergencia en la que se encuentra en Estado mexicano, resulta ponderable mandar un mensaje claro sobre el trato que recibirán aquellos funcionarios públicos, como la pérdida de su libertad para enfrentar procesos penales, por prestarse a la comisión de actos de corrupción, en su modalidad de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de sus funciones.

Sólo el 2% de los delitos de corrupción son castigados, siempre los cometidos por mandos inferiores. Además, de las 444 denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación desde 1998 hasta 2012, solo 7 fueron consignadas, es decir, 1.5%. Así la corrupción le cuesta al nuestro país 347 mil millones de pesos al año, lo que de acuerdo con la organización Transparencia Internacional, es equivalente a 10% del crecimiento económico de México. Por su parte, el Fondo Monetario Internacional (FMI), ha estimado que este problema equivale a 2% del Producto Interno Bruto. (PIB)

En México, la corrupción impacta severamente en su desarrollo tanto económico como social, lo que representa un peligro grave para el crecimiento de nuestro país, y con el objeto de erradicar las malas prácticas y funciones desarrolladas por malos funcionarios, se debe considerar como grave las conductas que comentan las o los servidores públicos si su medida aritmética es igual mayor a cinco años, y como consecuencia restringir su libertad, dictando prisión preventiva oficiosa como medida cautelar y se garantice su comparecencia durante todo el proceso, incorporándose al catálogo de delitos graves.

Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos

Esta dictaminadora coincide con los planteamientos realizados por la colegisladora en la materia de delitos de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. No obstante esta Comisión también considera que, con la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos, el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional. Asimismo, el artículo 27 constitucional establece claramente que, tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Desafortunadamente, esta actividad tiene mermas importantes en los ingresos del Estado afectando su integridad, sus ingresos como consecuencia de actos delictivos en los que ya no solo participa la delincuencia casual, sino que ha sido severamente castigada por la delincuencia organizada, ante la facilidad con que se sustraen los hidrocarburos mediante las llamadas "tomas clandestinas" que se dan en los duetos que tiene Petróleos Mexicanos en todo el territorio nacional.

También se realizan actividades relacionadas con el robo en la extracción y distribución en campos petroleros, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas, refinerías y en la carga a buques, alterando los sistemas de medición, sistemas de peso, facturas y sellos, entre otros.

De igual manera, la extensión del sistema de duetos y la ubicación en su mayor parte de zonas en despoblado, es aprovechado para la sustracción ilícita de hidrocarburos, a través de tomas clandestinas, en zonas donde la sustracción es constante y se puede traducir como de carácter permanente, existiendo en ocasiones redes de sustracción, transporte, abastecimiento y venta de los hidrocarburos de origen ilícito.

Todas estas conductas que no se encuentren tipificadas como de gravedad e inclusive algunas no tienen una adecuación constitutiva de delitos y que, ante la dificultad de detener a personas en flagrancia y la deficiente tipificación de los delitos, el índice de personas detenidas es muy bajo en comparación con el número de delitos que se cometen, y que, en los casos de aseguramientos, los presuntos delincuentes obtienen su libertad con suma facilidad,

Esto resulta atractivo para las bandas delincuenciales, que les generan grandes ingresos y en consecuencia se agrava el daño patrimonial para la industria petrolera, lo que representa un peligro para nuestro país, lo que se debe considerar grave si su medida aritmética es igual mayor a cinco años, o si son cometidos por servidores públicos, y como consecuencia, restringir su libertad del imputado, dictando prisión preventiva oficiosa como medida cautelar y para ello, deberá incorporarse al catálogo de delitos graves con la finalidad de preservar la seguridad e integridad de los bienes de la nación, como de aquellas personas que se vean afectas por la comisión de estos delitos.

Justificación del Dictamen:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, como lo ha explicado en el cuerpo del presente Dictamen, considera, al igual que la Cámara de Senadores, que la instauración de la Prisión Preventiva Oficiosa es una medida cautelar y no punitiva que no se dispone arbitrariamente, ni inmediata a la detención. En ese sentido como dice la colegisladora:

"Para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, ésta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sucede sólo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Esto dentro de las reglas del debido proceso penal, acusatorio donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba."

De igual manera, esta dictaminadora considera que debido a la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más una década, y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal, es que el Estado mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre. Además de buscar disminuir la alta incidencia en la comisión de algunas conductas delictivas, altamente lesivas para las víctimas o bien para las mismas instituciones.

Lo anterior tiene como finalidad atender de manera eficaz la problemática de, impunidad e inseguridad, en el que hoy en día está inmerso nuestro país y el Estado mexicano. Situación que ha generado millones de víctimas, que es la misma población mexicana, ante los delitos de corrupción, uso indebido de los programas sociales y en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. Esto, sin que haya algún castigo o sanción a los responsables.

Esta situación anómala, lo único que acierta es la cifra negra, actualmente es muy alta. Motivo por el que nuestra legislación debe de ser ajustada y fortalecida. Se trata de incentivar un cambio de circunstancias para proteger a las personas contra el riesgo de seguir siendo víctimas de algunos de los delitos, que se busca incorporarlos al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, lo cual se pondera como una excepción y transitoria, como una medida para proteger los derechos de la sociedad mexicana.

Esta dictaminadora también es consciente e informada de que diferentes organismos de la sociedad mexicana e internacional consideran que el incremento del catálogo de delitos que ameriten



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

prisión preventiva oficiosa, afectan la esfera jurídica de las personas. Y desde esa perspectiva, aseguran que esa tendencia es violatoria de la presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, igualdad, integridad de las personas y el principio de progresividad de los derechos humanos, principalmente

No obstante, a ello, esta comisión dictaminadora, en relación a la Minuta de mérito ha considerado el mínimo posible de afectación a esa perspectiva respetable y legítima de los derechos humanos, debido a que se pondera que la situación en México es de emergencia y se justifica, debido a que se encuentra en un entredicho de su propia naturaleza de Estado constitucional de derecho y de sus instituciones, salvaguardar la integridad de su pueblo y sacar a la corrupción de las instituciones.

Por lo anterior, esta dictaminadora propone modificar la Minuta de mérito de la Cámara de Senadores, para incorporar al catálogo de delitos que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa, en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente, las siguientes conductas antijurídicas y punibles:

- 1. El uso de programas sociales con fines electorales.*
- 2. La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.*
- 3. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.*

Para el caso de los cinco artículos transitorios, esta dictaminadora ha resuelto dejarlos en sus términos, de acuerdo a la Minuta con Proyecto de Decreto de la Cámara de Senadores, de mérito."

Una vez analizado el planteamiento de modificación constitucional y los argumentos consignados en los dictámenes tanto del Senado de la República como de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima procedente su aprobación en sus términos, ya que con la misma se estaría fortaleciendo el marco jurídico de nuestro sistema penal acusatorio, en materia de prisión preventiva oficiosa, al incorporar al catálogo de dicha materia, una serie de delitos por los que habrá de aplicarse la medida cautelar en comento, para



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

garantizar al gobernado una mayor seguridad en la protección de sus bienes y derechos, quedando plasmados los supuestos aludidos en nuestra Carta Magna, aportando de esta manera lo que al estado de Sonora corresponde, para la aprobación y entrada en vigor, en definitiva, de las reformas que son materia de la minuta constitucional de referencia, como parte del Constituyente Permanente de nuestra Nación.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente es como sigue:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia de este Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución."

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea

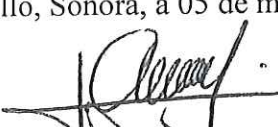


CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de marzo de 2019.



C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA



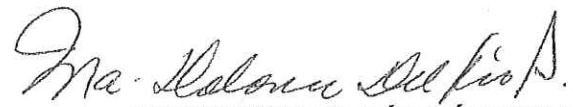
C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

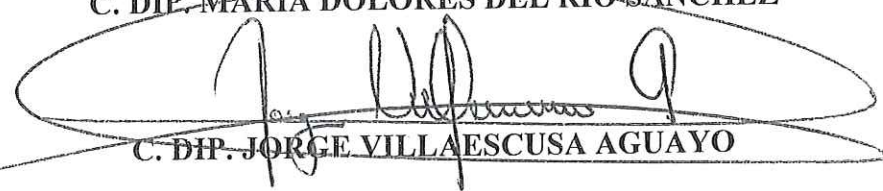


C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO



C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ



C. DIP. JORGE VILLASECA AGUAYO



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Uribe Peña", written over the printed name.

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO
FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

2019 ABR 15 PM 12 08

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 1195/84/2019
Exp. 12508/LXXV

Dip. Porfirio Muñoz Ledo,
Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le comunicamos que en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de abril del presente año, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa,

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y del Acuerdo No. 135 aprobado con fecha 10 de abril de 2019, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 10 de abril del 2019

Dip. Secretaria


Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip. Secretaria


Delfina Beatriz de los Santos Elizondo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 06 de marzo de 2019, el **Expediente Legislativo Número 12508/LXXV**, con motivo del **Oficio Número D.G.P.L. 64-II-7-477**, firmado por la **C. Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos**, Secretaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.**

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Por lo tanto, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados envía a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DEBATE A FAVOR:
Romulo Gonzalez Gtz
Celia Alonso Rde
Arturo B. de la Garza
Asael Sepulveda

DEBATE EN CONTRA:
Horacio Turrua H.
Marcela Saldivar V.
Luis Donaldo Calasir R.

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Jorge de Leon Fdz

APROBADO POR

VOTACIÓN	
UNANIMIDAD	32 A FAVOR
MAYORÍA	5 EN CONTRA
DEVUELTO	2 ABSTENCIÓN
Fecha	10 04 1209

CIRCULADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, en materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y además ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Lo parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra sustentado lo anterior, al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 fracción II) y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el inciso a) de la fracción III del artículo 39, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se formula el siguiente dictamen:

En fecha del 19 de febrero de 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a las Legislaturas de los Estados Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 135 de nuestra Carta Magna:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Debemos mencionar que en fecha 19 de febrero del presente año se envió a las Legislaturas de los Estados la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

En esta tesitura, el proceso legislativo inicia el 18 de septiembre de 2018 con la iniciativa de Proyecto de Decreto para reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por la senadora Nancy de la Sierra Arámburo, con relación a la materia de prisión preventiva oficiosa y delitos de hidrocarburos; iniciativa que fue turnada a las Comisiones de Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos.

Posteriormente se fueron presentando iniciativas en materia de delitos graves; de reforma al segundo párrafo del artículo 19 constitucional; para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

reformular y adicionar el delito de robo de transporte de carga como delito grave; de reforma al mismo artículo para agregar a la prisión preventiva oficiosa a la portación ilegal de armas de fuego; de reforma en materia de violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa habitación, transporte y negocios, como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Asimismo, el 06 de diciembre de 2018 el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el Dictamen de Proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, que reforma el artículo 19 constitucional, en relación a la Prisión Preventiva Oficiosa. Por último, el 12 de diciembre de 2018 fue recibida la Minuta con Proyecto de Decreto para su estudio y dictamen en el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Detención Preventiva Oficiosa; aprobándose en el Pleno de la Cámara de Diputados el 19 de febrero de 2019.

La prisión preventiva oficiosa es una excepción a las garantías de libertad que establece nuestra Constitución. El Sistema de Justicia Penal Acusatorio privilegia el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito. Sin embargo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina limitantes y la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa cuando se trata de ciertos delitos y la prisión



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

preventiva justificada para garantizar que la persona imputada esté presente en el desarrollo del proceso y se proteja a las víctimas.

La prisión preventiva no significa adelantar la pena, sino que es, una medida cautelar, la cual de acuerdo al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos asegura la presencia del imputado en el procedimiento, garantiza la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y para que no se obstaculice el procedimiento.

Cada delito que se pretende añadir en el artículo, se consideren graves y de prisión preventiva oficiosa, sin embargo tienen el mismo fin que los ya establecidos, pues la prisión preventiva no es una sanción al delito, sino más bien se enfoca en salvaguardar la integridad de las personas involucradas en el proceso, debido a que estos delitos son una grave afectación a los derechos humanos, a la vida, dignidad y patrimonio de las personas. En este sentido, consideramos favorable el que se antepongan los principios que siguen las medidas cautelares como lo es la prisión preventiva oficiosa, para proteger los derechos humanos.

Con esta medida cautelar, se asegura la tranquilidad de la víctima u ofendido, ya que es menester del Estado, garantizar que los ciudadanos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

sientan seguridad tanto al momento de denunciar algún hecho ilícito, como en el momento en el que están llevando el debido proceso.

Es de vital importancia mencionar que, al añadir delitos al artículo 19, tendremos un beneficio para la sociedad, pues, en caso de que el juez así lo determine, el imputado evita sustraerse de la justicia.

Con esta medida cautelar como lo es la prisión preventiva oficiosa, no se vulnera ningún derecho, pues por el contrario, tutela el libre desarrollo de las personas, la dignidad, la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y reduce la comisión de delitos, esta solo se debe aplicarse a criterio del juez en casos específicos, utilizándose el principio de proporcionalidad y de forma individual cada caso.

Uno de los derechos fundamentales que tiene la persona imputada al momento de estar llevando a cabo el debido proceso, es la presunción de inocencia, derecho el cual no se ve vulnerado con la prisión preventiva de oficio para ciertos delitos, pues esto no es la sanción del delito por el que se lleva el proceso, sino un medio para proteger los derechos de la víctimas u ofendidos. Lo anterior se fundamenta en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 20....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa..."

El primero de los delitos que se pretende añadir al artículo 19 constitucional es el abuso o violencia sexual contra menores, con esto se pretende sancionar y erradicar los delitos que atenten contra la salud, dignidad y vida de las personas y asegurar la protección y asistencia de las víctimas la problemática del feminicidio, es debido a la violencia de género que se ha visto a lo largo de los años y está en incremento, además de que constituye violaciones a los derechos de las mujeres que afectan en su seguridad, integridad y vida, por lo que se añade este delito a la lista de los de prisión preventiva oficiosa.

El robo de casa habitación es un delito que se desea añadir, con el fin de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados para proteger el patrimonio de las familias, garantizar su seguridad, su vida, y con esto mantener al imputado en prisión mientras es llevado todo el proceso; con la finalidad de regular y evitar que se cometan conductas ilícitas durante los procesos electorales; así como conservar los principios de celeridad, imparcialidad y legalidad durante el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

proceso, se pretende incorporar los delitos de uso de programas sociales con fines electorales en el multicitado artículo.

La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, se pretende añadir debido a los altos índices de corrupción y a la escasa gestión, planificación y administración del erario por parte de los servidores públicos.

El robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades se añade con motivo del incremento desmedido que se ha visto en los últimos años, donde se ha incrementado al doble de acuerdo al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues impactan en la economía del país, en la generación de empleo y distribución de materias primas.

Los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que se aspiran integrar al catálogo de delitos del artículo 19, son para contribuir al desmantelamiento de los grupos delictivos que roban combustible, y afectan a todo el país económicamente.

En lo relativo a la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, se añade en apego a los principios de la Corte



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Interamericana de Derechos Humanos pues atentan contra la vida, la libertad, la seguridad, la integridad, la salud física y psicológica, y con esto regresarle la tranquilidad a la sociedad.

Y por último, los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, se pretenden añadir por motivo de la inseguridad que se vive en el país y que es evidente que la portación de armas de fuego conlleva el crecimiento de la delincuencia y de la inseguridad.

Sobre esa base, se puede distinguir que el nuevo Sistema de Justicia Penal se incluye en el sistema jurídico la impartición de justicia penal en el país, a través de un procedimiento acusatorio y oral, con el fin de ser más transparente, dinámico y garantista, tanto para los imputados como para las víctimas, cumpliendo en todo momento, el objetivo de esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, procurar que los culpables no queden impunes y que se reparen los daños causados por el delito.

El Ministerio Público es quien tendrá la atribución de solicitar la prisión preventiva justificada ante el juez, siempre y cuando las medidas cautelares carezcan de suficientes bases para garantizar la comparecencia del imputado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, además de cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Con base en lo anterior, se puede observar que la prisión preventiva justificada tiene como principal objetivo, evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia, o bien, manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Es de advertir, que la prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos.

Es así que, esta Comisión de Dictamen Legislativo, atiende de manera puntual la presente reforma, apoyando en cada uno los puntos lo que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

coadyuvará a fortalecer el sistema de Justicia del país añadiendo delitos a la prisión preventiva oficiosa que en los últimos años han causado alto impacto en la sociedad y que atentan contra la paz y tranquilidad de los ciudadanos.

En consecuencia a lo señalado, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, para quedar como sigue:

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, en materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del

17



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Código Nacional de Procedimientos Penales, y además ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Lo parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

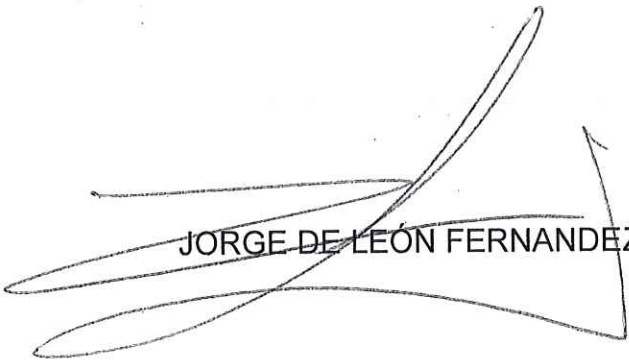
SEGUNDO. Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Monterrey, Nuevo León, a 10 de abril de 2019
Comisión de Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:


JORGE DE LEÓN FERNANDEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. SECRETARIO:


ARTURO B. DE LA GARZA GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:



JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

DIP. VOCAL:

FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ



DIP. VOCAL:

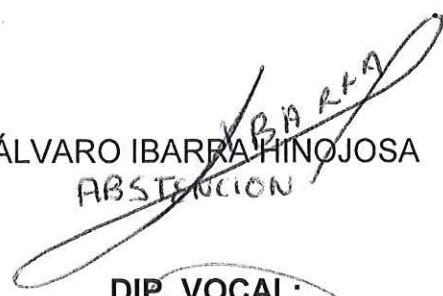
FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VOCAL:



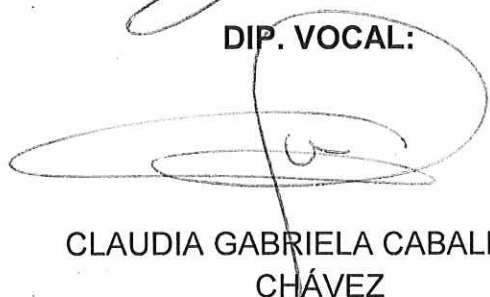
ZEFERINO JUÁREZ MATA

DIP. VOCAL:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
ABSTENCION

DIP. VOCAL:



CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. VOCAL:

JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

AV. CONGRESO DE LA UNIÓN, N° 66.

COL. EL PARQUE, DEL. VENUSTIANO CARRANZA.

C.P. 15960, MÉXICO, D.F.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
RESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

24 ABR. 2019

RECIBIDO
Angélica García Pompa

Por medio del presente, me permito informar a usted que en Sesión celebrada el 27 de marzo de 2019, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó por unanimidad de votos el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

En virtud de lo señalado, este Congreso expidió el Decreto No. 248, cuya copia se acompaña al presente oficio, para el debido conocimiento de sus términos.

Con motivo del trámite legislativo realizado en este caso, se formó el expediente respectivo con los siguientes documentos:

- Orden del Día de la Sesión en que se trató este asunto.
- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a dicha reforma constitucional.

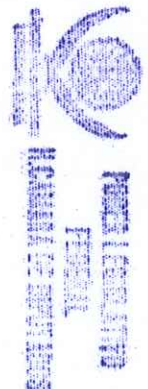
Al hacer de su conocimiento lo anterior, le agradezco tomar nota de la aprobación del mencionado Proyecto de Decreto, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 29 DE MARZO DE 2019.
EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

M.D. RAFAEL DELGADO HERNÁNDEZ.

PRESENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

29 MAR 2019 10:38



006199

3818



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 248.-

"Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud .



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

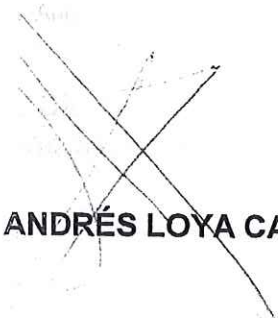
DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE



JAIME BUENO ZERTUCHE

DIPUTADO SECRETARIO



JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA

DIPUTADO SECRETARIO



EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

Orden del Día de la Séptima Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

27 de marzo del año 2019.

1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.

2.- Declaratoria de apertura de la Sesión.

3.- Lectura, Discusión y, en su caso aprobación del Orden del Día propuesto para el desarrollo de la Sesión.

4.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Minuta de la Sesión anterior.

5.- Lectura del informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

6.- Lectura del informe sobre el trámite realizado respecto a las Propositiones con Puntos de Acuerdo que se presentaron en la sesión anterior.

7.- Lectura de Iniciativas de Diputadas y Diputados:

A.- Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto homologar las referencias normativas en diversos ordenamientos con respecto a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, el Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional.

B.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción I del artículo 175 y adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del Código Municipal para el Estado de Coahuila, con objeto de transparentar el ejercicio de la facultad legislativa de los Ayuntamientos, planteada por la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario "Presidente Benito Juárez García", del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

C.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reformar el artículo 9 Bis de la Ley Estatal de Educación, planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria "Elvia Carrillo Puerto", del Partido de la Revolución Democrática, en materia de prevención y atención a los actos de violencia y discriminación en los planteles educativos.

D.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Edgar Gerardo Sánchez Garza, de la Fracción Parlamentaria "General Francisco L. Urquiza", en relación a la secrecía del voto.

E.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Estatal de Educación, presentada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de reconocer los derechos y obligaciones de los estudiantes, y fortalecer los derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o representación legal de los menores.

F.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone modificar el Artículo 49 último párrafo, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Antonio García Villa, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", con relación a que la Presidenta (e) de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia sea honorífico.

G.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga el Decreto 301, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de agosto de 1983, por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal para los Municipios de Torreón-Matamoros planteada por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional".

8.- Lectura de Dictámenes de Reforma Constitucional:

A.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 7 de la fracción V del artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos, del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

B.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo octavo y se recorre el que ocupa esa posición a la siguiente, del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada María Eugenia Cázares Martínez, del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

C.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario "Presidente Benito Juárez García", del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

9- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes y Acuerdos en cartera:

A.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo al oficio de la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

B.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa de Decreto por el que se abroga el Decreto de creación del "Hospital Municipal de Torreón", planteada por el Lic. Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza.

C.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa de Decreto por el que se abroga el Decreto de creación del "Instituto de Municipal de Música", planteada por el Lic. Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

D.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 2842 del Código Civil para el Estado de Coahuila, planteada por la Diputada Josefina Garza Barrera, del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

E.- Dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, con relación a una Iniciativa de Decreto enviada por el Presidente Municipal de General Cepeda, mediante el cual solicita una reforma al artículo 2, relativo al impuesto predial de la Ley de Ingresos de dicho Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, autorizada con Decreto 159, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 21 de diciembre de 2018.

F.- Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Municipales y Zonas Metropolitanas, con relación a una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

G.- Dictamen presentado por la Comisión de Educación, Cultura y Actividades Cívicas, con relación a una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción XVI al artículo 7 de la Ley Estatal de Educación del Estado de Coahuila, planteada por la Diputada Blanca Eppen Canales, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", relativo a fomentar e impulsar la educación financiera entre los educandos conforme la etapa de su vida.

H.- Acuerdo de la Comisión de Asuntos Municipales y Zonas Metropolitanas, con relación a los escritos de los CC. Celia Ávila Valenzuela y Juan José Morales Martínez, Síndica y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, mediante los cuales informan que el cabildo de dicho Ayuntamiento, no ha sesionado para nombrar al Secretario, Tesorero, Contralor Municipal, aprobación de las comisiones y realizar la entrega-recepción, y solicitan la intervención de este Congreso, para resolver esta situación legal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

10.- Propositiones de Grupos Parlamentarios, Fracción Parlamentaria y Diputadas y Diputados:

A.- Proposition con Punto de Acuerdo planteada por la Diputada Josefina Garza Barrera, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, "Con objeto de exhortar a los 38 Municipios del Estado, la utilización de plantas endémicas en los jardines y áreas verdes de cada municipio, con la finalidad de dar identidad regional a nuestro estado y evitar mantenimientos costosos a dichos lugares".

De urgente y Obvia Resolución

B.- Proposition con Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, conjuntamente con las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, "Con el objeto de que el Pleno de esta Legislatura, exhorte respetuosamente al titular del Gobierno Federal, para que con la seriedad y la formalidad que amerita, realicen una gira de trabajo en la Región carbonífera de Coahuila, para que con información de primera mano, elaboren un diagnóstico puntual con soluciones reales a la problemática que viven los Coahuilenses en la región".

De urgente y Obvia Resolución

C.- Proposition con Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, del Grupo Parlamentario "Brígido Ramiro Moreno Hernández", del Partido Unidad Democrática de Coahuila, "Por el que se solicita respetuosamente a el Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad pública y al Fiscal General del Estado, verificar los protocolos de actuación de los elementos de las diferentes corporaciones policiales y de la Fiscalía General del Estado".

De urgente y Obvia Resolución

D.- Proposition con Punto de Acuerdo planteada por el Diputado Jesús Berino Granados, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, "Por el que se solicita a la Secretaría del Trabajo del Estado, realice las acciones que sean necesarias para que se lleve a cabo la implementación de las reformas en materia de justicia laboral, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y en las Juntas Locales y Especiales de Conciliación y Arbitraje".

De urgente y Obvia Resolución



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

E.- Proposición con Punto de Acuerdo planteado por la Diputada Gabriela Zapopan Garza Galván, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Por la que se envía un atento exhorto al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a la Doctora Graciela Márquez Colín, Secretaria de Economía del Gobierno Federal, para buscar soluciones de fondo y proteger a la industria nacional del acero, de manera permanente, ante las prácticas desleales de países asiáticos y otras naciones, que le permita a esta industria tener las condiciones necesarias para realizar su actividad y dar certeza a los miles de trabajadores y familias que dependen de dicha actividad industrial".

De urgente y Obvia Resolución

F.- Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, "Para exhortar a la Secretaría de Educación en Coahuila, aplique la política de inclusión educativa en la Universidad Pedagógica Nacional campus san juan de sabinas e informe su programa Universitario de Inclusión Educativa, así como para que la CONAPRED investigue el caso de discriminación de la autoridad estatal contra una joven con síndrome de down".

De urgente y Obvia Resolución

G.- Proposición con Punto de Acuerdo planteada por el Diputado Jaime Bueno Zertuche, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, "Mediante la cual se propone reiterar la creación de la Comisión Especial para la Garantía de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes".

De urgente y Obvia Resolución

H.- Proposición con Punto de Acuerdo planteado por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Por el que se exhorta a los centros turísticos, a los establecimientos comerciales y a la ciudadanía en general, a que coadyuven en los trabajos del operativo vacacional de semana santa que realizará la Secretaría de Turismo en el próximo período vacacional; asimismo, a los 38 Ayuntamientos, para que además de coadyuvar en dicha labor, den a conocer a través de redes y páginas oficiales este operativo vacacional".

De urgente y Obvia Resolución



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

I.- Proposición con Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, del Grupo Parlamentario "Brígido Ramiro Moreno Hernández", del Partido Unidad Democrática de Coahuila, "Por el que se solicita respetuosamente al Director General del Instituto Nacional de Migración se investiguen los posibles actos de corrupción por parte de elementos del grupo beta a migrantes que buscan asilo en Estados Unidos de Norteamérica en el Municipio de Acuña, Coahuila y que informe sobre los protocolos de orientación con las autoridades de estados unidos".

De urgente y Obvia Resolución

J.- Proposición con Punto de Acuerdo planteada por la Diputada Diana Patricia González Soto, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, "Por el que se solicita respetuosamente a los Organismos Descentralizados del Estado, a los 38 Ayuntamientos, a las Universidades Públicas y Privadas de la entidad y a esta Congreso, considerar instalar una Unidad de Género, cuyo propósito sea proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva y promover un ambiente libre de violencia, acoso y hostigamiento".

De urgente y Obvia Resolución

K.- Proposición con Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, conjuntamente con los diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Con objeto de que este H. Pleno exhorte respetuosamente al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que indague sobre la posible comisión de delitos de lavado de dinero por la empresa Centro de Publicidad Comercial de Nuevo León, S.A. de C.V. y al Alcalde de Ramos Arizpe, José María Morales Padilla".

De urgente y Obvia Resolución

L.- Proposición con Punto de Acuerdo que presentan las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de ciencia y Tecnología, "Con objeto de exhortar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), a fin de que presenten de manera oficial, clara y precisa, su presupuesto, plan de trabajo y de operaciones correspondientes al año 2019".

De urgente y Obvia Resolución



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

M.- Proposición con Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con los diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Con objeto de que el Pleno, exhorte al Alcalde De Saltillo, Ing. Manolo Jiménez Salinas, para que se conduzca con respeto a los derechos y obligaciones que imponen las leyes sustantivas y procesales de aplicación en todos aquellos juicios civiles, administrativos, laborales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza jurídica, en los que tenga intervención ya sea por sí o a través de representantes o apoderados legales que para el efecto autorice, así como se abstenga de utilizar el denominado alegato de oreja, con el fin de conseguir resoluciones a su favor, vulnerando los principios de equidad procesal y el derecho de acceso a la justicia, traducándose esto en un abuso de poder y en su caso en una conducta que constituye un acto o hecho de corrupción".

De urgente y Obvia Resolución

N.- Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada María Eugenia Cázares Martínez, conjuntamente con los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Con objeto de que este Pleno solicite a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad que, por conducto de la Comisión de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Transporte, envíe a este Poder Legislativo el expediente técnico de la obra conocida como Metrobús Laguna-Torreón-Matamoros. Asimismo, que informe por conducto de la Comisión antes mencionada, cuáles son los motivos y los problemas que han derivado en los atrasos constantes en las metas y fechas programadas para esta obra, y en su caso, si existe la planeación para establecer un plazo definitivo a la conclusión del proyecto".

De urgente y Obvia Resolución

Ñ.- Proposición con Punto de Acuerdo planteada por la Diputada María Esperanza Chapa García, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, "Con objeto de hacer un exhorto a la Secretaría del Trabajo para que implemente las acciones necesarias con la finalidad de que, las empresas y empleadores dejen de exigir la presentación de cartas de antecedentes o no antecedentes penales, en aquellos casos en los que el empleo no lo requiera y así estar en posibilidades de erradicar la discriminación laboral que ocasiona dicho requisito".

De urgente y Obvia Resolución



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

O.- Proposición con Punto de Acuerdo que presentan las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología, "Con objeto de exhortar a los 38 Ayuntamientos para que, en la medida de sus posibilidades lleven a cabo la creación e instalación de una Comisión de Ciencia y Tecnología en sus cabildos".

De urgente y Obvia Resolución

P.- Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Gabriela Zapopan Garza Galván, conjuntamente con los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Con objeto de que se envíe un atento exhorto al Ing. Jaime Guerra Pérez, Secretario de Economía, para que explique e informe las acciones que está realizando para lograr un crecimiento en igualdad de circunstancias y tengan las mismas oportunidades de crecimiento, captación de inversión y explosión económica".

De urgente y Obvia Resolución

Q.- Proposición con Punto de Acuerdo que presentan las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología, "Con objeto de exhortar al Congreso de la Unión, con la finalidad de que en lo posible de sus facultades y atribuciones propongan que no disminuyan el presupuesto asignado a la ciencia, tecnología e innovación".

De urgente y Obvia Resolución

11.- Agenda Política:

A.- Pronunciamiento que presenta la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario "Presidente Benito Juárez García", del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), "Con relación a los comentarios del Diputado García Villa".

B.- Pronunciamiento que presenta la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, del Grupo Parlamentario "Elvia Carrillo Puerto", del Partido de la Revolución Democrática, "Con motivo del Día Internacional del Derecho a la Verdad, en relación con las violaciones graves a los derechos humanos".

12.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima Sesión.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al oficio de la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en la sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado, el día 28 del mes de febrero de 2019, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, el 08 de marzo de 2019, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el oficio de la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, es competente para emitir el presente dictamen.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

SEGUNDO.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa se basa entre otras, en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conjunción de precios al alza de los hidrocarburos y el incremento de inseguridad en el país, especialmente en regiones de tránsito, ha generado cierta sensación de urgencia para afrontar los retos relacionados con la seguridad energética. Inclusive, Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) relacionan a seguridad energética con la seguridad nacional por el robo de gasolina, mediante a "ordeña" de pipas, oleoductos y gasoductos. Mismas conductas que, por sí solas, sólo provocan explosiones y accidentes en zonas habitacionales e industriales, sino que también generan un daño patrimonial importante al estado mexicano.

En el mismo orden de ideas, estudios de la Dirección General de Análisis Legislativo (Instituto Belisario Domínguez) de la Cámara de Senadores y de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 88% de la energía primaria que se consume en México proviene del petróleo, la fuente de energía que sigue prevaleciendo en el mundo; de tal suerte, es el principal insumo para la generación de energía eléctrica. En la Ley de Ingresos de la Federación 2018, los ingresos presupuestarios petroleros ascendieron al 17.6% del total de la recaudación¹.

¹ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, 2008. Disponible en: [\[http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2017/cefp0302017.pdf\]](http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2017/cefp0302017.pdf)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En los últimos años los delitos en materia de hidrocarburos han tenido un aumento insostenible, de acuerdo con cifras de PEMEX²; en los últimos cuatro años, las denuncias por tomas clandestinas en sus ductos se han disparado 404%. Inclusive, durante los primeros siete meses del año en curso, el número de denuncias por dichas perforaciones ascendieron a 8,742³; el Estado de Puebla es el estado con mayor incidencia en este tipo de conducta delictiva.

El director de PEMEX, Carlos Treviño, estimo en 30 mil millones de pesos la inversión perdida en 2017⁴; aunque hay otras fuentes que realizan un cálculo mayor. Cabe destacar que el gasto reportado por Pemex en 2016 para la rehabilitación y mantenimiento de la red de ductos fue de 3,891.1 millones de pesos⁵, cifra que se ha visto rebasada en el ejercicio de los años subsecuentes, pues, se puede observar un incremento desmedido en la referida conducta delictiva.

La conducta antes señalada se realiza a través de la extracción de combustibles en los ductos de PEMEX y se supone ejecutada por una estructura bien definida por un número de individuos vinculados, con actores legales, así como con conocimiento - al menos básicos- del tratamiento, infraestructura de la red de ductos; de lo que se puede desprender un conocimiento previo del procedimiento técnico que conlleva a su extracción, almacenamiento y distribución. No obstante, dicha conducta también se lleva a cabo por individuos que no cuentan con una estructura bien definida y organizada.

² El economista. Disponible en: [<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Incontenible-robo-de-gasolina-en-ductos-de-Pemex-20180610-0090.html>]

³ Pemex. Disponible en: [http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Paginas/tomas-clandestinas.aspx].

⁴ El Universal, 10 de abril de 2018, "Pemex reporta pérdidas de 30 mmdp en 2017 por robo de combustible". Disponible en: [<http://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/pemex-reporta-perdidas-de-30-mmdpen-2017-por-robo-de-combustible>].

⁵ Pemex, "Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado para el año terminado el 31 de diciembre de 2016". Disponible en [https://www.bmv.com.mx/docspub/infoanua/infoanua_750372_2016_1.pdf].



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En este sentido, el modo de sustracción se da básicamente por dos métodos: por un lado, robo de pipas y, por el otro, extracción directa de los ductos. En el último supuesto se pueden encontrar numerosas tomas clandestinas, cuya pérdida patrimonial no solo se refleja en el robo, sino que también en el derrame ocasionado por dicha acción. Para vislumbrar el panorama anterior, se puntualizan las siguientes cifras:

- En 12 años el número de tomas clandestinas pasó de 102 en 2004 a 10,363 en 2017, es decir, representa un incremento de más de 10,159%⁶;
- En el lapso comprendido entre 2009 a 2012 Pemex perdió 6,966 millones de litros, y de 2013 a 2016 perdió 7,682 millones de litros. En total, en dicho periodo el volumen total robado ha sido de al menos 14,652 millones de litros, en términos porcentuales se representó un incremento de 32%; porcentaje que se ha visto rebasado en los últimos años. En 2014 se duplicó la pérdida en litros respecto al año anterior, al llegar a perder en un sólo día 27 mil barriles diarios, es decir que cada hora se hurtaron 179 litros cada hora⁷.
- En su reporte anual 2016, Pemex menciona que en colaboración con las autoridades judiciales se identificaron 2 mil 695 vehículos involucrados en el mercado ilícito de combustibles en 2016, esto significó 45.1 % menos que los 4 mil 907 registrados en 2015⁸.

⁶ PEMEX, informe anual 2017
[http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/InformeAnual/Informe_Anuar_2017.pdf].

⁷ Pemex Logística, Datos del Sistema de Transferencia de Custodia, en T. Montalvo, “Pemex pierde 100 mil mdp por robo de combustible y fugas en el sexenio de Peña”, publicado en Fondea el periodismo independiente de Animal Político, 2017, disponible en [<http://www.animalpolitico.com/2017/02/robocombustible-ductos-pemex-gobierno-pena/>].

⁸ Excélsior.com., 8 de mayo de 2017. N. González, “Recorte en Pemex afectó vigilancia; creció 24% el robo de combustible”. Disponible en [<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/05/08/1162196>] (consulta: 20 de junio de 2017).



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

- De 2009 a 2012, Pemex tuvo pérdidas por 62,761 millones de pesos debido a fugas y robo de combustible.⁹ De 2012 a 2016 perdió 97 mil millones de pesos, 55% más que el periodo anterior.

Inclusive, PEMEX reconoció en su Informe Anual 2016, presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), que sus resultados de operaciones, así como su situación financiera podrían afectarse debido al incremento de las actividades delictivas en nuestro país y que afectan los canales de transporte y distribución de sus productos.¹⁰

Asimismo, y derivado de las extracciones de combustibles (exitosas y fallidas) por individuos o miembros del crimen organizado, existen fugas de combustible, incendios y explosiones, se ocasionan consecuencias como es el daño colateral al medio ambiente, el incremento en los costos de operación asociados al control de los daños, así como lesiones y pérdidas de vidas humanas derivadas de las explosiones.

Aunado a lo anterior, es de fundamental trascendencia resaltar que en el combate al delito de robo de hidrocarburos se han perdido muchas vidas, por ejemplo: en Palmarito Tochapan Perteneciente al municipio de Quecholac, Puebla, que terminó con la muerte de 4 militares. Desgraciadamente, existen demasiados casos como el anterior.

Otro ejemplo, de los cientos que existen, es el acontecido el día 14 de septiembre del año en curso, en cuatro comunidades de Tula Allende, en Hidalgo,

⁹ T. Montalvo, 3 de febrero de 2017, “Así evolucionó el robo de combustible en México hasta provocar pérdidas millonarias”, en Animal Político en línea. Disponible en [<http://www.animalpolitico.com/2017/02/robo-combustible-mexico/>]

¹⁰ Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Reporte anual 2016. Disponible en [http://www.pemex.com/ri/reguladores/reportes%20anuales/20161231_ra_e.pdf].



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

suspendieron clases 20 escuelas debido a la presencia de una nube toxica desatada por una fuga de una toma clandestina. De igual manera, en el transcurso de agosto y septiembre decenas de familias han sido desalojadas de sus hogares en puebla ante el riesgo de intoxicación.

En puebla, durante la madrugada del miércoles 12 de septiembre del presente año, una perforación a un ducto por parte de los denominados "huachicoleros" para extraer gas LP en la colonia Villa Frontera puso en riesgo a más de 1,200 personas que tuvieron que desalojar sus hogares¹¹.

El robo de hidrocarburos, y sus consecuencias, es un delito que no solo tiene la capacidad de desplazar a miles en un día, sino que también, si no se toman las medidas adecuadas, pueden perder la vida miles de personas.

Lo anterior, es muestra de que los operativos conjuntos entre los distintos órdenes de gobierno, en donde inclusive participan miembros del ejército y la marina, no son suficientes para combatir este crimen.

Se tiene que respetar el increíblemente difícil trabajo que realizan las corporaciones policiacas, así como las fuerzas armadas. Pero dichos esfuerzos no sirven de nada, si no se realiza ningún esfuerzo legislativo para comenzar a establecer una política criminal más fuerte para contener la impunidad que reina en nuestro país.

Pues, la impunidad es, sin la menor de las dudas, el mayor de los incentivos para la delincuencia y el crimen organizado de nuestro país. En este sentido, el incremento de la incidencia delictiva, la cada vez mayor agresividad de las conductas

¹¹ e-consulta.com, 13 de septiembre de 2018, Patricia Mendez, "Solo este 2018 crece 70% el robo del huachicol en puebla, disponible en: [<http://www.e-consulta.com/nota/2018-09-13/seguridad/solo-este-2018-crece-70-el-robo-del-huachicol-en-puebla>].



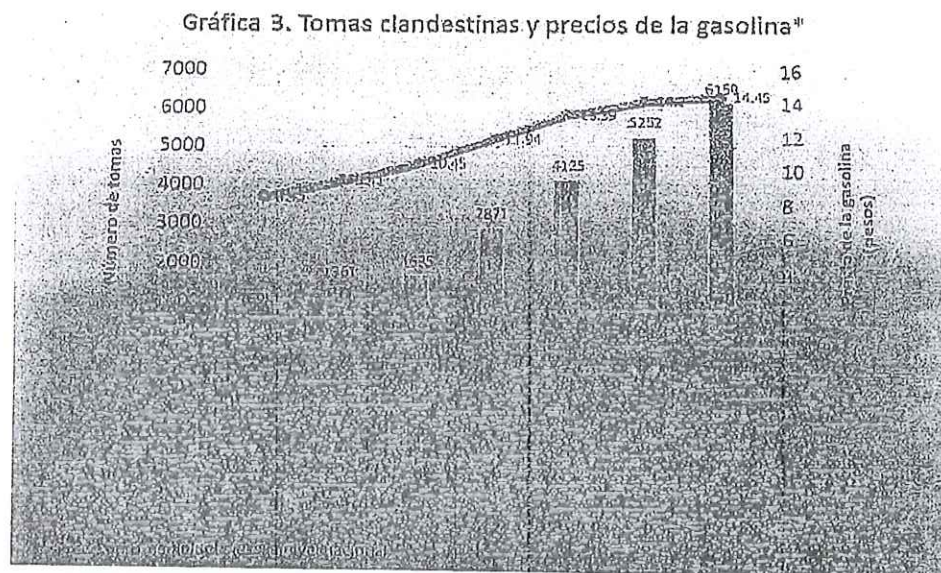
CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

antisociales y la penetración desmedida de dicho delito en sectores vulnerables para la sociedad, tan solo revelan que el actual sistema no está cumpliendo con sus objetivos; La estrategia utilizada no concuerda con la magnitud de los crímenes relacionados con el robo de hidrocarburos.

Incluso, el Centro de Estudios y de Opinión Pública¹² menciona que existe una correlación entre el aumento en esta práctica delictiva en términos del número de casos detectados y en la cantidad total de gasolina hurtada, así como con la variación que ha sufrido el precio de la gasolina a partir de la marcha de la reforma energética; Como se muestra en la siguiente gráfica:



¹² Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, “El robo de combustible: asalto a la nación” Julio 2017.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

De lo antes expuesto, el robo de combustible supone una actividad ilícita en constante crecimiento, que ocasiona importantes pérdidas económicas (que ascienden a miles de millones de pesos) y que impacta en otras esferas de interés general.

La reforma de Seguridad y Justicia en nuestro país, misma que comenzó el día 18 de junio de 2008¹³, constituyo un momento coyuntural en el sistema jurídico penal, pues, ha contribuido de manera decisiva la existencia de importantes esfuerzos, tanto por parte del poder judicial, dirigidos a sistematizar el derecho penal acorde a las exigencias constitucionales.

Derivado de dicha reforma, se incorpora la medida cautelar consistente en “prisión preventiva oficiosa” respecto de determinados delitos enunciados en el numeral 19, segundo párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mismo que en la parte conducente menciona:

“Artículo 19. [...] El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]”.

Como se desprende de la transcripción anterior, podemos hablar que aquellos delitos relativos a los siguientes supuestos ameritan prisión preventiva oficiosa:

¹³ Ello, con la publicación el día anterior del Decreto por el que se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

1. Delincuencia organizada,
2. Homicidio doloso,
3. Violación,
4. Secuestro,
5. Trata de personas,
6. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como,
7. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La libertad personal es un derecho humano complejo integrado por diversas disposiciones jurídicas que forma parte conceptualmente del derecho humano a la libertad en sentido amplio, mismo que le permite a una persona ejercer libremente conductas en su vida privada y pública sin afectaciones u obstaculizaciones por parte del Estado. En este orden de ideas, entre sus múltiples posiciones jurídicas se encuentran aquellas relacionadas con la materia penal, en donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias han establecido una variedad de preposiciones normativas con el único fin de respetar y proteger la libertad física de una persona, entendida como la ausencia de restricciones temporales, privaciones, detenciones o encarcelamientos injustificados.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

De tal suerte, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶, y 7, numerales 1, 2 y 3, de la Convención American sobre Derechos Humanos¹⁷, prevén que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física o detenido o encarcelado arbitraria o ilegalmente.

No obstante, el ejercicio de este derecho humano, como todos los demás, no es absoluto y admite delimitaciones en su ejercicio. En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 334/2008 y 1028/1996, atendiendo la legitimidad de autorizar la prisión preventiva bajo criterios excepcionales. El artículo 18 de la Constitución Política, permite restringir el derecho de libertad del gobernado al disponer la prisión preventiva como medida cautelar, para todo procesado por delito o delitos que merecen pena corporal.

En el ámbito internacional, en sentido amplio se ha dicho que la justificación para la prisión preventiva está entre otras cosas en el peligro de fuga, en el entorpecimiento del proceso y en evitar la reiteración delictiva. En nuestro País, dicha justificación se encuentra en la preservación del desarrollo adecuado del

¹⁴ “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. “Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

¹⁵ “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]”.

¹⁶ “Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. “Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

¹⁷ “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

proceso; en el aseguramiento de la ejecución de la pena; y en evitar los daños al ofendido y a la sociedad¹⁸.

De tal suerte que la libertad de una persona, a título de prisión preventiva puede restringirse en forma apegada al principio de Supremacía Constitucional, cuando perpetrado un delito sancionado con pena privativa de la libertad, existe riesgo de que la persona a la que se le atribuye su comisión pueda sustraerse de la acción de la justicia; hay posibilidad de que se entorpezca el proceso; pueda darse una reiteración delictiva; o cuando sea factible que se provoquen daños al ofendido y a la sociedad.

Asimismo, al establecer la “prisión preventiva oficiosa” claramente se desprende el proceso cognoscitivo del legislador del 2008 de modificar la forma de reacción estatal a fin de hacer frente a un problema de gran repercusión social, el cual se ha convertido en un verdadero desafío del que depende la subsistencia del orden nacional. Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido

¹⁸ Ilustra lo razonado, la tesis P. XIX/98, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; registro: 196724; tomo VII; correspondiente al mes de marzo de 1998; materias constitucional y penal; página 94; que a la letra dice lo siguiente: “PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR. Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter -cuando no se impone pena- debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que “En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”. Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas”.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

que el Poder Legislativo tiene un amplio margen para moldear la política criminal de nuestro país y, consecuentemente, para decidir en ese contexto qué medidas se adoptaran para combatir el fenómeno delictivo que aqueja a nuestra sociedad.

Entonces, como se ha esgrimido en la presente exposición de motivos, el legislador en ejercicio de la facultad constitucional (de libre configuración legislativa) se debe incluir la disposición normativa que establezca la prisión preventiva oficiosa para los delitos en materia de hidrocarburos; diseñando de dicha manera la política criminal aplicable para regular la problemática social que representa la referida conducta, estableciendo el aludido régimen penal especial, con la inherente finalidad de hacer más eficiente el combate al multicitado fenómeno delictivo.

Lo anterior, es decir, el incorporar la conducta tipificada en materia de hidrocarburos al listado de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, encuentra justificación en la imperante necesidad de combatir el fenómeno delictivo, que no solo atiende a restablecer a las instituciones jurídicas derivadas de la misma cuya legitimidad ha sido discutida con la acción de estos individuos o grupos delincuenciales, sino que también, a través de esta enérgica reacción de política criminal, se pretende evitar la desaparición del Estado Social y Democrático de derecho en el que viven actualmente los mexicanos.

Como consecuencia, no se considera que el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva se “abrira”, sino que solo se incorporara al mismo un delito que cumple con lo establecido en el proceso cognoscitivo del legislador que aprobó la reforma de Seguridad y Justicia. En este sentido, se busca evitar el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos, así como preservar el orden nacional, atendiendo a la circunstancia excepcional de la gravedad especial del crimen.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Por ello, esta iniciativa debe ser acompañada por otra que reforme el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos. Lo anterior no se realiza en la presente, atendiendo al artículo 171 del reglamento del Senado de la Republica que dispone: “Una propuesta que involucra disposiciones de la Constitución y de otros ordenamientos secundarios relativos, se presenta mediante una iniciativa para la reforma constitucional y otra u otras para la legislación secundaria. En este caso, se indica en cada iniciativa la correlación entre las mismas. [...]”.

Estableciendo como una situación necesaria el acotar los delitos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, pues, como se ha señalado la medida cautelar consistente en la “prisión preventiva oficiosa” solo debe ser aplicada de manera excepcional; reiterando la imperante necesidad de que la misma sea impuesta a aquellos que cometan el ilícito de robo de hidrocarburos.

Finalmente, y para ilustrar la propuesta, a continuación, se presentan cuadros comparativos entre la legislación vigente y la presente propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 19. [...] Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el	Artículo 19. [...]Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y

indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]	explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, de la salud y en materia de hidrocarburos. [...]
--	--

TERCERO.- Que en este contexto los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, nos abocamos al estudio y análisis de las consideraciones y alcances de la propuesta de reforma constitucional contenida en la Minuta con Proyecto de Decreto, verificando que la misma tiene por objeto adicionar en el listado de delitos en los que proceda la prisión preventiva oficiosa, los concernientes a:

1. Abuso o violencia sexual contra menores;
2. Femicidio;
3. Robo a casa habitación;
4. Uso de programas sociales con fines electorales;
5. Corrupción, tratándose de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
6. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades;
7. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
8. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Área.

Los integrantes de esta Comisión, concordamos con lo expuesto en los argumentos vertidos por las cámaras en lo que hace a la problemática en materia de seguridad que aqueja en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

nuestro país en forma generalizada, y a que todas las autoridades en los respectivos ámbitos de competencia deben realizar las acciones tendientes a efecto de mitigarla.

En este orden de ideas, a fin de pronunciarnos con respecto a la reforma Constitucional, objeto del presente dictamen, estimamos indispensable abocarnos al estudio de la naturaleza jurídica de esta institución.

La prisión preventiva oficiosa se ha definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como, *todo periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y anterior a una sentencia firme.*

Su finalidad es la consecución de un buen juicio, mediante la probada y justificada como necesaria reclusión del inculcado, de manera que no pueda afectar las investigaciones en torno al delito que se le imputa o que no pueda evadir la aplicación de la justicia.

Como podemos notar, la prisión preventiva oficiosa es una excepción a los derechos humanos y garantías jurisdiccionales que establece nuestra Carta Magna.

Es en este sentido, que su uso generalizado y no excepcional es un tema que preocupa en gran medida a los organismos defensores y promotores de los derechos humanos.

Por citar un ejemplo, podemos referirnos a la Organización de Estados Americanos, que en su *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, documento mediante el cual se da seguimiento al informe sobre prisión preventiva de 2013, expone como, *el uso excesivo y no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados Miembros de la OEA en cuanto hace al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad.*

Al respecto, señaló que el uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y constituye una situación inadmisibles en una sociedad democrática, que respeta el derecho de toda persona a la presunción de inocencia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Asimismo, estableció que el uso no excepcional y prolongado de la prisión preventiva tiene un impacto directo en el incremento de la población penal, y por ende, en las consecuencias negativas que produce el hacinamiento.

A más de tres años de la publicación de su primer informe sobre prisión preventiva, la Comisión reconoce que los Estados han realizado importantes esfuerzos relacionados con el cumplimiento de sus recomendaciones, y por consiguiente, con la reducción del uso de la prisión preventiva. Sin embargo, la CIDH advierte que siguen existiendo serios desafíos que ocasionan que dicha medida se utilice de manera general y excesiva, y no con la excepcionalidad que su naturaleza demanda.

Lo anterior, se refleja claramente en el elevado número de personas en el continente americano que actualmente se encuentran en prisión preventiva, mismo que equivale a un promedio en la región de 36.3% del total de la población penitenciaria.

Al respecto, la Comisión reitera que un porcentaje importante de la población penal en detención preventiva, resulta *“un hecho sintomático y preocupante que debe ser afrontado con la mayor atención y seriedad por los respectivos Estados”*.

Es imprescindible, en este contexto puntualizar, que el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en el marco de la Organización de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981, dispone que *“(…) La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, de igual forma, debe ser proporcional, sólo en caso de necesidad y no puede ser determinada por la gravedad del delito”*.

Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (conocidas también como Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, establecen literalmente lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Artículo 6. (...) 6.1 *En el procedimiento penal **sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.***

6.2 *Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.*

A su vez, en el sistema americano de derechos humanos encontramos la figura de la prisión preventiva, puesto que la Convención Americana establece en su artículo 7.5 que “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar **condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio***”.

En este orden de ideas es indispensable aludir que a partir del año 2011, nuestro país atraviesa por una nueva etapa en materia de derechos humanos, la reforma en esta materia junto con la reforma de 2008 en materia de justicia penal, vinieron a redefinir las garantías jurisdiccionales y la forma de impartir justicia.

Así, a partir de 2008 se reconoce por primera vez la presunción de inocencia como un derecho humano. Este derecho, junto con el derecho a la libertad, son garantizados por el nuevo Sistema de Justicia Penal, en este sentido se privilegia el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito, no obstante ello, el ejercicio de estos derechos humanos, no es absoluto y por tanto admite limitantes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En este orden de ideas, nuestra carta magna fija, los casos y condiciones en los que podrá recurrirse a medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa en los artículos 18 y 19.

Así, el constituyente permanente fijó en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo primero, lo siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Mientras que el artículo 19 del mismo ordenamiento refiere que:

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167 dispone lo siguiente:

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. *Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;*

XI. *Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.*

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Como podemos observar, el marco jurídico que nos rige privilegia el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito y la presunción de su inocencia, garantizando que la prisión preventiva oficiosa se utilice únicamente de manera excepcional y en aquellos delitos en que la aplicación de la medida resulta proporcional a los fines que persigue, siendo la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ordenamiento que determina limitantes a este derecho y la aplicación de medidas cautelares.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

No obstante lo anterior, como ya se ha venido señalando, conforme a los mismos criterios internacionales, la prisión preventiva oficiosa, en circunstancias excepcionales, puede justificarse debido a la peligrosidad presunta o real de la persona, para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Por lo que tomando en consideración lo anterior, y la situación de violencia, inseguridad e impunidad que afecta a las y los mexicanos de manera grave y generalizada en todo el territorio nacional, lo cual se muestra con claridad en las cifras derivadas de la incidencia delictiva, resulta evidente que los mecanismos previstos en el marco normativo actual no han sido suficientes y motivan a buscar nuevas alternativas a efecto de hacer frente a tan compleja problemática.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, al observar la naturaleza y efectos de esta medida cautelar- como una medida restrictiva de derechos- realizamos un juicio de proporcionalidad verificando que la medida legislativa persigue un fin constitucionalmente válido como lo es el garantizar la seguridad pública, que constituye una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, además la medida resulta proporcional al haberse agotado otros medios menos lesivos que no han podido mitigarla, en el mismo sentido la consideramos idónea y coincidimos en que la consecución de la finalidad perseguida, al ser de orden social e interés general, es mayor que el grado de afectación a los derechos humanos restringidos.

En atención a lo anterior, coincidimos con los argumentos vertidos por ambas cámaras en la conveniencia de esta modificación constitucional a efecto de garantizar que en los delitos de mayor impacto, los imputados permanecerán bajo la custodia del sistema de justicia penal, garantizando un buen manejo de la investigación, medida que si bien es cierto, por sí mismo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

no acabará con la situación de violencia que aqueja nuestro país, puesto que esta problemática requiere un tratamiento que trasciende de los efectos de esta reforma Constitucional, si coadyuvará en forma importante a mitigarla, constituyendo además una medida legislativa compatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

En atención a lo anterior, es que sometemos a su consideración el siguiente:

MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud .

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza. En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 25 de marzo de 2019.

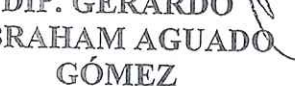
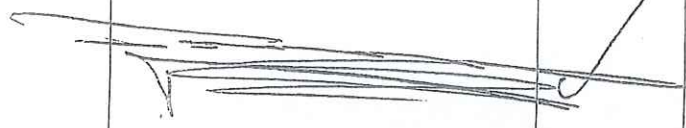


CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

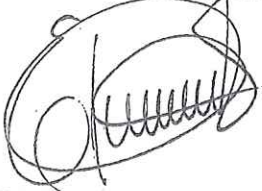
NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTÍCULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	SI	CUALES
DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE (COORDINADOR) 	☒				
DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO (SECRETARIO) 	☒				
DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS 	☒				
DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ 					
DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR 					



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	SI	CUALES
DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA 	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	SI	CUALES
	✓				
DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA 	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	SI	CUALES
	✓				



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA

PRESIDENCIA

OFICIO NÚMERO: HCE/SG/AT/629

Cd. Victoria, Tam., a 29 de septiembre de 2019.

C. DIP.

LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CIUDAD DE MÉXICO.

Con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, inciso k) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito comunicarle que en la Sesión Pública del Pleno Legislativo celebrada en esta propia fecha, se emitió el Punto de Acuerdo número LXIII-381, mediante el cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, determina que se publique en sus términos en el Periódico Oficial del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, la cual fue enviada a esta Representación Popular por la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al respecto, se anexa Punto de Acuerdo, para los efectos conducentes, de acuerdo al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, me es grato reiterar la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA



PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

2019 OCT 4 AM 11 27



000973

Congreso del Estado de Tamaulipas
Boulevard Praxedis Balboa No. 3100
Parque Bicentenario C.P. 87086
Teléfono: (834) 31 8 77 00
Ciudad Victoria Tam.
RGP/JRMV/kngb

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

04 OCT. 2019

RECIBIDO
CÁMARA DE DIPUTADOS
XIV LEGISLATURA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN XLIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. LXIII-381

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, determina que se publique en sus términos en el Periódico Oficial del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, cuyo contenido es el siguiente:

**"MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud .

...

...

...

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- 1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;*
- 2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;*
- 3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;*
- 4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;*
- 5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y*
- 6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.*

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. *La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase copia del presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 29 de septiembre del año 2019
DIPUTADO PRESIDENTE**

GLAFIRO SALINAS MENDIOLA

DIPUTADO SECRETARIO

JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA

DIPUTADA SECRETARIA

NANCY DELGADO NOLAZCO

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, DETERMINA QUE SE PUBLIQUE EN SUS TÉRMINOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.



Número: 1289

2019 ABR 16 PM 1:38

Asunto: notificación

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

abril 11, 2019

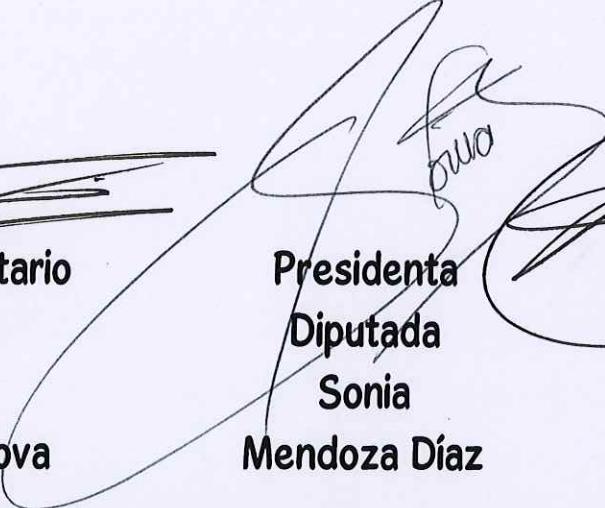
**Honorable Congreso de la Unión
Cámara de Diputados,
P r e s e n t e s.**

Notificamos que en Sesión Ordinaria de la data esta Legislatura por mayoría determinó **NO** validar la reforma del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa; se adjunta certificación del proceso legislativo.

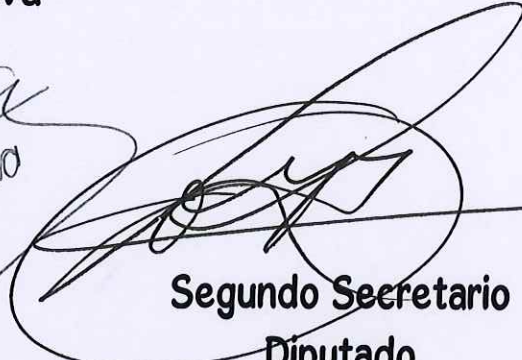
**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**



**Primer Secretario
Diputado
Martín
Juárez Córdova**



**Presidenta
Diputada
Sonia
Mendoza Díaz**



**Segundo Secretario
Diputado
Cándido
Ochoa Rojas**



Acta Ordinaria No. 23 abril 11, 2019

En el archivo vigente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, existe acta de Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve que, en su parte relativa, a la letra señala: "Dictámenes. Aprobado por mayoría dispensar su lectura; Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestó. ... Puntos Constitucionales; y Justicia: que no valida minuta; intervinieron, en contra, Marite Hernández Correa, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Alejandra Valdes Martínez, María Isabel González Tovar, Oscar Carlos Vera Fabregat, María del Consuelo Carmona Salas, y Angélica Mendoza Camacho; en pro, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Edgardo Hernández Contreras, Pedro César Carrizales Becerra, y Laura Patricia Silva Celis; suficientemente discutido por unanimidad; votación nominal 14 votos a favor; 13 votos en contra de, Paola Alejandra Arreola Nieto, María del Consuelo Carmona Salas, María Isabel González Tovar, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Marite Hernández Correa, Mario Lárraga Delgado, Angélica Mendoza Camacho, Cándido Ochoa Rojas, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Alejandra Valdes Martínez, Oscar Carlos Vera Fabregat, y Rosa Zúñiga Luna; aprobado por mayoría NO validar la reforma del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa; notifíquese a las cámaras colegisladoras del Honorable Congreso de la Unión".

	A favor	Abstención	En contra
1 Paola Alejandra Arreola Nieto			✓
2 Martha Barajas García	✓		
3 Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez	✓		
4 María del Consuelo Carmona Salas			✓
5 Pedro César Carrizales Becerra	✓		
6 María Isabel González Tovar			✓
7 Eugenio Guadalupe Govea Arcos			✓
8 Rubén Guajardo Barrera	✓		
9 Edgardo Hernández Contreras	✓		
10 Marite Hernández Correa			✓
11 Rolando Hervert Lara	✓		
12 Martín Juárez Córdova	✓		
13 Mario Lárraga Delgado			✓
14 Angélica Mendoza Camacho			✓
15 Sonia Mendoza Díaz	✓		
16 Vianey Montes Colunga	✓		
17 Cándido Ochoa Rojas			✓
18 Edson de Jesús Quintanar Sánchez			✓
19 Héctor Mauricio Ramírez Konishi	✓		
20 Jesús Emmanuel Ramos Hernández			✓
21 María del Rosario Sánchez Olivares	✓		
22 Laura Patricia Silva Celis	✓		
23 Alejandra Valdes Martínez			✓
24 Oscar Carlos Vera Fabregat			✓
25 Ricardo Villarreal Loo	✓		
26 José Antonio Zapata Meráz	✓		
27 Rosa Zúñiga Luna			✓

Total 14

13

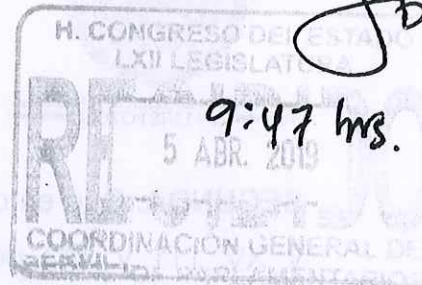
abril 11, 2019

Ordinaria

Asunto: Que NO aprueba reforma del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa

	Legislador(a)	A favor	En contra
1	MARITE HERNANDEZ		✓
2	BEATRIZ FUGENCIA	✓ ✓	
3	EDSON DE JESÚS		✓
4	ALEJANDRA V. M		✓ ✓
5	MARIA ISABEL G		✓ ✓
6	EDGARDO HERNÁNDEZ	✓ ✓	
7	OSCAR CARLOS V.		✓
8	MARIA DEL CONSUELO		✓
9	ANGÉLICA MELOZA		✓ ✓
10	PEDRO CESAR C	✓	
11	LAURA PATRICIA	✓	





**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de esta anualidad, fue turnada Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva.
2. En la fecha citada en el párrafo anterior la Directiva turnó con el número **1289** la Minuta citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; y de, Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República; en la relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En éstos se atienden siete iniciativas que plantean reforma al artículo 19, de la Constitución General; se emiten las consideraciones respectivas, y la información que permitió tanto a la dictaminadora, como a la revisora, emitir la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa.

CUARTA. Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones al artículo 19, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de	Artículo 19.

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*





LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio** violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*

HONORABLE COMITÉ
LXII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE
SAN LUIS POTOSÍ

M I N U T A
PROYECTO
DE
DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"



MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-477
EXP. 1448

Secretarios del H. Congreso del
Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

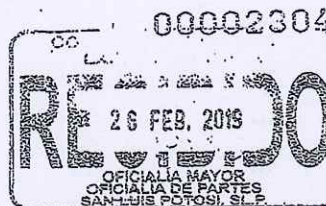
En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosie.htm>

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Secretaria



Anexo: Engargolado.

Dirección General de Proceso Legislativo

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México
Tels. 01-800-1-22-62-72 Exts. 2009 y 2147 50-36-00-00 Exts. 55258 y 55207

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;

2

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y

6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Dip. María de los Dolores Padierna Luna
Vicepresidenta

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.
Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

3

Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Los razonamientos por los que las dictaminadoras **DISIENTEN** con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza son:

1. Como lo establece el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en el marco de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe de ser la regla general.

De la misma manera, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990 establecen en su artículo 6o. que en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

2. La ampliación de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa es una salida falsa que descansa en la suposición, que quienes roban combustible, que quienes portan armas, quienes cometen delitos electorales y los corruptos, dejarán de serlo solamente por encarcelarlos un tiempo o que esta situación disuadirá a quienes delinquen con ellos. Esto se interpreta como si el nuevo gobierno quisiera facilitarse el camino para la persecución política de quienes no concuerdan con él.

Cualquier medida que implique ampliar la prisión oficiosa es una regresión en materia de derechos humanos, no solo porque se incluyan más delitos en el catálogo, sino porque se limita al juez a decretar en automático una medida

Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

cautelar de prisión sin que este tenga la libertad para analizar si es necesaria o no.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el 2011, la regresión en la garantía de un derecho únicamente puede ser válida, "cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto son normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, que tienen prioridad... frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos".

3. El diagnóstico hecho por el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México sobre la situación de los derechos humanos en nuestro país señaló que un sistema idóneo de justicia penal es aquel que se basa exclusivamente en normas jurídicas y no en criterios de conveniencia u oportunidad política, sancionando a las y a los responsables de los delitos, garantizando que las personas inocentes no sean condenadas igualmente.

Solo con un sistema de tales características la población depositará su confianza en las autoridades encargadas de perseguir y sancionar los delitos, lo que constituye una condición indispensable para el éxito contra la impunidad. La prisión preventiva no es por sí misma una herramienta para prevenir la incidencia de delitos, ya que esta figura podría fomentar aún más las

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*



violaciones a los derechos humanos de nuestro país, exponiendo a más personas a situaciones en defensa arbitraria.

Se sigue asociando la prisión preventiva con el tipo de delito. Es menester señalar que los estándares interamericanos de derechos humanos nos han señalado en múltiples ocasiones que el tipo de delito no es una razón suficiente para restringir la libertad personal, ni la presunción de inocencia de las personas sujetas a proceso penal, la prisión preventiva de oficio es en consecuencia inconveniente.

4. La prisión preventiva oficiosa no distingue entre delincuentes e inocentes, se aplica a tabla rasa. La prisión se decreta a cualquier persona bajo la presunción de culpabilidad, haya o no cometido el delito. Es una condena sin sentencia.

Actualmente en base al informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el boletín estadístico de la Comisión Nacional de Seguridad, de 257 mil 291 personas encarceladas, aproximadamente 109 mil están presos sin sentencia, ello representa el 42 por ciento de la población penitenciaria.

Quiénes están en prisión preventiva sin haber sido nunca declarados culpables o formalmente sentenciados, se encuentran reclusos en las mismas condiciones que quienes purgan condena, y están expuestos por igual a la violencia de los reclusorios, al consumo de drogas, homicidios y al autogobierno que en muchas de ellas existe.

No se puede dejar de mencionar que el abuso de la prisión preventiva oficiosa ubica a México como el tercer país de la región, en cantidad de personas

Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

(Turno 1289)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

privadas de libertad, y lo posiciona en sexto lugar a nivel mundial, sólo después de la India.

En razón de que la capacidad penitenciaria instalada en México es de 188 mil plazas y que actualmente existen 257 mil 291 personas encarceladas, entre ellas, como ya se dijo, 109 mil sin sentencia, el nivel general de hacinamiento actual en nuestro ámbito, no se dejan esperar, estamos hablando entonces del 26 por ciento. Estos son los datos generales que ubican una postura a favor y otra en contra.

Se cuestiona que frente a la falta de capacidades institucionales que no ha podido articular coherentemente el nuevo sistema de justicia penal, por un lado hay que prolongar el tema de la prisión preventiva oficiosa, e incrementar los delitos para poder hacer frente a la crisis de seguridad que vive nuestro país, y los estados.

5. La prisión preventiva oficiosa ha demostrado su eficacia y se corre en el camino muchos riesgos, los que ya hemos reconocido, la puerta giratoria, el 86 por ciento de las personas detenidas son puestas en libertad por discrecionalidad y en ocasiones corrupción del Ministerio Público.

Y por otro lado, cuando se presentan a los jueces, generalmente en un porcentaje aproximado del 80 por ciento, cuando solicita la prisión preventiva ésta es concedida, pero lamentablemente esta reforma se contradice, con el riesgo de atentar contra el derecho a la presunción de inocencia, a la independencia judicial, a la integridad de las personas, y en esta puerta giratoria y en esta prisión preventiva que puede ser una falsa salida, se corre el riesgo de

Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

(Folios 1289)





LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

criminalizar la pobreza, de agravar la población penitenciaria, obstaculizar la justicia, entorpecer la investigación criminal, y sobre todo va a tener un enorme impacto presupuestal.

6. Esta reforma deja en una posición de desventaja al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 constitucional, que manifiesta que un imputado debe gozar de su libertad en tanto la autoridad no esté plenamente convencida de que fue este quien llevó a cabo el delito que se le imputa, y la prisión preventiva debe ser utilizada excepcionalmente, ya que puede llegar a ser violatoria de este derecho.

Por supuesto que existe la necesidad de un combate efectivo a la delincuencia y a la corrupción, pero no se debe atentar contra derechos alcanzados históricamente. Las garantías del procesado deben ser eje rector de nuestro sistema de justicia, pues de lo contrario, se estarán vulnerando derechos especialmente de los que tienen menos medios para defenderse.

7. La reforma que con esta Minuta se pretende afecta la autonomía institucional del Poder Judicial, pues la facultad de imponer medidas restrictivas de la libertad, debe ser ejercida por un juez en estricto apego al artículo 14 constitucional, y la modificación pondera la presión sobre la autoridad judicial de imponer prisión preventiva en función del señalamiento de la comisión de uno de los delitos enumerados en su texto.
8. Cobra vigencia lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Furno 1289)*



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

"Época: Décima Época

Registro: 2015304

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.)

Página: 188

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa

Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

(Turno 1289)



de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

ACUERDO

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Firma 1289)*





LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, **NO** aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

**D A D O EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO
"PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS
TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA**

En Contra

**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA**

A favor

**DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO**

A favor

**DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL**

En Contra

**DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL**

A favor

**DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL**

En Contra

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL**

a favor

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)*



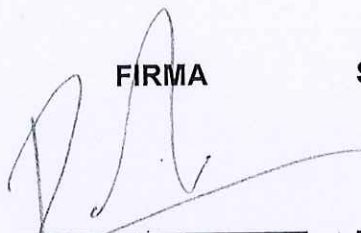
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

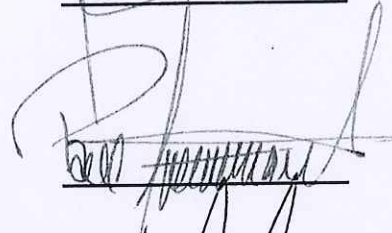
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



EN CONTRA

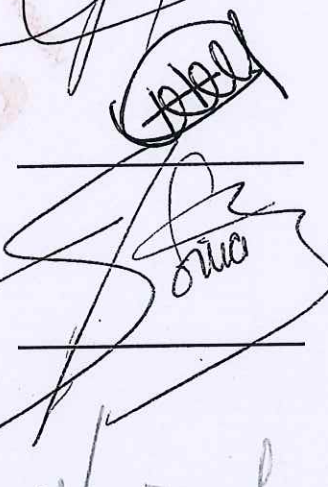
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



A favor

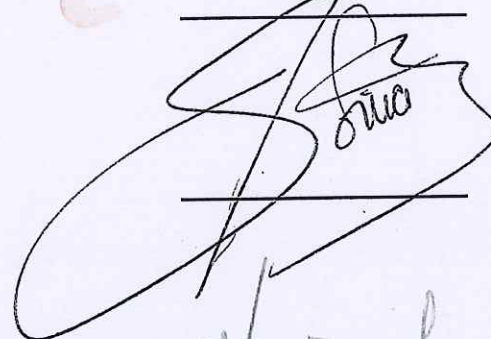
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL





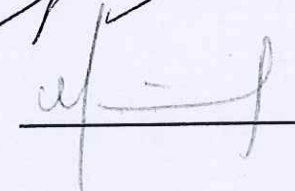
En contra.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



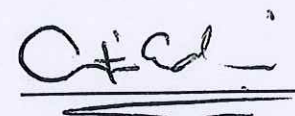
A favor

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
(Turno 1289)



Diputados, Martín Juárez Córdova, Primer Secretario; y Cándido Ochoa Rojas, Segundo Secretario, respectivamente, del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con base en el inciso b) de la fracción III del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y fracción XIII del artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado-----

Certificamos

Que esta copia fotostática por anverso y reverso, es reproducción fiel y exacta de su original que tuvimos a la vista, cotejamos y concuerda; corresponde a expediente de Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve; por lo que firmamos y sellamos esta certificación en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la misma fecha; se expide para notificar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Damos fe.-----

RESO DEL ESTADO
LEGISLATURA
OTOSI
A DIRECTIVA O

COATZACOCHIMILCO
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Oficio N° 285-1/19 II P.O. ALJ-Pleg
Chihuahua, Chih., a 26 de marzo de 2019.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia del **Acuerdo No. LXVI/ASNEG/0156/2019 II P.O.**, por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, que remitió a esta Soberanía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informarle que el dictamen que da origen al citado Acuerdo, se encuentra para su consulta en la página oficial del H. Congreso del Estado:

<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/8608.pdf>

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

MMC/LEAT/BPCH/CGGE

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochoihuahua.gob.mx



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

03 MAYO 2019

RECIBIDO
Esther Infante Allende



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

ACUERDO No.
LXVI/ASNEG/0156/2019 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, que remite a esta Soberanía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo, al Honorable Congreso de la Unión, para efecto de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

ACUERDO No.
LXVI/ASNEG/0156/2019 II P.O.

EN FUNCIONES
DE PRESIDENTE



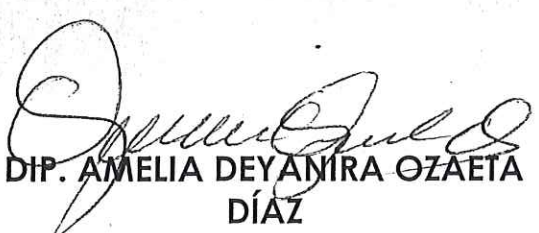
DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO

SECRETARIA

EN FUNCIONES
DE SECRETARIA



DIP. JANET FRANCIS MENDOZA
BERBER



DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA
DÍAZ